

40721
291



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**LA INEFICACIA DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE
SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
EN LA REGLAMENTACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE
LIBERTAD ANTICIPADA.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS MAYA TELLEZ**

**ASESOR DE TESIS:
LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MÉXICO, ENERO DE 2003.

A

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "campus aragón".

Por haberme permitido ingresar a sus filas para formar parte de tan prestigiada casa de estudios y por darme la oportunidad de lograr mis aspiraciones profesionales.

A mis profesores.

Por transmitirme sus valiosos conocimientos y consejos, por su paciencia, respeto y el buen trato que siempre recibí de ellos.

A mis padres.

Por haberme dado el bien más valioso que existe, la vida; por la crianza que me dieron, por todas las atenciones que tuvieron y han tenido conmigo, pero sobre todo, por haberme inculcado valores, como: el de la vida, el amor, la amistad, el respeto, la honestidad, el trabajo, la solidaridad, la responsabilidad, la justicia, entre otros. Por haberme educado incluso haciendo esfuerzos que rebasaron sus posibilidades económicas y por que gracias a ellos pude llegar a este grado.

A mi esposa María del Rocío.

Por todas las atenciones y consideraciones que siempre ha tenido conmigo.

A mi hermano Francisco.

Mi más sincero agradecimiento para él, por el gran apoyo que me brindó durante mi etapa de estudiante, el cual facilitó la conclusión de mis estudios. Por sus consejos y por que junto a él descubrí que la vida es muy compleja, que existen muchas injusticias y que es necesario luchar por la justicia.

A mis hermanos: Virginia y Jesús.
Por que siempre que les solicité su apoyo me lo brindaron sin condiciones.

A la Lic. Lucy García Roséndiz.
Por su invaluable colaboración en este trabajo de investigación; por el tiempo que le dedicó; por su gran cariño y aprecio.

A la Lic. María Graciela León López.
Por haber tenido la amabilidad de aceptar dirigir este trabajo de investigación, por el tiempo que le dedicó en la revisión, por sus oportunas observaciones y sus valiosas aportaciones.

A mi Jurado.
Por el tiempo que le dedicaron en la revisión y estudio de esta tesis; y gracias a sus votos aprobatorios, ha sido posible la conclusión satisfactoria de este trabajo de investigación.

2

DEDICATORIAS

A mis padres, Nicanor y Longina.

A quienes tengo el privilegio de verlos con vida y de poder hacerlos partícipes de estos momentos tan trascendentes en mi vida, al ver a su hijo concluir satisfactoriamente su preparación profesional.

A mi esposa y mis hijos.

Por compartir buena parte de mi vida, por todo el cariño y amor que sienten por mí y sobre todo, por que esto sirva de ejemplo a mis adorados hijos, para que en el futuro ellos aspiren y lleguen a obtener el grado académico de estudios profesionales.

A mis hermanos: María del Carmen, Leopoldo, Virginia, Jesús y Francisco.

Por todo el amor, el cariño y el respeto que siempre les he tenido; por todos los momentos que hemos vivido juntos; por las atenciones y consejos que siempre me han dado.

A mi querida Abuela María del Carmen.

Que en paz descanse, pero donde quiera que se encuentre, yo sé que ella al igual que yo estaría muy feliz de este hecho tan relevante de mi vida.

A mis sobrinos: Rubén, Ofelia, Javier, Miriam, Brenda, Francisco, Evelyn, Claudia, Brian Leopoldo, Juan Carlos, Fernando, Jénica, Mayra y Melissa.

Con todo mi cariño para ellos; a los que deseo de todo corazón que puedan lograr sus aspiraciones profesionales, a pesar de las dificultades que esto representa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

***A mis compañeros de generación.
Por haber compartido con ellos las aulas de la escuela y muchos
momentos tan hermosos durante los años de estudio. Mi admiración y
respeto para cada uno de ellos.***

***A mis amigos: Marino Guzmán, José Luis Villalobos, Eduardo Cayton,
Carlos Sánchez, Fernando Castro, Reyna Crespo, Luz María Hernández,
Cesar Jaimez, Antonio Robasa, Ruth Delgadillo, José Antonio Rubiera.
Por todos los momentos agradables y desagradables que juntos vivimos en
la universidad y fuera de esta. Por la amistad, el apoyo y el respeto que
siempre hemos tenido.***

***A mis compañeros de Trabajo: José Luis Rubiera, Francisco Maya, José
Antonio Rubiera.***

***Por que juntos hemos vivido etapas prosperas y difíciles en nuestra
actividad laboral y gracias a la confianza, comprensión y apoyo mutuo, ha
sido posible la conclusión de mi preparación profesional.***

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

	PÁGINAS
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. REFERENCIAS HISTÓRICAS.	1
1.1. Orígenes de la Cárcel.	1
1.2. Naturaleza y Fines de la Pena.	8
1.3. Los Sistemas Penitenciarios.	17
1.4. Historia del Derecho Penitenciario en México.	23
CAPÍTULO II.- EJECUCIÓN DE PENAS Y READAPTACIÓN SOCIAL.	39
2.1. Autoridades que Intervienen en la Ejecución de Penas.	39
2.2. Conceptos de Readaptación Social y Definiciones de Derecho Penitenciario.	43
2.3. Medios y Fines de la Readaptación Social.	46
2.4. El Tratamiento para la Readaptación de los Delincuentes.	67
2.5. Análisis del Artículo 18 Constitucional.	78
2.6. Los Sustitutivos Penales.	89
CAPÍTULO III. BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.	96
3.1. Tratamiento en Externación.	98
3.2. Tratamiento Preliberacional.	103
3.3. Libertad Preparatoria.	106
3.4. Remisión Parcial de la Pena.	125
3.5. Revocación de los Beneficios.	131

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV. ASPECTOS QUE DEBE CONTEMPLAR LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA REGLAMENTACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.

133

- 4.1. Definir que delitos tienen derecho a beneficios y cuáles no. 133
- 4.2. Cómo se deben conceder cuando se trate de sentenciados por Delitos del Fuero Federal y del Fuero Común. 140
- 4.3. Cómputo de sentencias. 141
- 4.4. En que situación quedan los sentenciados que ya se les dio un Beneficio de Libertad Anticipada y antes de cumplir con éste vuelven a delinquir. 146
- 4.5. Si se pueden otorgar beneficios cuando existen pendientes: Averiguaciones Previas, Procesos o Sustitutivos Penales. 148
- 4.6. Cómo se debe resolver cuando se trata de penas en donde existió Concurso de Delitos y alguno de ellos tiene impedimento legal para la concesión de beneficios. 150
- 4.7. Tratándose de Internos que fueron trasladados o que llegaron de traslado, que Autoridad será la competente para otorgarlos. 154
- 4.8. El Grado de Peligrosidad o Terribilidad. 157
- 4.9. La función del Consejo Técnico Interdisciplinario en materia de beneficios. 160
- 4.10. Consecuencias del Nuevo Código Penal en la concesión de beneficios. 164

CONCLUSIONES.

170

BIBLIOGRAFÍA.

174

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La ejecución de penas inicia en donde termina su función el Derecho Penal, dando origen al Derecho Penitenciario, una materia tan interesante en su estudio, pero muy abandonada en su sistema funcional por parte del gobierno en sus tres niveles: Federal, Estatal y Municipal. La realidad que se vive en un penal del Distrito Federal no se diferencia en mucho de la de cualquier centro penitenciario de otra entidad federativa, en este sentido, podemos resumir que los grandes problemas del sistema penitenciario mexicano son: La corrupción, la drogadicción, la sobrepoblación, la carencia de una adecuada legislación en la materia, la falta de verdaderos programas de readaptación y el abandono discrecional de parte de la autoridad en esta materia, en donde pareciera que se les otorga presupuesto para su "funcionamiento" por inercia, es decir, por el sólo hecho de que existen, pero no porque realmente exista el interés de que estos cumplan con los fines para los que han sido creados.

Este trabajo de investigación tiene como objeto de estudio los Beneficios de Libertad Anticipada, parte importante en la ejecución de penas, específicamente en lo que se refiere a su reglamentación en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

El estudio de cualquier objeto no se podría entender si no se recurre a sus orígenes y se hace un estudio serio de las diferentes etapas de su desarrollo a través del tiempo para llegar a entender la situación actual, solo así podemos hacer propuestas viables para el mejoramiento de aquello que queremos modificar o perfeccionar; por esta razón, este trabajo de investigación inicia con el estudio de los antecedentes históricos del Derecho Penitenciario.

Como aspectos complementarios he considerado importante tratar los puntos relativos a la Ejecución de las Penas y la Readaptación Social, temas que nos proporcionan elementos indispensables de conocimiento como son: las autoridades que intervienen en la ejecución de las penas, para que los legisladores tengan claro quienes son los responsables de esta trascendente función de gobierno y no los confundan al momento de crear las leyes, señalando como instancias del gobernado a autoridades que no tienen las atribuciones para ello; en este mismo capítulo encontramos los conceptos de Readaptación Social y algunas definiciones del Derecho Penitenciario, dentro de las que destacan la de Luis Marco del Pont lo define: *"el derecho penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad y se encuentra dentro del derecho ejecutivo penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad"*. Y la de Constanancio Bernaldo de Quirós, el Derecho Penitenciario es: *"aquel que recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomadas también las medidas de seguridad y especialmente, de la ejecución de las penas centripetas de libertad y de las medidas de seguridad impuesta por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal"*.

Los Medios y los Fines de la Readaptación Social que tiene nuestro país como bases del sistema, son: el trabajo, la capacitación para el trabajo y la educación; como fines del sistema, la readaptación social del interno; como medios para regular esos fines, la capacitación para el trabajo y la educación; como régimen, este es progresivo y técnico, dividido en períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento individualizado. El Tratamiento Técnico para la readaptación de los internos los aspectos que comprende y las diferentes etapas; no puedo

pasar por alto el análisis del artículo 18 Constitucional que contiene los principios básicos del Derecho Penitenciario, éste ordena que el sistema para la readaptación social del delincuente se organice sobre la base del trabajo, la capacitación laboral y la educación, es decir, no solo hay que desarraigar la brutalidad de las cárceles sino hay que seguir la pauta marcada por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y del tratamiento del delincuente: "El fin de la justificación de las penas privativas de libertad son en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen". Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr que el delincuente, una vez liberado, no únicamente quiera respetar la ley, sino también sea capaz de hacerlo. Este objetivo no se lograra sino por medio del tratamiento penitenciario.

No podía omitir el estudio de los substitutivos penales, para hacer la distinción entre estos y los beneficios de libertad anticipada, ya que en algunos casos se les pretende relacionar como si se tratara de lo mismo, para ello, hago como principal diferencia la competencia de la autoridad que los concede, esto es, los substitutivos penales los concede el Órgano Jurisdiccional y los Beneficios de Libertad Anticipada El Ejecutivo.

El tema central de esta investigación es la ineficacia de la ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en la reglamentación de los beneficios de libertad anticipada, que comprende: Tratamiento en Externación, Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena; esta ley de reciente creación (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, el 17 y el 30 de Septiembre de 1999, respectivamente), si bien obedece a una necesidad social, lo cierto es

que denota innumerables deficiencias las cuales quedan de manifiesto en este trabajo.

Las omisiones que hicieron los legisladores, probablemente se debieron a que no consideraron en su totalidad la realidad que se desarrolla en los Centros Penitenciarios, o por lo menos no se asesoraron con las personas indicadas que les orientaran para tener un panorama más acercado a la realidad; si bien es cierto que en la Asamblea Legislativa existen Comisiones Especiales para cada rubro social, la realidad nos enseña que nunca o casi nunca realizan visitas a los centros para conocer un "poquito" la situación de las cárceles, lo que da por resultado que la ley mencionada presenta muchas deficiencias en la reglamentación de la Ejecución de las penas en el Distrito Federal, mismas que son "urgentes" de corregir, pues el hecho de que no se haga, además de que contribuye a la impunidad de los delitos, no satisface los reclamos de justicia de las víctimas y por otra parte, facilita la práctica de la corrupción en la concesión de las libertades anticipadas, debido a que para otorgarlas, las autoridades correspondientes se basan principalmente en "criterios" que ellos mismos han establecido; esta situación no debe permanecer más, en ningún caso, y menos en una función tan importante como es la impartición de justicia.

Debido a lo anterior, los legisladores tienen el deber de cumplir con su responsabilidad, estableciendo los límites a las funciones de la Autoridad Administrativa, quien debe en todo momento actuar con estricto apego al ordenamiento jurídico correspondiente y no como hasta ahora lo viene haciendo aplicando sus criterios, pues de seguir así, perdería sentido la existencia de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

En efecto, la actual Ley de Ejecución de Sanciones Penales no contempla aspectos tan importantes como:

Establecer con toda claridad, que delitos tienen impedimentos para la concesión de los beneficios; ciertamente el Código Penal en el capítulo relativo a la Libertad Preparatoria establece algunas prohibiciones, sin embargo, no son suficientes; y por otra parte, procede la crítica en el sentido de que el referido código no debe contemplar estos supuestos debido a que esto es parte de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, que ha sido creada especialmente para ello.

De igual manera, en la investigación he encontrado que los internos en muchos casos se encuentran reclusos para cumplir sentencias impuestas por Fuero Común y Fuero Federal, en este supuesto, las autoridades para conceder los beneficios son diferentes, pero la ley de la materia ignora por completo esta situación dejando con ello tanto a internos como autoridad en completa incertidumbre jurídica.

En la Ejecución de las penas es fundamental el cómputo de las sentencias, a pesar de esto la ley en estudio no señala nada al respecto, esto que parece simple, no lo es, pues no basta con remitirnos al Código Penal cuando dice que en toda pena de prisión se computará el tiempo de la detención y el del arraigo.

La práctica nos enseña que cuando se otorga algún beneficio de libertad anticipada, el beneficiado no siempre cumple con las condiciones del mismo y en muchos casos, casi inmediatamente vuelve a delinquir, consiguientemente regresa a prisión; en este supuesto procede la revocación del beneficio concedido, pero ¿que pasa con el cumplimiento de la pena impuesta por el nuevo delito? Ya no tiene

derecho a la concesión de otro beneficio, la ley no lo prevé, así como tampoco contempla si es permitido o no otorgar beneficios de libertad anticipada cuando el sujeto a beneficiarse tiene pendientes Averiguaciones Previas, Procesos, Sustitutivos Penales; ¿cómo se debe resolver cuando se trata de una pena impuesta en donde existió concurso de delitos y uno de estos tiene prohibición?, en este caso, debemos partir de la premisa de que la ley de alguna manera es benévola con el delincuente al señalar que se le impondrá la pena que corresponda al delito que merezca la mayor. El traslado de internos para cumplir penas es una práctica de años que debe ser regulada por la ley de Ejecución de Sanciones, ya que no solo se trata de hacer los trámites del traslado, además se requiere de establecer con claridad las consecuencias que trae dicho traslado en materia de beneficios.

La peligrosidad y la calidad del delincuente se determinan: el primero con un estudio Criminológico y se mide en parámetros (mínimo, medio o alto), el segundo atiende a si es Primodelincuente, Reincidente o Habitual, puntos que deben ser determinantes para otorgar o negar los beneficios de libertad anticipada, que deben estar previstos en la ley de estudio, así como las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario; la ley de ejecución no puede conformarse con lo que dispone el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal, que por cierto no está actualizado.

Finalmente el estudio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que entró en vigor el 14 de Noviembre del 2002, en cuanto a las consecuencias en materia de concesión de beneficios, dentro del cual destacan entre otros puntos, la supresión de la calidad de reincidente y la habitualidad, así como los artículos relativos a la Libertad Preparatoria y la modificación de los tipos penales y sobre todo de la penalidad en los

delitos de Robo, Fraude, Homicidio en razón del parentesco, traerá como resultado un proceso de despresurización de los centros penitenciarios del Distrito Federal.

CAPÍTULO I REFERENCIAS HISTÓRICAS

1.1. Orígenes de la Cárcel.

La Cárcel.

Esta palabra, según el diccionario, significa "casa pública destinada para la custodia y seguridad de los reos". En su etimología se dice que proviene del hebreo *carcer*, que significa cadena.¹

Para Carrara, este concepto estaría englobado dentro del de detención, que es más amplio y comprensivo de aquel. Así dice que con el nombre de "detención", expreso todas las formas congéneres de castigo, consistentes en encerrar al reo en un lugar de pena, a las cuales se les da el nombre especial conforme al nombre dado al local, que según sus diferencias se llaman: prisión, cárcel, casa de fuerza, casa de disciplina, casa de corrección, galera, ergástula, etc., tales diferencias de nombre no tienen un sentido determinado que pueda ofrecer un criterio uniforme. Carrara también explica que "la sociedad tiene el derecho de hacer padecer al delincuente", pero también dirá que la sociedad tiene el deber de obrar para el mejoramiento del delincuente.

La prisión, es una institución utilizada desde tiempos remotos, que ha cumplido con la función de asegurar a los delincuentes de manera que no eludan las consecuencias jurídicas de sus acciones antisociales. Ha sido pues, un instrumento para facilitar la ejecución de la reacción penal, un reflejo de esta misma, pero no siempre ha funcionado como una pena.

¹ *Diccionario General Etimológico de la Lengua Española*, t. II, p. 121.

LAS PRIMERAS INSTITUCIONES PENALES

Los historiadores discuten si fue o no la influencia del derecho penal canónico el que inspiró la creación de la pena de prisión en el sistema secular. El hecho es que a mediados del siglo xvi, se inició un movimiento general en Europa para desarrollar establecimientos correccionales con características que fueron conformando las que habrán de madurar en las instituciones penales modernas.

La prisión, como pena, se le usaba para mantener detenidos a los reos hasta el momento de la sentencia. Sólo aparece con ese carácter en la Edad Media. En el derecho canónico era aplicada a los clérigos que cometían delitos eclesiásticos, y se les sometía a un monasterio, pero también se aplicaba a los herejes y delincuentes por la jurisdicción canónica. Los locales se llamaban "cárceles", y penitencia para que reflexionaran y se arrepintieran de la culpa.

Según Kahn, la prisión eclesiástica, fue primero en celdas individuales, pero después se aplicó la prisión común. Los gastos, en principio, de alimentación, manutención, etc. eran pagados por los mismos detenidos.

Casi todos los autores que han abordado el tema no dejan de señalar las condiciones inhumanas en que se almacenaba a los detenidos, con la única preocupación de evitar sus fugas. No había un sentido de rehabilitación social, sino de venganza, como ocurre en la historia de las penas. Así, se establece que el derecho penal perseguía la eliminación de los delincuentes, y el sentimiento de venganza de la víctima y sus familiares.

En cuanto al estado de las prisiones, se destaca el hacinamiento, la falta de higiene y demás miserias que hasta en la actualidad subsisten en los locales amurallados, a pesar de que se han desterrado los fosos que existían en la Torre de Londres y otros países. La popular "Bastilla" de París es otra de las famosas y lamentables prisiones, que en su origen había sido una fortaleza.

En el Siglo XVI se creó la pena de galera, y los Estados del Papa la utilizaron, y en la segunda mitad de este siglo, se comenzó la construcción de prisiones para penados. Se encarcelaba en ellas a los vagabundos, mendigos, prostitutas y gente de "vida ociosa y disoluta". La más antigua es la "House of Correction de Bridewell", en Londres, en el año de 1552.

En 1596 se creó la prisión de "Rasphuis", donde se utilizó el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa. Entre las personas que se hallaban ahí, dice Cuello Calón, había "individuos que habían sido azotados y después recluidos". Se aplicaban cadenas, azotes, ayunos, collares de cepo, "celda de agua", donde el individuo debía sacar el agua con una bomba para salvar su vida. En 1597 se creó la "Spinhuis", hilandería para mujeres. Radbruch dice que se "domaba", más que se corregía. Filippo Francia, en 1653, creó en Florencia el Hospicio de San Felipe Neri, destinado a niños vagabundos que aceptaba a hijos de familias descarriadas.

En el siglo XVIII se avanzó. Se pone de ejemplo el Hospicio de San Miguel, en 1704, con régimen Auburniano (aislamiento nocturno y trabajo en común y en silencio), y se les enseñaba un oficio. El régimen disciplinario es ayuno y pan y agua, trabajo en la celda, calabozo y azotes (fundado por el Papa Clemente XI).

Señala Hilde Kaufmann, que factores como la formación paulatina de una ciencia jurídica y una capa preparada de juristas, originó el surgimiento del pensamiento humanista, un cristianismo transformado en el curso de la reforma y la contrarreforma, una estimación diferente del trabajo humano, especialmente en el campo del calvinismo, la supresión de la asistencia para pobres por parte de los conventos a causa del cierre condicionado por la reforma de muchos de ellos, pero también por estados de necesidad social a causa de la situación económica de los campesinos al inicio de los tiempos modernos, posteriormente a consecuencia de la guerra de treinta años y muchas otras causas más, llevaron, por una parte, a la paulatina constricción de la pena de muerte, de las corporales y, por otra parte, empezó a fines del siglo XVI la era de las llamadas casas de corrección.²

García Valdés dice que son cuatro los motivos fundamentales que estimulan la transformación de la privación de la libertad de la cárcel procesal o de custodia en una reacción social sustantiva: "una razón de política criminal, otra penológica, una tercera fundamentalmente socioeconómica y una cuarta, el surgir de la tradición canónica, en unión de las ideas religiosas del protestantismo..." En cuanto a la primera, es producida por la crisis del feudalismo, el desarrollo de la vida en las ciudades y las profusas y desgastantes guerras de la época, conjuntamente con la miseria de los trasterrados de las urbes destruidas por los ejércitos, que como langostas van consumiéndolo y destruyendo los lugares por donde pasan; bandoleros, estafadores y pícaros sinvergüenzas que roban lo que pueden para sobrevivir.

² Hilde Kaufmann, *Criminología, Ejecución Penal y Trabajo Social*, Edit. Depalma, 1ª edic. Buenos Aires, 1979, trad. Juan Bustos Ramírez, P.339.

La tercera causa del cambio es la planteada por Foucault, respecto de la condena del ocio y el reconocimiento del imperativo del trabajo, sumados a las ventajas que este generaba a sus explotadores, al proporcionar mano de obra barata en tiempos en que los salarios eran altos y en periodos en que el trabajo escaseaba se evitaban las protestas de los desempleados.

El planteamiento crítico de carácter económico, el cual afirma que:

El Estado aparece así como la maquinaria cuyo engranaje crea una delincuencia que no sólo reprime, sino que necesita, y la manifestación de su misión social de dominio y explotación se resume en la idea de vigilancia, de control, que sustituye al castigo, de la que son ejemplos las estructuras sociales cerradas: el cuartel, la fábrica, la escuela, y la prisión, a la vez destino y génesis de los delincuentes, que el Estado imperiosamente exige para asegurar y justificar su propia existencia; tesis central de la vigilancia totalizadora, que encuentra su propia y adecuada plasmación arquitectónica (años después) en el modelo panóptico de Bentham: todas las celdas elevadas en correspondientes pisos de galerías circulares, desembocan en un sólo y gran eje cilíndrico central donde se erige el funcionario de vigilancia.

Se confirma que las casas de corrección son el verdadero antecedente de la reacción social carcelaria moderna y en ellas está el antecedente directo de las prisiones de los Estados Unidos de América, las que inauguran en el nuevo mundo el régimen celular. Resulta interesante subrayar que la utilización de las casas de corrección coincide con el surgimiento de algunas formas de asistencia social a huérfanos, enfermos, ancianos y pobres. Si bien las casas de corrección estaban previstas para colocar en ellas a personas capaces

de trabajar pero que no trabajaban y a otros "perturbados sociales", todos ellos necesitaban de educación para el trabajo y para disciplinar su vida, corrigiendo su modo de vida anterior. De ahí su nombre de casas de corrección, de enseñanza social para toda una caterva de individuos que la organización social de la época generaba.

La primera casa de corrección que se tiene conocimiento es la House of Correction de Bridewell, en 1552 y a ella siguieron las de Oxford, Gloucester, Salisbury y Norwick; las de Amsterdam de gran influencia para el desarrollo de la pena de prisión. Primero la de Rasphuis de 1595, para varones que se debían ocupar del raspado de madera para obtener tintes; después la Spinhuis de 1597 para mujeres, dedicada a la hilandería y elaboración de encajes. Estas casas estaban regidas por un reglamento detallado que preveía manutención de los reclusos, cuidado médico, educación, disciplina, trabajo y asistencia espiritual; este régimen no excluía el hecho de que en su organización estuviera vigente un sistema de sanciones con un rigor que actualmente escandaliza: azotes, cepos, y la "celda de agua" en el que el infeliz recluso debía vaciar constantemente el agua que entraba en la celda si no quería morir ahogado.

En Suiza se erigió el Schellenwerke bajo el principio de trabajo continuo y útil. En 1635, Filippo Franci fundó en Florencia el Hospital de Sean Felipe Neri para la corrección de niños vagabundos y jóvenes descarriados de familias acomodadas, en el que se aplicaban las normas que siglo y medio después se utilizaran en las prisiones norteamericanas con aislamiento celular.

El Siglo XVII trae nuevo impulso al reformismo, manifestando su preocupación por el hombre encarcelado a través de la declaración

inglesa de 13 de febrero de 1689 en la que se prohíbe la imposición de penas crueles.

Se funda en 1704 el Hospicio de San Miguel en Roma, por el Papa Clemente XI como casa de corrección para jóvenes delincuentes, para ancianos inválidos y para huérfanos, cuyo lema rezaba: "No es bastante constreñir a los perversos por la pena, si no se los hace honestos por la disciplina"; claramente expresa la explicación del rigor del régimen que priva en la institución. El sistema estaba orientado a lograr la corrección moral y operaba mediante aislamiento celular nocturno y trabajo en común diurno, bajo la inhumana regla del silencio y con instrucción y asistencia religiosa. La regla del silencio surge bajo el criterio de que es en silencio como se puede reflexionar sobre la vida para acercarse a Dios y reconsiderar la conducta pasada, sin las distracciones que la conversación y la presencia de otros pueda ocasionar. La disciplina se imponía mediante ayunos de pan y agua, trabajo aislado en la celda y azotes, a pesar de todo esto, esta institución constituyó un gran avance en comparación con las existentes en esa época, fue modelo para muchas otras que se desarrollaron en Italia a partir de entonces y también para el sistema clásico que se dedicó a resolver problemas importantes de la sociedad en ese momento histórico.

También coexistieron los presidios militares en distintos países europeos por los mismos años; en España, por ejemplo, donde los prisioneros desarrollaban trabajos de fortificación y prestaban el servicio de las armas sujetos a la disciplina militar y con la posibilidad de ser encadenados por considerárseles peligrosos y dañinos como fieras.

Neuman se ocupa de las cárceles, clasificando en cuatro periodos su historia, a saber:

- a) Periodo anterior a la sanción privativa de libertad;
- b) Periodo de explotación;
- c) Periodo correccionalista y moralizador y
- d) Periodo de readaptación social o resocialización.

1.2. Naturaleza y Fines de la Pena.

El Derecho Penal y sus consecuencias jurídicas existen desde que se formaron las comunidades humanas en coexistencia estructurada. Ya sea que miremos hacia las etapas primitivas de convivencia humana en tiempos pasados o a las organizaciones de tribus primitivas restantes; en todas partes encontramos reacciones de la comunidad en represalia a las acciones que alteran la paz de la misma o de alguno de sus miembros en lo individual. El Derecho Penal, en su mayoría suele ser de índole sacra y los reglamentos y prohibiciones de tipo religioso no claramente distinguidos; las consecuencias legales, o sea, las penas, con frecuencia vienen siendo simultáneamente una lucha o aplacamiento contra los malos espíritus. Al fin de cuentas, fue la Ley Mosaica simultáneamente un mandamiento legal y religioso, y la imposición de mandamientos netamente religiosos por medio del Derecho Penal llegó a ser una tradición indiscutible en nuestro medio jurídico; pensemos en la persecución de herejes y brujas.

Dice Peter NOLL en su *Justificación ética del castigo* en forma aplacante: "La pena es un mal necesario, más no necesariamente un mal". Esto hace surgir la pregunta, de si en realidad debe imponerse el mal para mantener la paz legal o si no es factible que existan sistemas que prescindan de añadir al acto criminal otro mal, en forma de pena y así duplicar la cantidad del mal. Desde que existen comunidades humanas y donde quiera que se hayan encontrado, se han premiado las

obras buenas y se han penado las malas, nunca se ha sugerido aplicar únicamente el sistema premiante de las obras buenas y prescindir del castigo.

Se cuestiona si otros instrumentos del orden jurídico son suficientes para lograr un comportamiento social aceptable entre los miembros del grupo. En este aspecto, ha cambiado mucho el concepto con relación a tiempos pasados; al irse eliminando los aspectos sacro-religiosos se ha llegado a considerar al castigo o pena como una de las armas más cortantes de la comunidad contra las malas acciones. La opinión actual respecto al Derecho Penal contemporáneo, es que el Estado no debe aplicarlo al azar y que se debería de prescindir de la pena o castigo en los casos en que otros medios sean suficientes para la regeneración de la justicia y la paz, por ello, donde el derecho civil o el administrativo es suficiente (para recuperar el orden y la paz), la indemnización de daños y la imposición de una conducta social, se debería de prescindir del arma más punzante, la pena. El Derecho Penal se usará como *última ratio*, última medida del orden legal. Con todo y esto, se muestra de inmediato que existen muchos casos en los que la amenaza de la reparación de daños no alcanza a prevenir malas acciones.

¿Cómo sería la situación si el infractor estuviera totalmente de acuerdo en pagar los gastos para, por ejemplo, curar una herida corporal infringida a su víctima? ¿Cuándo este "gusto" le es costeable?, ó, ¿que hacer en el caso de que el infractor no tenga dinero?. Al no tener no se le puede quitar, lo que significaría que la amenaza de indemnización de daños se perdería en el vacío. Así se demuestra que no son suficientes las leyes civiles, aún reforzadas o intensificadas, cuando se trata de proteger importantes derechos de la comunidad.

La pena o sea, aplicación del mal, en el caso de ataque al físico o derechos legales, sigue siendo una necesidad. Por mucho que tratemos de suplirla con diferentes instrumentos, siempre llegaremos a un punto en el que la comunidad legal se verá obligada a responder con la pena. Así que: el castigo sigue siendo una aplicación del mal y sigue siendo necesario.

La historia de las penas, y del derecho penal reconoce la existencia de diversas etapas que van desde la primitiva, en la que la reacción penal no tiene límite y sólo es una reacción violenta, hasta aquella en que la reacción se acoge a un manejo científico para lograr fines muy complejos como modificación de conductas.

Jiménez de Azúa³ disiente de muchos autores que afirman que en las organizaciones primitivas la penalización surge del instinto de conservación del individuo, como una venganza individual, por que, de acuerdo con lo expuesto, la "expulsión de la comunidad de la paz" y la "venganza de sangre" son reacciones tribales frente al atentado contra los intereses comunes; una perturbación de la paz, una violación del derecho. Por eso no se identifican venganza y pena, la primera tiene como fundamento la naturaleza y la pasión humanas, la segunda, la voluntad de mantener una formación social que además requiere de la existencia de un poder organizado para su aplicación. Por tanto, no se considerará como una primera etapa de la reacción social, la venganza privada que tiene motivaciones diferentes.

Distinta es la posición que sostiene Fernando Castellanos cuando dice: "es fácil comprender como la primera forma y la primera

3 Luis Jiménez de Azúa, *Tratado de Derecho Penal*, Edit. Losada, 2ª. edic., Buenos Aires, 1957, t. I, pp.234-235

justificación de lo que hoy llamamos justicia penal debió ser, por la naturaleza misma de las cosas, la venganza. Más no toda venganza puede estimarse como antecedente de la represión penal moderna; sólo tiene relevancia, como equivalente de la pena actual, la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercitarla".⁴

Eugenio Cuello Calón al ocuparse de la pena, explica que, "desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema de penas, de carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas por la protección de la ordenada vida comunitaria, o por la reforma y rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario. La pena con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos en todos los tiempos. La pena es un hecho universal".⁵

Al hacer la revisión conceptual de la reacción social, y en especial de la reacción penal, no hemos agotado el tema histórico de la pena, ya que la observación sociológica sobre las diversas formas como reaccionan los grupos humanos frente a la comisión de hechos delictivos, no permite conocer la evolución de las ideas penales. Es necesario penetrar en aspectos históricos de la realidad y observar como han funcionado, es decir, cuales han sido los efectos de las medidas tomadas como reflejo de esa reacción social. La historia de las penas corre paralela a la historia del derecho penal, por que superadas

⁴ Fernando Castellano Tena, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Edit. Porrúa, 2ª edic. México, 1991, p. 32

⁵ Eugenio Cuello Calón, *La Moderna Penología, Reacción del Delito y Tratamiento del Delincuente, Pena y Medidas de Seguridad, su Ejecución*, Edit. Bosch, 1ª edic. Barcelona, 1958, p.15

las primeras etapas, la normatización de las penas fue evolucionando pero no con la formalidad actual.

Carrancá y Trujillo, resume bien estas teorías, al explicar que:

Los tratadistas distinguen períodos diversos en la evolución del derecho penal. Garraud: la venganza privada (por el ofendido o su familia) y la venganza pública (fases teocráticas, de intimidación y de corrección); Cuello Calón: venganza privada, venganza divina, venganza pública periodo humanitario y científico; Prins: periodo consuetudinario o de reparación (hasta la Edad Media), de expiación o intimidación (hasta el Renacimiento), humanitario (hasta el siglo XVIII y parte del XIX) y científico (contemporáneo). La distinción de Carrara advertía diferentes periodos: teológico, metafísico y matemático.

Buscando la mayor generalidad, nosotros distinguiremos entre el sistema de la venganza privada con sus dos aspectos: individual y familiar y con sus limitaciones: el tallón y la composición pecuniaria; y el de la venganza pública, en el que, con Fiorián, destacaremos el elemento religioso, el político o guerrero y los periodos: intimidatorio, correctivo o humanitario y científico.

También señala Carrancá que, según Ferri, la pena ha pasado por cinco etapas: Una primera etapa primitiva que coincide con la concepción de la venganza privada como pena; una segunda etapa con carácter religioso en el que el poder de castigar se reconoce a los sacerdotes o representantes de la deidad que ha sido afectada por la acción humana; la tercera que reconoce a la pena un fundamento ético para castigar y a la vez moralizar al delincuente; encontramos que la cuarta etapa es la ético-jurídica, que además de sus aspectos éticos

tiene limitaciones y estructura jurídica y finalmente nos habla de una quinta etapa a la que le atribuye un carácter social por considerar al delincuente como un enfermo social al que la sociedad misma debe atender para curar mediante un adecuado tratamiento.

Los fines y funciones de la pena están íntimamente relacionados con la concepción cultural y social de los valores, lo que ha permitido la variación en el tipo de penas que se aplican y este tipo está también directamente relacionado con las fases evolutivas de la sociedad, que igualmente coinciden con las así señaladas del derecho penal. Permanece la sanción penal, en un criterio actual, como un instrumento de excepción, sólo utilizable para los casos en que otros instrumentos sociales y jurídicos, no han producido los resultados esperados y se ha llegado hasta la comisión del hecho considerado por la ley penal como delito. En el derecho positivo es precisamente la pena, la coerción penal, el castigo, la sanción penal, una característica de la norma jurídico penal que constituye, un estado de derecho estrictamente liberal, la protección contra el delito.

Respecto a las teorías de la pena, se presentan siempre dos extremos, el de las teorías absolutas y el de las relativas, pero aún dentro de ellas mismas también surgen disputas teóricas.

Teorías Absolutas.- Se dice que son absolutas las que sostienen que la pena haya su justificación en sí misma, sin que pueda considerarse un medio para fines ulteriores. Para Hegel, "la pena es la negación de la negación del derecho y sólo cumple un papel restaurador o retributivo. Para Kant, la pena es retribución a la culpabilidad del sujeto, ese es su único fundamento. Para Carrara, la pena sólo tiene un fin en sí misma, que no es otro que el restablecimiento del orden

externo de la sociedad. Así, no tiene otros fines como el de amedrentar a los ciudadanos o lograr su enmienda, pues realmente, aunque estos efectos no se consiguieran, la pena seguiría siendo tal y en caso de lograrse, serían cuestiones meramente accesorias. En Alemania, Binding reitera que la pena es la retribución de mal con mal y sólo se trata de confirmar el poder del derecho, aun por la fuerza, al culpable y que el fin de la enmienda se relaciona solo con el comportamiento futuro del sujeto, lo cual dejaría en la impunidad el deber anterior incumplido sin lograrse la reestructuración o confirmación del derecho.

Teorías Relativas.- A las teorías absolutas se opusieron las teorías relativas, en que la pena se concibe como un medio para la obtención de ulteriores objetivos. Estas teorías parten del planteamiento: ¿para que sirve la pena? y son las que se subdividen en teorías relativas de la prevención general que resulta una advertencia a todos para que se abstengan de delinquir y de la prevención especial que actúa sobre el delincuente mismo. La pena deberá enmendar al delincuente para que en el futuro no vuelva a delinquir o bien impedirle una actividad delictiva, como menciona Anton Oneca en su discurso sobre "La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena".⁶

Queda teóricamente planteado que en la prevención general la pena surte efecto sobre los miembros de la comunidad jurídica que no han delinquido, pudiéndose citar, en este orden de ideas, la antigua teoría de la intimidación apoyada en la brutalidad de las penas, y de la coacción psicológica propuesta por Feuerbach, que considera a la pena como una amenaza lo suficientemente grave para configurar una

⁶ Juan Bustos Ramírez. Introducción al Derecho Penal, Edit. Themis, Bogotá, 1986, p. 76

coacción psicológica sobre los posibles delincuentes para evitar que se atrevan a delinquir.

Teorías Mixtas.- Las teorías mixtas, dice Eugenio Raúl Zaffaroni, "casi siempre parten de las teorías absolutas y tratan de cubrir sus fallas acudiendo a las teorías relativas. Son las más usualmente difundidas en la actualidad que, por un lado, sostienen que la retribución es impracticable en todas sus consecuencias, y por otro, no se animan a adherirse a la prevención especial. Una de sus manifestaciones es el lema seguido por la jurisprudencia alemana: prevención general mediante la retribución justa".⁷

La pena entendida como coerción penal o como reacción social jurídicamente organizada, es un "mal infringido a causa de un hecho culpable" que ha sido precisado en la ley como consecuencia de ese hecho, y para el fin del presente estudio, se entiende como un medio, si a caso como el más utilizado, de manejo del delincuente, con las variaciones impuestas por los conceptos sociales y estatales en las diversas etapas históricas, concibiéndose, como lo señala Zaffaroni, como coerción penal sea que se funde y justifique en la peligrosidad del sujeto o en su culpabilidad.

La pena no siempre ha tenido el mismo fin, se le han atribuido diversas funciones, de acuerdo con el tipo de sociedad que las crea y puede orientarse al simple castigo del delincuente, como una retribución a su acción u omisión negativas, debiendo expiar con su sufrimiento el dolor causado.

⁷ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal*, Edit. Ediar, 6ª Edic. Buenos Aires, 1988, p. 74

Las teorías de la pena le atribuyen a esta diversas funciones:

1. Retributiva y de expiación;
2. De prevención general o intimidatoria;
3. De prevención especial;
4. De defensa social y,
5. Socializadora.

Fines de la Pena.

Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser *intimidatoria*, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; *ejemplar*, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; *correctiva*, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; *eliminadora*, ya sea temporal o definitiva, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, *justa*, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los

cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales. Villalobos señala como caracteres de la pena los siguientes: *debe ser aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica.*

1.3 Los Sistemas Penitenciarios.

La reacción contra el estado de las prisiones, en especial en lo que se refiere al hacinamiento, fue el de ir al aislamiento en sus dos formas: física y moral. De esta forma, se quiso llevar al individuo a la meditación y a la regeneración moral, por medio de las practicas religiosas, sin embargo, se ha dicho, con razón, que el aislamiento puede ser camino de perfección para un espíritu superior, pero no para el delincuente, a quien generalmente le produce embotamiento y perturbación mental.⁸

Así, Aristóteles sostenía que para vivir sólo se precisaba ser un Dios o una bestia. Esta idea del aislamiento fue difundida por Franklin, que divulgaba las ideas de Howard, y se puso en práctica en la cárcel de Filadelfia, por este motivo se llama así este sistema.

Sistema Auburniano.

Contra el sistema de Filadelfia se introdujo una gran modificación por medio del sistema ensayado en Auburn, que introdujo el trabajo diurno en común y en silencio, pero igual se mantenía el aislamiento nocturno. Este sistema también, llamado de régimen del silencio, se implantó en

⁸ SEBASTIÁN SOLER, *Derecho Penal Argentino*, t-II, Edit. Tipográfica Argentina, 3ª reimpresión, Buenos Aires, 1956, p. 427.

1820 en Auburn, Estado de Nueva York y después en la famosa cárcel de Sing-Sing.

La prisión construida en Auburn se hizo con la mano de obra de los mismos penados, y tenía celdas y locales para la aglomeración; en 28 celdas cada una podía recibir dos reclusos. Esto no dio buenos resultados, y el director de la prisión, William Brittain, resolvió la separación absoluta por celdas individuales. Los resultados fueron tremendos, y según Howard Wines, cinco penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron "locos furiosos". El silencio seguía siendo lo más importante del sistema, y se dijo que ello idiotizaba a la gente. Fue implementado en la cárcel de Baltimore, en los Estados Unidos, y luego en casi todos los Estados de ese país; también en Europa, en Cerdeña y Suiza, y en algunas cárceles de Alemania e Inglaterra.⁹

Estos dos sistemas se disputan la supremacía durante el siglo XIX, y se dio la paradoja de que mientras el sistema de Auburn tenía la preferencia de los norteamericanos, el Penssylvania fue muy adoptado en Europa.

Tanto un sistema como otro eran punitivos, y no se fijaban como meta la rehabilitación social del condenado, tal como ocurre actualmente, en muchos países.

Sistema Progresivo

El tercer sistema es el progresivo, que se da en distintas etapas hasta el completo reintegro del individuo a la sociedad. Todo esto

⁹ *Enciclopedia Jurídica Orbea*, t-II, Edit. Bibliográfica Orbea, Buenos Aires, 1976, p. 683-684.

condicionado a la conducta y trabajo del condenado. Influyeron en este sistema el capitán Maconochie y el arzobispo de Diplin Whately. El sistema consistía en que la pena se medía por la suma del trabajo y buena conducta del condenado. Según el trabajo realizado, se le daba, día por día, vales o marcas. En caso de mala conducta se establecía una multa; al obtener un número determinado de vales o marcas, se recuperaba la libertad; por ello se sostuvo que todo dependía del propio penado.

De este modo, se establece una forma de indeterminación de la pena. Existen tres periodos: a) período de prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio; b) trabajo en común durante el día y aislamiento nocturno, y, como ya se dijo, se les otorgan vales; y c) libertad condicional, cuando obtenían el número de vales necesarios. Es decir, que en un primer período de reclusión celular se le observa al recluso, para pasar a un sistema de trabajo fundado en el sistema Auburniano y terminar en la libertad condicional. Esto último según el trabajo y comportamiento del penado.

Este sistema se difundió mucho en Inglaterra, por los notables éxitos alcanzados en la isla de Norfolk convertida en un infierno por Maconochie entre los peores delincuentes. El capitán Maconochie dijo: "Encontré la isla de Norfolk convertida en un infierno y la dejé transformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada".¹⁰

Este sistema es el que se está ensayando con éxito y se aplica en casi todos los países del mundo: Italia, Holanda, Suiza, Francia, Portugal, Finlandia, Dinamarca, Brasil, España, etc.

¹⁰ *Id.* p. 686

El Irlandés o de Crofton.

Con algunas variantes, Walter Crofton introduce en Irlanda un régimen penitenciario progresivo semejante al de Maconochie. Consta de cuatro periodos: el primero de aislamiento total, el segundo con reclusión celular nocturna y trabajo diurno en comunidad, sujetos a la regla del silencio.

El tercer periodo que es el más avanzado, es llamado por Crofton "Intermedio" y se desarrolla en prisiones sin muros ni cerrojos, más parecido a un asilo que a una cárcel, ya que el recluso no tiene la obligación de usar el uniforme ni recibe castigos corporales, puede elegir de los existentes, el trabajo que mejor le acomode, incluyendo trabajo agrícola fuera del penal, se le faculta disponer parte de su ingreso salarial y la disciplina es automanejada para demostrar a la sociedad a la que va a volver libre, que se ha enmendado. La prueba final era también una suerte de liberación condicional ganada por puntos.

El de Valencia o de Montesinos

Montesinos inició su fructífera labor penitenciaria en 1836 cuando se le nombra comandante del presidio de Valencia, en el que desarrollo un régimen de las características siguientes: no se prescinde del rigor disciplinario propio de la época, pero considera que el trabajo es el mejor medio para moralizar al delincuente. Maneja como base de su organización la confianza, y para ganársela, el sentenciado deberá transitar por las diversas etapas de un régimen progresivo para reforzar la voluntad de librarse a sí mismo de la criminalidad.

Estas etapas van del sufrimiento a la plenitud y consta de tres períodos: el de los hierros, el del trabajo y el de la libertad intermedia. El Coronel Montesinos recibía con la charla explicativa a cada interno que ingresaba, iniciándose un expediente con sus datos y pasándolo a la peluquería para ser pelado a rape, enseguida se le entregaba el uniforme reglamentario de pantalón y chaqueta gris, y se le asignaba dormitorio. Inmediatamente era enviado a la fragua para aplicarle las cadenas y grilletes conforme a la sentencia y como estigma de su condición, iniciando con esto el período de los hierros. Día a día con su conducta y trabajo iba ganando ventajas, se iniciaba en la "brigada de depósito" y desempeñaba las labores más pesadas, atado a sus cadenas.

Montesinos había logrado que se desarrollara una gran variedad de trabajos en el presidio para que todos los presos encontraran algo cercano o igual a lo que realizaban antes de delinquir. Es importante destacar que el trabajo se procuraba como medio de enseñanza, no con la meta de obtener ingresos. Había cuarenta talleres: de telas, alpargatas, forjas hasta de cuchillos; con sus maestros, oficiales y aprendices, dentro de un gran orden y disciplina. En estos talleres empezaba el "período de trabajo", con la ventaja sobre los trabajos forzados, de ser seleccionado libremente por el preso. El tercer período "de libertad condicional" significa un gran adelanto, ya que esta libertad no era conocida aún en España. Se otorgaba sólo a aquellos reclusos que superaban las duras pruebas que se les imponían, empleándolos en el exterior sin vigilancia, como ordenanzas, asistentes, o en la administración penitenciaria, inclusive en la tesorería o bien como correos. En este período había plena comunicación entre internos y sus familiares. Estaba prevista la instrucción laica y religiosa, según su capacidad; lectura, aritmética, dibujo lineal, instrucción literaria, eran

algunas de las asignaturas; más adelante se introdujo una imprenta en la institución que sirvió como escuela del oficio y a la vez para imprimir obras de interés educacional. Se tuvo una adecuada asistencia médica y farmacéutica, además de una abundante y sana alimentación, atendiendo el problema histórico de todas las prisiones, el de la salud.

El Régimen All Aperto (Al Aire Libre).

Este régimen es una nueva concepción penitenciaria destinada a ser la última parte del régimen progresivo, o alojando directamente sentenciados primarios, ocasionales, de origen rural, con penas cortas. En estos nuevos establecimientos se hace efectiva la individualización de la pena. All'aperto (al aire libre), rompe con el viejo esquema de las prisiones con muros. Este trabajo se puede hacer en tareas agrícolas y en obras y servicios públicos, pero en zonas rurales o semirurales.

Este régimen tiene además la ventaja de representar un ahorro al estado en el desarrollo de las obras públicas y que los internos alternarán, durante la compurgación de su pena, solamente con personas semejantes a ellos, evitándose la contaminación derivada del trato constante con los delincuentes más avezados y multirreincidentes con los que forzosamente tienen que convivir en las prisiones cerradas.

De cualquier modo, aunque teóricamente este régimen tiene las ventajas apuntadas, también presenta como desventajas, el maltrato y la explotación del trabajo de los prisioneros, que frecuentemente viven en galerones improvisados, carecen de atención médica y de educación formal, además de no capacitárseles para una vida mejor o de mejores oportunidades.

El Régimen Abierto o Prisión Abierta.

Sobre estas prisiones de seguridad mínima y prisiones abiertas, Cuello Calón ha dicho que "estas instituciones constituyen una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la penología moderna, su creación constituye uno de los acontecimientos más salientes de la historia penitenciaria y representa una ruptura con el pasado. Este sistema suprime los tradicionales medios físicos de retención (puertas de gran solidez, cerrojos, fuertes rejas en las ventanas, elevado muro de cintura, etc.), y aspira a crear en el penado la voluntad de permanecer en la prisión".¹¹

Neuman, por su parte dice, que la "prisión abierta señala la aparición de un novísimo régimen penitenciario informado en una filosofía punitiva esencialmente preventivista y resocializadora. Implica un moderno planteo en la ejecución de la pena privativa de la libertad.¹² El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión, así como por un régimen fundado en la disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas. Estas son las características que distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios, pero sin aplicarlos totalmente.

1.4 Historia del Derecho Penitenciario en México.

¹¹ Eugenio Cuello Calón, *op. cit.*, p. 345.

¹² Elias Neuman, *Prisión Abierta. Una Nueva Experiencia Penitenciaria*, Edit. Depalma, 2ª Edic. Buenos Aires, 1982, p.133.

ÉPOCA PREHISPÁNICA O PRECOLONIAL

La historia de nuestro sistema penitenciario mexicano se remonta desde la época precortesiana o precolonial y es así como encontramos indicios en las civilizaciones que existieron en México desde mucho antes de la llegada de los españoles a nuestro territorio, lo que hace necesario señalar algunos aspectos significativos de lo que fue el derecho penitenciario en la sociedad de nuestros antepasados que aún cuando no se le conoció como tal, hoy que la ciencia está más avanzada nos permite ubicarlo en el lugar que corresponde, podemos decir que esta es la primera etapa histórica de la materia que estamos tratando, para ello abordaremos solo a las civilizaciones más destacadas que existieron en nuestro país, iniciando con la civilización Azteca.

Los Aztecas.- En la sociedad mexicana, la restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, los delitos cometidos eran sancionados con penas muy severas, el destierro o la muerte, era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad, de ahí que no haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para poder hacer cumplir el castigo de un crimen, sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos.

Fray Diego Durán nos da una visión muy clara de lo que bien pudo haber sido el prototipo de cárcel precortesiana; a la cárcel se le conocía de dos maneras o por dos nombres, una era *cuauhcalli*, que quiere decir "jaula o casa de palo" y la otra era *petlacalli*, quiere decir "casa de esteras". Era esta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y

metían por allí al preso y tornaban a tapar, y poníanle encima una losa grande; ahí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón, aún para consigo mismos, y así los tenían ahí encerrados hasta que se veían sus negocios.

Las penas más comunes eran: *apedrear a los adúlteros* y echarlos fuera de la ciudad a los perros y auras, *a los fornicarios de fornicación simple* con virgen dedicada al templo, o hija de honrados padres, o con parienta, era apaleado y quemado, echadas las cenizas al aire, otra era, *arrastrar a los delinquentes con un sogá por el pescuezo* y echados en las lagunas, otra era la del *sacrificio*, donde iban a parar los esclavos; donde unos morían abiertos por en medio; otros, degollados; otros, despeñados; otros, empalados; otros, desollados con los más crueles e inhumanos sacrificios, la *horca* era el castigo para la *violación de las leyes del incesto*, y la sodomía se sancionaba con repugnante brutalidad. Ante tal crueldad, los aztecas mantenían a los delinquentes potenciales bajo el peso de un convenio tácito de terror, por lo mismo no era innecesario recurrir al encarcelamiento, carecía de sentido, pues con esto había una inevitabilidad del crimen. Ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte, por esto se comprende la razón por la que era necesario amenazar y castigar en la tierra, en la tierra se debía compurgar todo delito.

Existía el Código Penal de Nazahualcúyotl y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio.

Los Mayas.- Esta civilización presenta perfiles muy diferentes de la azteca, más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica más profunda, sin embargo tampoco tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas, y esto por que poco o nada las necesitaban dado lo sumario de la averiguación y el rápido castigo de los delincuentes. Tampoco existía la cárcel como pena, sino como simple medida de asegurar al delincuente, la jaula de palo solo servía para esperar la ejecución de la pena. Por otra parte el delincuente, no demoraba esperando el castigo: atábanle las manos por atrás con fuertes y largos cordeles fabricados de henequén, poniéndole al pescuezo una collera hecha de palos y de inmediato era llevado a presencia del cacique para que le impusiese la pena y la mandase ejecutar.

El Código Penal Maya aunque puede ser presentado como una prueba de la moralidad de este pueblo, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, defecto de que adolece la legislación primitiva de todos los países. No había más que tres penas: *la de muerte, la de esclavitud y el resarcimiento del daño* que se causaba. La primera se imponía al traidor a la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía a una virgen. La segunda al ladrón, al deudor, al extranjero y al prisionero de guerra. Se condenaba al resarcimiento de perjuicios al ladrón que podía pagar al ladrón el valor del hurto y también al matador de un esclavo que se libraba de la pena pagando el muerto o entregando otro siervo.

Zapotecas.- Entre los zapotecas la delincuencia era mínima. Las cárceles, muchas de las cuales aún se conservan superviviendo desde la época prehispánica, son auténticos jacaes sin seguridad alguna, y a pesar de ellos los indígenas presos no suelen evadirse, lo que constituye

un antecedente de las modernas cárceles sin rejas. Uno de los delitos que con mayor severidad se castigaba entre los zapotecas, era el *adulterio*, la mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte, si el ofendido lo solicitaba, pero si este la perdonaba, la mujer ya no podía volver a juntarse con él, y el Estado la castigaba con crueles y notables mutilaciones. El cómplice de la adúltera era multado con severidad y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos en el caso de que los hubiera como fruto de la unión delictuosa. El robo se castigaba con penas corporales, como la flagelación en público, pero si el robo era de importancia, el castigo era la muerte y los bienes del ladrón se cedían al robado. La embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades se sancionaban con penas de encierro y con flagelación en casos de reincidencia.

Es de hacerse notar una diferencia de enfoque entre los aztecas, los mayas y los zapotecas en lo que respecta al delito de adulterio. El cómplice de la adúltera, que entre los aztecas y entre los mayas podía sufrir la pena de muerte, entre los zapotecas solo era multado y obligado a sostener a sus posibles hijos nacidos del adulterio. En cambio la mujer, entre los zapotecas, al igual que acontecía en los aztecas, era condenada a muerte, no así entre los mayas, que a la probable muerte añadían una pena menos severa, es decir, la vergüenza e infamia de la mujer.

Tarascos.- Son muy pocos los datos que tenemos sobre la administración de justicia y el sistema penal entre los tarascos. De la relación de Michoacán podemos sin embargo obtener, algunos indicios. Por ejemplo, durante el "Chuataconcuaro" en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día y acto continuo dictaba su

sentencia. Cuando el delincuente era primario y el delito leve, solo se le amonestaba en público. En caso de reincidencia por cuarta vez parece que la pena era de cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo, y la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era de muerte ejecutada en público, el procedimiento para aplicarla era a palos y después se quemaban los cadáveres.

En la famosa fiesta del chuataconcuaro, el petamuti hacía al pueblo el relato de los gloriosos antecedentes de su raza, después interrogaba a los acusados y dictaba su sentencia y, precisamente, para demostrar que nada empañaba la gloria de la raza ni siquiera los peores crímenes, estos se castigaban con la muerte y se quemaban luego los cadáveres.

ÉPOCA COLONIAL

En la época colonial el sistema penal representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas; existe una abundante legislación colonial al respecto, numerosas cédulas, instrucciones, ordenanzas, leyes de cortés, dictadas con anterioridad a las leyes de indias (1680). Las leyes de los Reinos de Indias constituyen desde luego el principal cuerpo de leyes coloniales y dedican sus títulos seis, siete y ocho a reglamentar el sistema penal imperante, "de las cárceles y carceleros", "de las visitas de la cárcel", "de los delitos y penas". Hay algunas otras, por ejemplo: la Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de Minería de la Nueva España y de su Tribunal (1783). Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España (1524-1769), que señalaban sanciones para los infractores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Bajo el reinado de Carlos III, don Manuel Lardizábal y Uribe (1739-1820), formuló un proyecto de Código Penal, primero en el mundo, que por desgracia no llegó a ser promulgado. Pero el discurso sobre las penas, del mismo Lardizábal y Uribe, rivaliza en calidad y sentido humanitario con el tratado de Cesar Bonnesana Marqués de Beccaria, DEI DELITI E DELLE PENE. Es significativo señalar la contemporaneidad de estos dos hombres que supieron fincar las bases más sólidas del período humanitario del Derecho Penal.

Los principales delitos sancionados durante la época colonial fueron los siguientes: judaizar, reincidencia en el judaísmo, encubrimiento de judaizantes, rebeldía y afrancesamiento, herejía, mentira, idolatría, y toda una serie de delitos del mismo tipo cuyas penas iban desde la pena por garrote y en la hoguera, hasta la prisión y los azotes, cuya persecución estaba encomendada al Santo Oficio o Santa Inquisición; por otra parte, los delitos comunes eran: robo, asalto, homicidio, magnicidio, suicidio, portación de armas, daño en propiedad ajena, alcahuetería, costumbres homosexuales, embriaguez, mal ejemplo, blasfemia, y también una gran variedad de castigos propios de la época eran aplicados a los mismos según las características y la gravedad de los mismos.

En cuanto al régimen de prisioneros, las primeras noticias que se tienen en relación con ésta época son las que nos hablan de la Cárcel Perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte, hubo más pero no eran lugares exprofeso sino grandes residencias habilitadas para acoger a los delincuentes, o a prisioneros de guerra, utilizados cuando en ocasiones se saturaban las ya existentes.

ÉPOCA INDEPENDIENTE

El primer antecedente en cuanto al sistema carcelario, es el trasladado de la Cárcel de Corte en 1831 al antiguo edificio de Acondada, ya como Cárcel Preventiva, por primera vez se establecieron talleres, fueron cinco: sastrería, carpintería y zapatería, para hombres; lavandería y costura, para las mujeres.

En 1848, por decreto del 7 de octubre de dicho año, se autorizó construir una penitenciaría en el Distrito Federal, posteriormente esta cárcel fue trasladada al edificio del Colegio de la Niñas de San Miguel de Bethlem, por lo que fue conocida como la Cárcel del Convento o casa de Belén y fue adaptada de tal forma que pudiera recluir a todos los presos que estaban en la ex Acondada y en el presidio de Santiago. Ahí se organizaron talleres de diferentes clases a fin de dar ocupación al mayor número de presos posible de recursos, hubo de herrería, carpintería, zapatería, hojalatería, sastrería, etc., sin embargo esta cárcel funcionó desde que fue fundada, sin base legal hasta el año 1871, en que se promulgó un Código Penal en el que se sientan las bases sobre las cuales se deberían organizarse los presidios; para entonces, en este reclusorio se había caído en vicios tales como: el robo, lesiones, muerte, prostitución, etc. y estaban tan arraigadas que era imposible su erradicación. En este código se adoptó el Sistema Penitenciario progresivo Irlandés o de Crofton, que tiene las siguientes características: 1.- Incomunicación absoluta o parcial, diurna y nocturna; 2.- Celda e incomunicación nocturna y trabajo e instrucción común durante el día; 3.- Departamento especial para reos de excelente conducta con permisos excepcionales para salir durante el día; y 4.- Terminaba concediendo el derecho a la libertad preparatoria.

La Cárcel General conocida como Cárcel de Belén servía de prisión para todos aquellos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales, excepción hecha de los reos de delitos militares y de los menores de edad. Estaba dividida en departamentos diversos: para hombres, para mujeres, para encausados, para sentenciados y para detenidos a disposición de la autoridad política. Hasta el año de 1907, funcionaron dos cárceles distintas, la de la Ciudad y la General, sirviendo la primera para los detenidos a disposición de la autoridad política y la segunda para los reos por delitos del orden común.

Como prisión San Juan de Ulúa se destinó siempre al confinamiento de presos políticos o especiales por alguna otra razón. Así es que fueron huéspedes de la misma bandidos de leyenda como Chucho el Roto, y patricios como don Benito Juárez.

La Correccional.- Por lo que toca a la casa para varones Menores, en un principio en parte de lo que era el antiguo Colegio de San Pedro y Pablo en el año de 1880. En el año de 1908 en virtud de una epidemia que estalló debido a las malas condiciones higiénicas del lugar, esta casa se trasladó a Tlalpan Distrito Federal. Hubo también una casa de corrección para Menores Mujeres que se fundó el 14 de septiembre de 1904, inaugurada oficialmente el 15 de noviembre de 1907, en el Barrio de la Panzacola de la Municipalidad de Coyoacán.

Las Islas Marías.- La Colonia Penitenciaria de las Islas Marías, fue creada por Decreto expedido en junio de 1908, por el que se creó a su vez la pena de Deportación. Estaba destinada a los reos condenados a dicha pena y dependía directamente de la Secretaría de Gobernación. Funciona hasta nuestros días, ya notablemente reformada y convertida

en una verdadera colonia totalmente distinta a lo que fue en sus orígenes.

Lecumberri.- Nace durante el Porfiriato, al iniciarse esta época durante la década 1880-1890, se empezaron a dar los primeros pasos para la construcción de un Reclusorio en el que se pusieran en práctica los ordenamientos que establecían las leyes de 1871. El día 29 de Septiembre de 1900 se inauguró el edificio de la Penitenciaría del Distrito Federal bajo los mejores auspicios, ya que fue una de las mejores penitenciarías en América Latina, construida con tal objeto y bajo la tecnología más avanzada de la época. La Penitenciaría de México se regía por un Consejo Directivo, que hacía las veces de jefe inmediato de todos los servicios y al que se subordinaban los jefes de servicio y otros empleados, contaba el establecimiento con 322 celdas para los reos del primer período, o sea, el del aislamiento celular, con 388 para los reos del segundo (la separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo en común durante el día) y con 104 celdas para los del tercero (la concesión de la libertad condicional). Además de las celdas, contaba con talleres, una enfermería y sistema de cocinas y panaderías.

El panorama carcelario durante el Porfiriato era el siguiente: La Penitenciaría, la Cárcel General y las Casas de Corrección para Menores Varones y Mujeres; también dependía de la Federación la Colonia Penal de las Islas Marías, para la ejecución de penas de relegación tanto en hombres como en mujeres. En cada población de la República había una cárcel que en las cabeceras de los Municipios estaba a cargo del ayuntamiento y en las cabeceras de Distrito a cargo de la autoridad política, lo mismo que en las capitales de los estados. En varias capitales del interior del país se había adoptado el sistema penitenciario

y construido las correspondientes penitenciarias, pero desde luego que esto no sucedía ni siquiera en la tercera parte del país.

ÉPOCA ACTUAL

La Ley de Normas Mínimas se debe a una conjugación por una parte de las "Reglas para el Tratamiento de los Reclusos" de Naciones Unidas que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Prevención de la Delincuencia y Tratamiento del Delincuente y por la otra, el llamado "Comité Clasificador" que aparece en el "Manual de Clasificación de las Instituciones Penales" formulado por el "Comité de Clasificación y Trabajo Social de la Asociación Americana de Prisiones".

De las reglas de las Naciones Unidas, fundamentalmente está tomado el tratamiento, sobre todo en lo que se refiere a la instrucción, a la orientación, formación profesional y educación, al estudio de personalidad y al trabajo como elemento para la subsistencia del liberado; así como los principios que informan las técnicas de clasificación e individualización. Las reglas generales sobre trabajo en nuestro sistema penitenciario contienen los principios rectores de las Reglas de Naciones Unidas.

Como bases del sistema, México tiene el trabajo, la capacitación para el trabajo y la educación; como fines del sistema, la readaptación social del interno; como medios para regular esos fines, la capacitación para el trabajo y la educación; como régimen, este es progresivo y técnico, dividido en períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento individualizado. En cuanto a este último, debe llevarse a cabo en clasificación y preliberación.

Las reglas de las Naciones Unidas al referirse a Servicios Médicos hace alusión a que todo establecimiento penitenciario dispondrá de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos, el que está obligado a examinar al interno para determinar la existencia de enfermedad física y mental y precisar las deficiencias o enfermedades que constituyan un obstáculo para la readaptación del recluso aplicando el tratamiento, tanto médico como quirúrgico o psiquiátrico, reglas que aconsejan también en cuanto a educación lo que debe orientar a la Instrucción y a la formación profesional en relación con el medio social, teniendo en cuenta el pasado del interno, su capacidad y aptitudes físicas y mentales, así como su disposición personal y que un informe de todo lo anterior, debe ser enviado al Director del Establecimiento, sin embargo, no puede decirse que esos elementos sean los suficientes para que pueda aplicarse el sistema que las propias Naciones Unidas aconsejan, si no se cuenta con un instrumento multidisciplinario que permita el estudio de los aspectos biosociales que constituyen la personalidad del interno. La necesidad de conocer al prisionero individual y sus habilidades y defectos, llegó a ser obvia. Esto condujo al desarrollo de los métodos de diagnóstico.

Algunos sistemas introdujeron al psicólogo y pusieron especial énfasis en las pruebas psicológicas; otros introdujeron las clínicas psiquiátricas y otros al trabajador social o sociólogo en el estudio del desarrollo del caso social o histórico. Todos aquellos campos y técnicas contribuyeron al desarrollo de la formación y al conocimiento acerca de los criminales.

En cuanto a su integración, puede integrarse con el personal existente en la institución, que conozca al preso y tenga facultades decisorias acerca del mismo, congregándose en sesiones para discutirlo,

aportando todo el conocimiento que tengan y tomando decisiones en grupo y en lo que concierne a cada delincuente. Para fundamentar el Consejo Técnico Multidisciplinario, el más importante instrumento de ayuda para el encargado del penal es el nombramiento de un Comité Clasificador compuesto del personal que tiene las más importantes funciones relacionados con la administración, diagnóstico, entrenamiento y tratamiento.

La organización del sistema penal no es privativa de la federación, así lo determina la constitución en su artículo 18 cuando expresa que, compete a aquella por una parte, y por la otra, a los estados organizar en sus respectivas jurisdicciones el sistema penal; pero sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Todo esto integra un derecho que la ley suprema de México garantiza al reo, sin que por ello queden excluidos los otros medios de la Ciencia Penitenciaria entre los que aconseja, por ejemplo, los terapéuticos.

En cuanto a las características de nuestro régimen penitenciario, son las de "progresividad" y "técnica", en cuanto a la primera, comprende los períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento y las características de progresividad se extiende hasta el tratamiento, cuya primera etapa es la de *clasificación* y la segunda es la del *tratamiento Preliberacional*.

Para el paso a la preliberación, el sistema juzga indispensable se precisen los aspectos prácticos de la vida del interno en esa libertad. El apoyo de la familia se juzga elemento fundamental para la concesión de la "prelibertad"; pero entre otros medios que actúan que determinan esos aspectos personales y prácticos, a que nos referimos, actúan los

"métodos colectivos", así como la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento que preparan al interno para esta.

Esos pasos progresivos, llevan a la última etapa: el traslado del interno a la "Institución Abierta", en la que las salidas de fin de semana o diarias con reclusión nocturna o bien las salidas en días hábiles con reclusión de fin de semana, completan el tratamiento.

El régimen Preliberacional termina con respecto al sistema de tratamiento progresivo y técnico del cual se ejecutan las penas privativas de libertad. No es, entonces, un sustituto de la prisión, sino su punto final, dice García Ramírez.

No sería posible dicho régimen si no se contara con el instrumento a propósito para la aplicación individual del sistema progresivo como lo es el Consejo Técnico Interdisciplinario, integrado por miembros de superior jerarquía del personal directivo y técnico del reclusorio, es decir, el director, el médico general, el psiquiatra, el psicólogo, el trabajador social, el maestro de industrias, el pedagogo y el jefe de custodia. La situación económica que priva en algunos Estados de la República, no permite que sus Consejos puedan integrarse con un grupo de profesionistas como el que se ha mencionado; pero se estima que los elementos fundamentales para integrar esos consejos son: el médico general, el pedagogo, y el director del reclusorio, los que, con la debida preparación pueden precisar los aspectos bio-psico-sociales de la personalidad del interno, así como sus capacidades para trabajar y para educarse; elementos todos indispensables además y no solo para el tratamiento sino para la individualización judicial de la pena.

Por lo que respecta al trabajo y a la preparación para este, la asignación de los internos al primero se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacidad laboral en libertad y las posibilidades del reclusorio.

En cuanto a la educación, la que se imparta no sólo tendrá carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientada por la técnicas de la pedagogía correctiva y a cargo de maestros especializados.

En teoría la idea de readaptación social demanda una pena absolutamente indeterminada, cualitativa y cuantitativa. Este ideal técnico tropieza, empero con innumerables dificultades. Se precisa de instrumentos que tomen nota de la readaptación social y funden en ella, precisamente una posible libertad. En este sentido, está la ley orientada en lo que denomina "remisión parcial de la pena". Dicha institución no hay que confundirla con otra con la que cuenta el penitenciarista en la Legislación Mexicana nos referimos a la libertad preparatoria.

Como resultado de la expedición de la ley que establecen las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el gobierno de México construyó dos reclusorios destinados para prisión preventiva, con capacidad para mil doscientos reclusos cada uno de estos (estos fueron inaugurados en el mes de agosto de 1976). No hubiera sido posible la aplicación de esa ley que ordena en su artículo 18, se ajuste la prisión preventiva en lo conducente a sus disposiciones y se lleve a cabo en esa prisión el estudio de personalidad del interno desde que este quede sujeto a proceso, estudio que debe ser remitido a la autoridad jurisdiccional de la que dependa para que esta lo tenga en cuenta para la determinación judicial de la pena que debe aplicarse para

que dentro del mismo sean empleados los medios de readaptación social que ordena, tanto la Constitución General de la república como la ley antes mencionada.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE PENAS Y READAPTACIÓN SOCIAL

2.1. Autoridades que Intervienen en la Ejecución de Penas.

El Gobierno del Distrito Federal además de contar con un órgano propio como lo es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, para la ejecución de penas cuenta también con un ordenamiento legal específico sobre la materia como lo es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su capítulo III señala que las autoridades competentes para la aplicación de esta ley son:

Artículo 4. Corresponde al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, la aplicación de esta Ley.

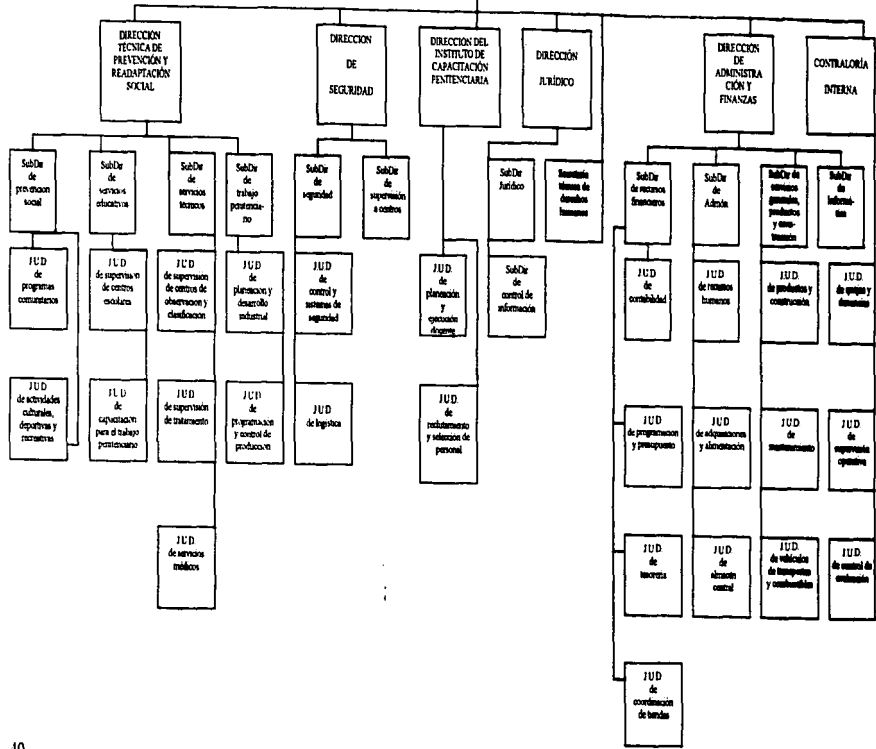
Artículo 5. La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General y la Dirección aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6. Para el cumplimiento de las funciones contenidas en la presente Ley, la Dirección General y la Dirección contarán con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.

Artículo 7. Para la aplicación de la presente Ley, la Autoridad Ejecutora podrá celebrar convenios con las autoridades federales o de los Estados, o con instituciones de educación superior, sujetándose a las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

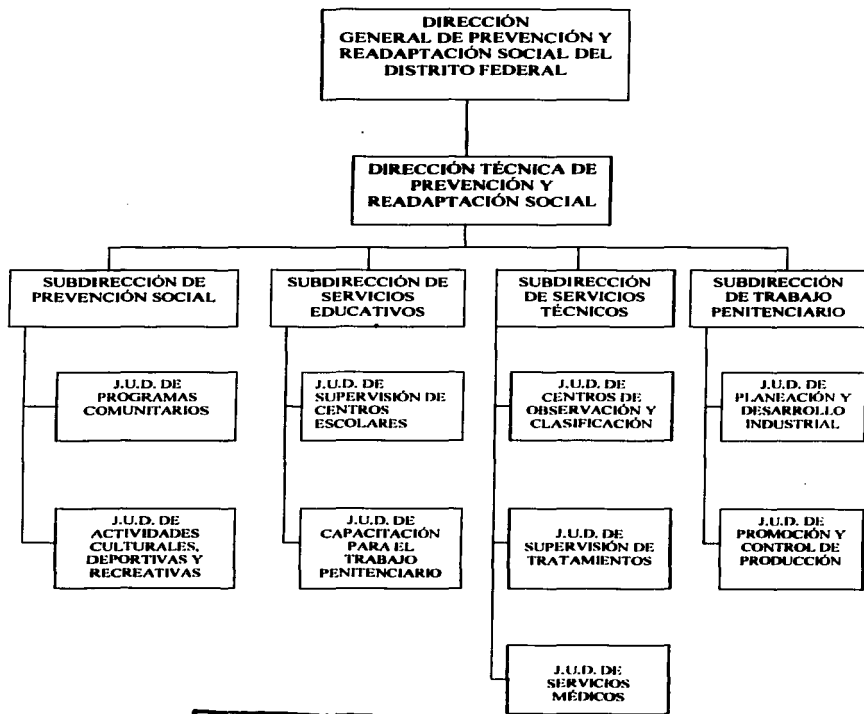
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL



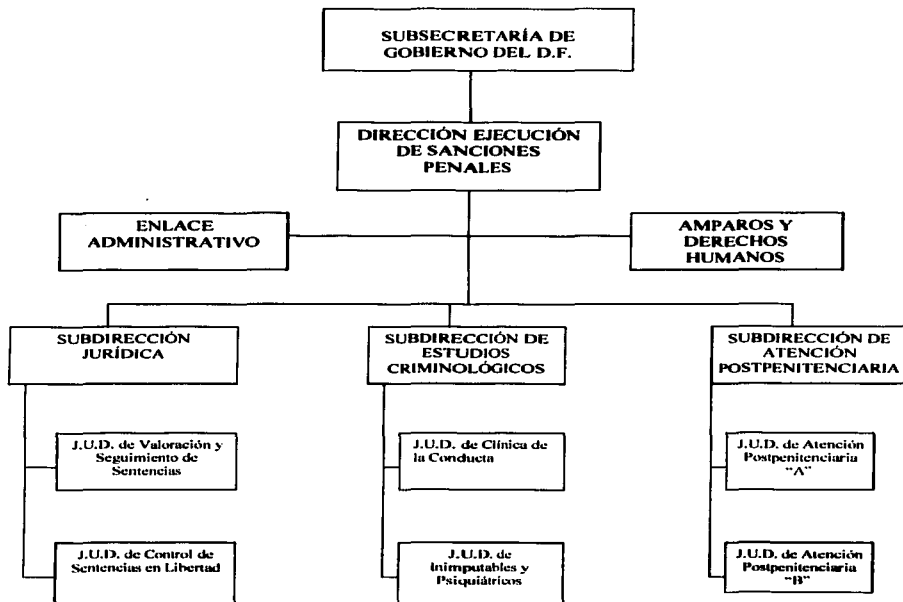
TESIS CON FALTA DE ORIGEN

Organigrama de la Dirección Técnica de Prevención y Readaptación Social



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Organigrama de la Dirección Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2 Conceptos de Readaptación Social y Definiciones de Derecho Penitenciario.

Conforme al sistema penitenciario mexicano por readaptación social debe de entenderse el conjunto de actividades aplicadas sobre el reo por parte del personal penitenciario tendientes a su reeducación, representando un sistema de influencia directa, preordenada y coordinada para que el interno reciba todo su posible beneficio y pueda superar y resolver los problemas que influyeron en el rechazo a las reglas de vida o convivencia, así como la dificultad para adecuarse a ellas.¹³

Consagrada constitucionalmente, la finalidad de la pena es redimir, corregir, regenerar, reformar, rehabilitar, educar, y tornar inocuo (que no hace daño, inofensivo) al delincuente. Ello plantea una hipótesis muy debatida, puesto que cuando tales objetivos se hubieran conseguido podrían cesar los efectos de la sanción, en rigor, esto aparejaría un sistema de indeterminación legal y judicial en orden de penalidad penal.

Nuestras legislaciones permiten entrever la graduación temporal de la consecuencia del ilícito penal con base en la Readaptación Social del interno, mediante las figuras de libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

Formalmente ningún ordenamiento define lo que es la Readaptación del individuo, y su sentido es tan amplio que puede abarcar desde la no-reincidencia hasta la completa integración a los valores sociales más elevados.

¹³ Gutiérrez Ruiz Laura Angélica. Normas Técnicas sobre Administración de Penales, Edit. Porrúa, 1ª edic, México 1995, p. 40

Esto apunta al jurista mexicano que es ignorar una realidad criminológica consistente en que, el momento actual, la mayoría de los delincuentes (que son los imprudenciales) nunca se desocializaron, y que los demás nunca fueron adoptados ni socializados ya que provienen de subculturas criminógenas o padecen notables disturbios psicológicos o procesos anómicos.

Definiciones de Derecho Penitenciario:

Para Constanancio Bernaldo de Quirós, el Derecho Penitenciario es: **"aquel que recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal, del que es continuación hasta rematarlo, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomadas también en las medidas de seguridad y especialmente, de la ejecución de las penas centripetas de libertad y de las medidas de seguridad impuesta por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal"**¹⁴.

Para Julio Altman Smythe, el Derecho Penitenciario "es el que establece la doctrina y las normas jurídicas aplicables después de la sentencia". Con esta definición ubica el sistema normativo y agrega su correspondiente doctrina, que es propiamente lo que le da el carácter científico y la explicación y el respaldo correspondiente en la etapa posterior a la finalización de un juicio, mediante una sentencia firme.

Para Sergio García Ramírez, Derecho Penitenciario es: "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad".

¹⁴ Constanancio Bernaldo de Quirós. *Lecciones de Derecho Penitenciario*. Edit. Cajica, México, 1953, pp.9-10.

Luis Marco del Pont lo define: "el Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad y se encuentra dentro del derecho ejecutivo penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad."

Para los autores, Cuevas Sosa Jaime y García de Cuevas Irma Derecho Penitenciario es: "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre el estado y el interno."

Malo Camacho considera adecuado incluir en la esfera del estudio del Derecho Penitenciario las medidas de seguridad, que algunos de los autores citados también incluyen en sus definiciones, por el ámbito de materia que debe estar dado por el carácter de penitencia o de pena como reacción jurídica del Estado frente a las conductas antisociales de la delincuencia. Por ello la pena debe entenderse en sentido lato, con las alternativas de pena en sentido estricto, aplicada a los sujetos imputables, susceptibles de entender su acción readaptadora y como medida de seguridad en función de su peligrosidad.

En su criterio, todo tipo de penas deben incluirse en este estudio y no exclusivamente la pena privativa de libertad, por no haber ningún señalamiento en la legislación que lo impida; más aún, no solo las penas formalmente consideradas, sino otras cuestiones que implican pena aún cuando no se les considere así legalmente, como es el caso de la llamada justicia de menores o manejo de los menores infractores.

Estos planteamientos permiten pensar, que las demás penas, incluyendo los llamados sustitutivos penales y las sanciones administrativas, que en algunos países alcanzan duraciones

inverosímiles y que afortunadamente en nuestro país y constitucionalmente han sido limitadas a treinta y seis horas; deben estudiarse también dentro del derecho penal ejecutivo penitenciario, exclusivamente en el aspecto de su ejecución.

Al ser la pena privativa de libertad por su naturaleza y características constituye la parte principal del derecho penitenciario, además de ser la que requiere de más amplia y cuidadosa reglamentación, esto explica el desarrollo de los estudios relativos a la ejecución de las penas que ocupa el lugar más sobresaliente precisamente el estudio de la pena de prisión, tomando en cuenta que la libertad es uno de los bienes más preciados por la humanidad.

En la actualidad parece haber una acentuada tendencia influenciada fuertemente por los Estados Unidos de América del Norte para su reinstalación en el país, en este decenio de fin de siglo, en ese país se está aplicando con bastante profusión, y tomando en cuenta el estilo político norteamericano, podemos presumir que habrá presiones para que México se homologue en sus medidas penales, incluyendo la pena de muerte, por lo que se necesita hacer una especial referencia a ella, aún cuando sea exclusivamente en el aspecto de ejecución.

2.3 Medios y Fines de la Readaptación Social.

Los medios de la readaptación social según dispone la constitución mexicana en su artículo 18, son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, por lo que analizaremos a continuación cada uno de ellos.

Trabajo. El tema del trabajo en la prisión es considerado tradicionalmente como importante, ya sea a través de la doctrina penitenciaria como en los congresos internacionales o regionales de

criminología y especialmente en los organizados por las Naciones Unidas. Pero su tratamiento y estudio no está insertado dentro de la economía y de las relaciones de oferta y demanda de mano de obra en la estructura social. Más bien se ha observado aisladamente como un aspecto más de la prisión, para evitar el ocio del recluso, producir un mayor rendimiento de éste o de la institución y más recientemente como una forma de tratamiento.

En los años treinta comenzó a estudiarse el problema del trabajo por Ruscoe y Korchheimer en un enfoque histórico y relacionado con la población y la oferta de mano de obra. Introducen la tesis de que el trabajo forzado surge a comienzos del siglo XVI cuando opera en la sociedad una declinación demográfica y una desocupación masiva. Más recientemente dos investigadores italianos, Dario Melossi y Massimo Pavarini¹⁵ han desarrollado la hipótesis anterior, intentando demostrar que la cárcel tendría una función destructiva cuando hay exceso de oferta de fuerza de trabajo y una función productiva con finalidad reeducativa cuando se produce escasez de fuerza de trabajo en el mundo de la producción.

Siguiendo las ideas de Michael Foucault, desarrollando las de Jeremías Bentham de que la prisión es una gran institución disciplinaria, observan el trabajo como una forma más de orden y control.

La cárcel no parece haber cambiado fundamentalmente, pues en la actualidad se advierte un desempleo pronunciado tanto en el interior de la Penitenciaría como fuera de ella, esto generalmente ocurre en los países subdesarrollados de América Latina. Distinto es el caso de algunos países desarrollados en los que se presta singular importancia al

¹⁵ Cfr. Dario Melossi y Massimo Pavarini, Cárcel y Política. Los Orígenes del Sistema Penitenciario. Edit. Siglo XXI, 1ª Edic. México, 1980.

trabajo penitenciario, hasta el punto de que en Suecia se construye primero la industria o fábrica y luego alrededor de la misma, la prisión.

En México, y especialmente en el Distrito Federal, hemos observado la falta de trabajo y cuando el mismo existe, no tiene fines educativos ni de rehabilitación social; asume las características de una de las formas crueles de explotación humana, los individuos no tienen posibilidades ni derechos para realizar protestas, se encuentran indefensos e impotentes ante las autoridades que ejercen un poder en gran parte despótico. Son siempre los intereses de pequeños grupos ligados a la administración o al poder los que lucran con el esfuerzo de los prisioneros. Según cita Luis Marco del Pont, cuando dice: "Antonio Marcue, un preso mexicano que estuvo muchos años preso en Lecumberri (D.F.) y en el penal de las islas marías, en su libro de memoria titulado 'Un infierno en el pacífico', recuerda: '...yo he trabajado en los sitios más degradantes de que se tenga memoria. Todos y cada uno de ellos creados para regenerar a los delincuentes como yo; he estado en Salinas en la pizca de sal, de la que extraje varias toneladas sin recibir a cambio un solo centavo como pago. Lo único que obtuve fueron unos pies destrozados y un color de piel totalmente negro. Considero mi promedio de producción en cincuenta kilos de sal diarios. Multiplicados por 730 días, arrojan un equivalente de 109.500 kilos. ¿Quién es el beneficiario...? desde luego que yo no, que fui quien los sacó, solo he recibido un trato pésimo. El dinero que esa sal representa nadie sabe cual es su fin. También fui hachero miles y miles de pies cuadrados de maderas finas que son enviadas al puerto de Mazatlán (desde el penal de Islas Marías). Nadie puede siquiera imaginar el valor de esta madera, cientos de miles de pesos, ¿quién se queda con ellos...? nadie puede contestar esta pregunta. Después fui enviado al corte de henequén para una empresa Henequén del Pacífico

S.A. tenía como objetivo cortar 700 pencas diarias en unas condiciones infrahumanas; apenas se nos dan unos huaraches (especies de sandalias de cuero) de correas que casi automáticamente se hacen pedazos; un pantalón de mezclilla y una camisa de manta de manga corta que destrozan en treinta días. Sin equipo a los seis meses. Así que si trabajábamos desnudos eso no le importa a la Dirección que es el representante de Henequén del Pacífico, S.A. ellos quieren producción los medios no les interesan. En este trabajo sí tengo salario ¿cuánto? Nada menos que 70 centavos, de los cuales se me descuentan un treinta por ciento por ahorro. Somos más de trescientos cortadores que producimos mas o menos la cantidad de 150 mil pesos anuales ¿dónde esta ese dinero? Tampoco lo sé, son cosas de magia, todo se esfuma. Nosotros, en calidad de reos en vías de regeneración y adaptación social, no tenemos nada que objetar.' Después contará su trabajo en la elaboración de la cal, donde se les destrozan las fosas nasales, los pulmones y los poros de la piel se obstruyen y se despelleja el cuerpo en una forma brutal y despiadada.¹⁶ De esta forma no se cumple con los fines expuestos en las leyes penitenciarias ni en las recomendaciones de los congresos penitenciarios ni de las Naciones Unidas, incluso a veces hemos notado que ni siquiera es una mera recompensa económica, como sucede por ejemplo en los trabajos de fajina que por lo general no se retribuye, o en los artesanales en los que el pago es mínimo y no recompensatorio.

Excepcionalmente las prisiones han ocupado a la totalidad de los internos; a principios de siglo, una de esas fue la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires donde todo interno debía practicar un oficio, si no lo tenía, como ocurría con la mayoría de los reclusos, debía aprender uno, si el individuo no demostraba preferencia por algunos de los trabajos,

¹⁶ Luis Marco del Pont, Derecho Penitenciario. Edit. Cárdenas, México, 1991, p. 408.

una comisión de funcionarios y médicos resolvía luego de un examen, el género de ocupación más apta.

El trabajo ha sido hasta ahora y sigue siendo en gran parte un mero pasatiempo en las cárceles más o menos abandonadas por la administración penitenciaria y en las cuales, faltos de talleres en que ganar su pequeño peculio, los penados tienden a matar el tiempo en menudas obras que sirvan o no para la venta eventual, a los menos procuran la distracción de ellos.

Naturaleza del trabajo penitenciario

El trabajo penitenciario es obligatorio para los condenados y todos tienen derecho a él. Así se ha señalado en el XIII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en la Haya en 1950, también se sostuvo que el Estado debe asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado.

La obligatoriedad del trabajo penitenciario en la legislación comparada se encuentra en España con las excepciones de los sexagenarios, incapacitados por enfermedad, por impedimento físico o mental y la mujer embarazada. En Italia, los internos pueden reclamar ante el juez la falta de remuneración.

En el Distrito Federal, según lo señala el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no este incapacitado realice un trabajo remunerativo social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación, y así mismo es considerado un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno.

Fines del trabajo penitenciario

El trabajo penitenciario tiene como fin el de enseñarles un oficio. En algunos países como Francia, se entiende que la productividad y utilidad deben tener menos importancia que en el pasado, sin embargo los Países Bajos e Irlanda buscan prácticamente la mayor productividad posible para permitir al interno mantener o adquirir una preparación profesional.

El trabajo debe buscar la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño ocasionado. Por desgracia esto último es una verdadera utopía.

Para el cumplimiento de estos fines se requiere de lugares adecuados, instalaciones y maquinarias suficientes, personal técnico preparado y una planeación inteligente y realista.

Capacitación para el trabajo.

La capacitación para el trabajo, se da a través de la impartición de cursos y talleres para lograr que los reclusos obtengan el aprendizaje de un oficio, con la participación y la certificación por parte de Instituciones Oficiales: IPN, CONALEP, CECATIS y otras Instituciones de seguridad social como: ISSSTE, IMSS, PROFECO, DELEGACIONES POLÍTICAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

En el sistema de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, con el fin de dar cumplimiento a la Capacitación para el trabajo, han creado un programa del cual citaré los puntos que considero son los más importantes:

Objetivo General

Lograr mediante el aprovechamiento de la infraestructura existente en las Instituciones de reclusión del Distrito Federal, la capacitación para el trabajo; desarrollando sus habilidades, destrezas y aptitudes de cada uno de los capacitandos.

Justificación

Considerando que el ritmo de crecimiento de la población interna presenta un incremento acelerado, que va de los 20, 918 internos en el mes de Enero del 2000 a los 23,600 al Mes de Diciembre del 2001. De los cuales el 36% se encuentra en el reclusorio Preventivo Varonil Norte, el 33% en el Varonil Oriente y el restante 31% dividido entre los seis diferentes centros.

En cuanto a la población de internos por el Nivel Educativo, el 2.56% es Analfabeta, el 76.58% se encuentra con Nivel Primaria o Secundaria, quedando el 20.29% de internos con estudios de Bachillerato, Profesional y un 0.57% con Nivel de Maestría y Doctorado.

En lo que se refiere a la Edad, el 14.6% fluctúa entre 18 a 20 años, más del 49% se encuentra en el rango de 21 a 30 años, casi el 25.2% entre los 31 y 40 años, el 8% de 41 a 50 años y el restante 3.1% para las edades que fluctúan entre los 51 y 99 años.

En cuanto a la clasificación por ocupación más del 39% tiene algún oficio, el 23% son comerciantes y el 38% se ocupan como empleados particulares y públicos, obreros, estudiantes, hogar, campesinos, profesionistas, técnicos y jubilados.

En ese sentido resulta de vital importancia fortalecer el tratamiento básico que en materia de capacitación para el trabajo se dirige a la población interna, respondiendo así al compromiso con la sociedad y normatividad penitenciaria de garantizar que toda persona que sea exteriorizada del sistema penitenciario, se reincorpore a su medio con un nivel educativo y una calificación para el trabajo acorde a los requerimientos de la práctica productiva actual.

Metas (2002-2006)

*** Aumentar la demanda de atención en las áreas: Industrial, Artesanal y de Servicios, en un 70% más de los logros obtenidos en el transcurso del 2001 que fue de 15,438 internos atendidos en 534 cursos de capacitación para el trabajo, en los diferentes centros de reclusión del D.F.**

*** Gestionar con las autoridades correspondientes a fin de que se asignen espacios físicos dentro de los centros escolares y/o talleres para la realización de las actividades de capacitación.**

*** Acondicionar y equipar los espacios asignados para la impartición de la capacitación.**

*** Gestionar con el área administrativa el pago de transporte a instructores y/o monitores que apoyen en estas actividades.**

*** Agilizar el mecanismo para la adquisición de equipos y materiales necesarios para el buen desarrollo de los cursos programados.**

*** Contactar con instituciones del sector público y/o privado la acreditación y certificación de los cursos impartidos por instructores internos en los diferentes centros de reclusión.**

Beneficios para el Capacitando

*** Fortalecer los conocimientos, habilidades y destrezas necesarios para un mejor desempeño laboral.**

*** La capacitación se realizará en períodos cortos de tiempo.**

*** Mejorar las condiciones laborales.**

*** Mejorar el nivel de vida de los participantes.**

*** La obtención de un documento que avale los conocimientos adquiridos.**

Este modesto programa que tiene como objeto la capacitación para el trabajo en los centros penitenciarios del Distrito Federal, aunque muy general, en teoría podría ser útil para el cumplimiento de estos fines, sin embargo, la realidad nos muestra todavía enormes deficiencias, a pesar de que en el primer punto de las metas se señala que en le 2001 fueron atendidos más de quince mil internos, lo que en porcentaje se traduce a una cifra aproximada del 65% de la población total de internos en el Distrito Federal, lo señalo por que mi experiencia en los centros penitenciarios del Distrito Federal me demuestra otra cosa y más en este rubro de la capacitación, en la realidad hay muy pocos cursos de capacitación y muy poca participación de las Instituciones Públicas o Privadas que imparten carreras técnicas. Son por su propia naturaleza las indicadas o las más idóneas para la impartición de los mismos. Si se cumpliera con este pequeño programa habría avances significativos en el sistema. Por desgracia la "capacitación" que adquieren la mayoría de los internos que no tienen un oficio, la obtienen de los mismos internos que en el interior del penal realizan algún oficio a quienes contratan como ayudantes y de esta

forma van aprendiendo el oficio hasta que por sí solos lo desempeñan, esto desde luego no quiere decir que nunca se imparta la capacitación mencionada, si se llega a dar, pero no es constante, hay poca difusión y por consecuencia escasa participación de los internos y en muchos casos, se dan cursos de actividades que difícilmente pueden desempeñar en reclusión, por citar un ejemplo, recuerdo que en el año dos mil, en la Penitenciaría Varonil de Santa Martha, se impartió un curso de Mecánica Automotriz, e incluso contaban con algunas partes de un motor de vehículo para la enseñanza, actividad que resulta difícil que los participantes puedan desempeñar, pues no existen talleres mecánicos automotrices en los centros penitenciarios.

La educación penitenciaria

Esta parte tiene fundamental importancia si partimos de la premisa de un alto índice de analfabetismo y de una escuela primaria incompleta entre los internos de algunas prisiones. Las cárceles en la actualidad están pobladas en su mayoría por los sectores más marginados de nuestra sociedad. Entre las causas de la criminalidad convencional se encuentran factores sociales y económicos, por lo general se trata de familias muy numerosas, mal alimentadas, sin trabajo estable y productivo y sin posibilidades de acceso a los medios educativos. El problema en materia docente no es solo por falta de escuelas, sino también de posibilidades de poder ingresar a ellas y más aun la de tener continuidad o permanencia en la secuencia de los estudios. Cuando los individuos ingresan a la prisión, esos problemas se agudizan mucho más; la alimentación es más raquítica, la falta de trabajo es mas absoluta, la incomunicación familiar suele ser prolongada, y todo ese cuadro desolador se complementa con el aislamiento social, las tensiones, la angustia y depresiones psicológicas

fruto del encierro y de un futuro incierto, por consiguiente, uno de los problemas serios es el de la motivación para el estudio y la enseñanza en los centros de rehabilitación social.

La educación penitenciaria en sus comienzos fue religiosa. Hoy en día la instrucción penitenciaria es esencialmente laica, es una obligación del Estado la de impartir la enseñanza a los presos en las cárceles.

Lombroso era partidario de abolir la instrucción, pero aconsejaba darles buenos libros que son necesarios como preservarlos del frío y del calor. Darles una lectura era en su criterio, impulsarlos a una acción virtuosa y además de ello, unos querían volverse apóstoles por más que no crea de esto más que la mitad.¹⁷

La educación penitenciaria debe ser múltiple y especializada, debido a las características especiales de los individuos. La enseñanza requiere de una especialización del personal que la imparte, lo que se ha procurado hacer en México a través de la Escuela Normal de Especialización. Uno de los errores es tratar a los internos como a menores de edad de la escuela primaria, el problema es más difícil porque son hombres adultos con problemas de conducta. Es muy importante el aspecto social porque lo que se pretende es resocializar al individuo. Además la educación debe orientarse hacia los valores mas elevados de la sociedad, desarrollar sus potencialidades y evitar frustraciones, para esto se debe contar con la pedagogía correctiva y con profesores o maestros especializados.

Cuello Calón piensa que no hay que obligar grandes ilusiones sobre los resultados de la educación como medio de moralización, en

¹⁷ César Lombroso, *Ilusiones de los Penales sobre las Cárces*. Revista Mexicana de Prevención y readaptación Social No. 10, pp. 122-123.

particular en los penados adultos. Señala así que en Alemania se ha evitado hacer de la escuela, una escuela de corrección, contentándose con organizar una enseñanza para el perfeccionamiento intelectual de los presos y dice, que como la instrucción proporciona la posibilidad de ganar lícitamente el sustento en el momento de su libertad, es que se le ha dado gran importancia en la recuperación social.

En el Tercer Congreso Penitenciario Mexicano, se indicó la necesidad de otorgar especial importancia a la reeducación de los internos en su tratamiento, cuidando tanto la enseñanza y el aprendizaje como el mejoramiento social, espiritual, laboral, deportivo, higiénico, cívico, etc. del individuo. No se procurará el arrepentimiento del sujeto, sino su comprensión sobre la conveniencia práctica que deriva del comportamiento socialmente aceptado, evitándose situaciones de forzamiento y estableciéndose lo indispensable para que exista una escuela de enseñanza elemental en todo penal, con programas para el tratamiento de delincuentes adultos. También se aconsejó la reeducación penitenciaria, en manos de maestros especializados, que tengan en cuenta las condiciones y características de los reclusos, y se reclama la intervención de pedagogos y psicólogos en el tratamiento educativo.

La Ley Mexicana de Normas Mínimas en su artículo 11 señala: La educación que se imparta a los internos, no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso orientado por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente de maestros especializados. En los Códigos Penales Mexicanos se ha señalado siempre la influencia académica en el régimen penitenciario desde el código de 1871 de

Martínez de Castro y luego en el de Almaraz y actualmente en el vigente.

Deficiencias de la educación penitenciaria

En la gran mayoría de las cárceles de México, solo se imparte la educación básica y no hay materias tendientes a la readaptación de adultos delincuentes, y en la mayoría de los casos los maestros son los mismos internos, si bien es cierto esto es entendible bajo el punto de vista del interés de algunos internos para colaborar en esta tarea, lo adecuado es que participen maestros especializados y contratados por el Estado para ese cometido, sin perjuicio de las colaboraciones de los reclusos que en todo momento se debe de incentivar.

Actividades culturales y recreativas

En muchos establecimientos, los internos tienen actividades de pintura, música, escultura, teatro, etc., sin embargo de igual manera son impartidos por los mismos internos y pocas veces por personal externo a la institución y casi nunca por personal que trabaje para los centros. Las actividades culturales se deben complementar con conferencias educativas.

La publicación de periódicos escritos por los propios internos es relevante en la formación cultural. Este tipo de iniciativas ha tenido particular éxito, pues en ellos desarrollan sus inquietudes intelectuales y artísticas al escribir un artículo.

Otras formas de expresión cultural que han dado buenos resultados, es realizar excursiones culturales, esto lo ha efectuado hace algunos años la cárcel de Toluca, Estado de México, donde los

trabajadores sociales organizaron excursiones a las pirámides, al museo de Antropología, Bellas Artes, al cine, a la Torre Latinoamericana.

Otra actividad importante y que muchas veces no se tiene en cuenta en las prisiones, son las actividades deportivas, en muchos casos los internos no practican deportes porque prefieren trabajar o por falta de espacio suficiente. Los internos necesitan desgastar energías y combatir la inmovilidad y el ocio, en canchas de fútbol, básquetbol, tenis, ping-pong, frontón a mano, etc., sin embargo, en la mayoría de los centros no se cuenta con las instalaciones adecuadas y mucho menos con los medios necesarios para su práctica. En la Penitenciaría Varonil del Distrito Federal, recientemente se les ha dado la oportunidad a los internos que permanecen segregados en módulos, para asistir un día a la semana a jugar un partido de fútbol soccer con los internos de población general, situación que está dando buenos resultados dado que los internos beneficiados disminuyen su estado de estrés y agresividad, y procuran observar buena conducta para no ser castigados y de esta forma puedan seguir saliendo a practicar este deporte. A veces los equipos de la cárcel llegan a competir con otros externos e incluso con algunos semi-profesionales, encuentros que generan el interés de la mayoría de los reclusos llenándose de aficionados el día del evento. Luis Marco Del Pont señala que un equipo de la cárcel de Cuernavaca en México, desfiló un 20 de Noviembre día de la Revolución sin casi vigilancia y que ninguno de ellos intentó escapar o fugarse.

También se cuenta con gimnasios al aire libre en donde practican el acondicionamiento físico diariamente, pero esto es visto como un arma de dos filos dado que su condición física se incrementa considerablemente y esto puede ser un factor a favor de los internos en los casos de amotinamiento.

En el sistema penitenciario del Distrito Federal, a partir de 1998, la educación en los centros preventivos y penitenciarios, cambiaron sus programas de enseñanza e introdujo los del INEA y con esto dejó de haber maestros e instructores profesionales pagados por el mismo gobierno. Actualmente los profesores e instructores que imparten las clases a los internos, son también internos con cierto grado de preparación, pero que dejan mucho que desear en el trabajo que desempeñan, por que no tienen la preparación que se requiere para esta importante función. La atención especializada que en este caso se necesita.

De acuerdo con los programas Educativos que aplica la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, esta se imparte en los siguientes niveles:

- 1. Etapa Inicial.- De Alfabetización, se da sobre todo a indígenas y en general a toda persona que no sepa leer ni escribir. Incluso aquí entran los extranjeros que no hablan el idioma español, pues presentan problemas muy similares a las de un analfabeta.**
- 2. Primaria. Se imparte un modelo educativo Semi-escolarizado, por que no todos asisten a las aulas, por que los internos de los Dormitorios que están considerados como Módulos de seguridad, tienen que estudiar por sí mismos y sin maestro y presentar sus exámenes cual si se tratara de un sistema abierto. Actualmente cursan el nivel Primaria 2000 internos.**

- 3. Secundaria.- de igual forma es de manera semi-escolarizada, por las mismas razones y en la actualidad (hasta marzo del 2002) cursan este nivel 2400 internos. En la educación básica certifican el 80% de los alumnos y eso se debe a que como dicen algunos el sistema de estudios del INEA está hecho para certificar.**

- 4. Nivel Preparatoria.- Aquí se aplica el sistema de Escuela Abierta. Depende de la SEP de la Dirección de Sistemas Abiertos, estos únicamente proporcionan los programas de estudio, y asisten para realizar las evaluaciones de manera periódica, y los libros, las guías y todo el material didáctico que se requiere los proporciona la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal. Aquí a diferencia de la Educación básica, en donde los internos la pueden terminar en 3 o 6 meses (primaria y secundaria), son tres años obligatorios de estudio, dividido en seis semestres, situación que complica demasiado a los alumnos (internos) la acreditación de las materias y más aún la certificación. Actualmente están inscritos 2400 internos, de los cuales solo entre el 1 y el 3 por ciento certificarán la preparatoria.**

5. **Licenciatura.** Aquí también se emplea el sistema de **Universidad Abierta**. Los internos eligen la **Universidad** y se inscriben a través de su familia. Generalmente son **Universidades Privadas (de paga)**. La participación de la **Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal** consiste en dar todas las facilidades para que los asesores, maestros o instructores de las **Universidades** ingresen a los centros para impartir las **asesorías, las evaluaciones y todas las actividades propias de una licenciatura para los internos**. Hasta el mes de **Marzo del 2002**, se encuentran seis internos cursando el nivel licenciatura, 2 en el **Reclusorio Preventivo Varonil Sur** y 4 en el **Reclusorio Preventivo Varonil Oriente**.

Estructura de la Educación Básica: Periodo de Transición

**ETAPA INICIAL
(ALFABETIZACIÓN)**

**SEGUNDA ETAPA
(PRIMARIA)**

**TERCERA ETAPA
(SECUNDARIA)**

L C	Lectura y Escritura L1							
	Español 1ª. Parte Vol. 1. E1	Español 1ª. Parte Vol. 2. E2	Español 2ª. Parte Vol. 1. E3	Español 2ª. Parte Vol. 2. E4	Español 1	Español 2	Español 3	
M A T								
	Cálculo básico Matemáticas 1ª. Parte Vol. 1 M1	Cálculo básico Matemáticas 1ª. Parte Vol. 1 M1	Cálculo básico Matemáticas 1ª. Parte Vol. 1 M1	Cálculo básico Matemáticas 1ª. Parte Vol. 1 M1	Matemáticas 1	Matemáticas 2	Matemáticas 3	
C								
	Educación para la Vida Familiar VF	Educación para la Vida Comunitaria VC	Educación para la Vida Laboral VL	Educación para la Vida Nacional VN	Ciencias Sociales 1	Ciencias Sociales 2	Ciencias Sociales 3	
					Ciencias Naturales 1	Ciencias Naturales 2	Ciencias Naturales 3	

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MÓDULOS DIVERSIFICADOS

AVIV
Nuestra vida
en común

EXPE **EXPERIENCIA COMPARTIDA**

SEJ **SER JOVEN**

AGU **AGUAS CON LAS ADICCIONES**

SEX **SEXUALIDAD JUVENIL**

UNH **UN HOGAR SIN VIOLENCIA**

LOJ **LOS JOVENES Y EL MEDIO**

AMM
El más,
nuestra palabra

LEA **LA EDUCACIÓN DE NUESTROS HIJOS E HIJAS**

VIA **Vivamos y
contemos para el
comercio**

MI **MI FAMILIA**

SER **SER MEJOR EN EL MEDIO**

BIELP
La palabra

BIPE
Para empezar

BIPE
Materiales
para empezar

INICIAL

MÓDULOS BÁSICOS

LEO
Leer y
escribir

LEI
Saber leer

LEO
Los
números

LEI
Cuentas
tales

LEI
Figuras y
medidas

LEI
Vamos a
comercios

LEI
Vivamos
mejor

INTERMEDIO

LEI
Vamos
contando

LEI
Haciendo
cuentas en
cuentas la gan

LEI
Para
comercios

LEI
Figuras y
medidas

LEI
Información
y gráficos

LEI
Vamos
comercios

LEI
Vamos
comercios
la gan

LEI
Vamos
comercios
mejor

AVANZADO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PRIMARIA

SECUNDARIA

De acuerdo con lo señalado por el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, la educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de su libertad y la de carácter oficial debe estar a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Así mismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios.

La disposición antes señalada adolece de considerables deficiencias, debido a que en la actualidad la educación obligatoria es hasta el nivel secundaria, por lo que debe reformarse para adaptarla a la realidad viviente.

La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos.

Por su parte la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en el capítulo relativo a la educación, únicamente señala que esta se debe ajustar a los programas oficiales, con especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo tercero de la constitución (art. 21) y termina diciendo que el personal técnico de cada una de las instituciones del sistema penitenciario, debe implementar programas para sensibilizar a los internos en la incorporación a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales (art. 23).

Con relación a este rubro, cabe mencionar que la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México,

cuenta con una mejor reglamentación, pues establece entre otras cosas, lo siguiente:

Que la Educación en los Centros Preventivos y de Readaptación Social debe ser un factor primordial para su readaptación, teniendo además del carácter académico, elementos cívicos, sociales, artísticos, físicas, éticos y de higiene, procurando afirmar con ellos, el respeto a los valores humanos y a las Instituciones Nacionales (art. 62). Señala que la enseñanza primaria será obligatoria y que se procurará dentro de los centros de readaptación la enseñanza secundaria y preparatoria, a sí como la educación profesional en su modalidad abierta y cursos de capacitación y adiestramiento técnico conforme a los planes y programas oficiales (art. 63). Continuando con el tema, en el artículo 65 dispone que: a juicio del área educativa, algunos internos podrán auxiliar en la tarea docente a los profesores, sin que esto implique posibilidad de mando o superioridad frente a sus compañeros de la comunidad interna. Esta disposición tan acertada, le abre la posibilidad a los internos de que participen en la enseñanza, pero con la aclaración de que sólo de forma auxiliar y sin que implique mando o superioridad, por que debemos considerar que el trato a los internos no debe haber privilegios, ni distinciones, por el contrario se debe dar un trato igual, entendiéndose esto, como a cualquier otro interno, con excepción de aquellos que por sus propias características entran en la categoría de internos vulnerables y nos referimos concretamente a: los ancianos, los enfermos mentales, los sordomudos, ciegos o cualquier otra persona con alguna discapacidad, aspecto que también contempla esta ley en su artículo 68.

Estos casos no están reglamentados en el sistema del Distrito Federal, a pesar de que si existen internos de la tercera edad, con

problemas mentales y con alguna otra discapacidad, que al no ser considerados, obviamente están desatendidos. Fallas como estas son las que precisamente se deben corregir e incluir en la ley, para mejorar el sistema penitenciario de esta ciudad capital, que en teoría debería de ir a la vanguardia y sin embargo tal parece que en materia de readaptación social el Estado de México está mucho más avanzado.

Sobre la prevención del delito y la readaptación del delincuente: El fin y la justificación de las penas Privativas de libertad son en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen "Solo se alcanzara este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr que el delincuente, una vez liberado, no únicamente quiera respetar la ley, sino también sea capaz de hacerlo. Este objetivo no se logra sino por medio del tratamiento penitenciario

2.4 El Tratamiento para la Readaptación de los Delincuentes.

El fin de la pena privativa de libertad de lograr la "readaptación social" o "rehabilitación social" por medio del tratamiento o terapia, ha sido motivo de estudios en la doctrina penitenciaria. Hasta hace algunos años el postulado antes dicho no se discutía y se consideraba un avance progresista dentro de un contexto de humanización de las prisiones; pero hoy en día se cuestiona severamente por parte de algunos expositores de la corriente criminológica crítica o radical.

Los objetivos del tratamiento son la remoción de las conductas delictivas, en un plano práctico para el logro de la resocialización. Podríamos agregar que se intenta modificar la personalidad de quien cometió un delito, para evitar su reincidencia y este punto, es uno de los más discutidos en la actualidad. Para otros autores, el tratamiento

consiste en transformar una personalidad asocial en socialmente adaptada, una manera de restaurar los vínculos materiales y personales del detenido, o en eliminar la angustia, madurar el Yo y hacer que el recluso se reencuentre con sí mismo.¹⁸ Los objetivos señalados, en su mayoría muy loables, plantean la cuestión de la obligatoriedad del tratamiento, sin embargo, no todos los individuos necesitan tratamiento, ni incluso los que padecen trastornos de personalidad requieren de un tratamiento especial.

Orígenes del Tratamiento.

La aplicación del Tratamiento comenzó con los menores y los jóvenes a quienes se les consideraban más desprotegidos para continuar, luego con los delincuentes mayores de edad. Esta idea aparece en el Congreso Penitenciario Americano de Cincinnati en 1870 al señalarse que el tratamiento era una medida de protección para la propia sociedad.¹⁹ La misma idea brota en el pensamiento de Pedro Dorado Montero, generador del humanismo penal quien reclamaba "un tratamiento especial, tutelar y curativo, que tienda a impedir las futuras recaídas y a convertir en beneficios a quien antes era nocivo y antisocial". Más recientemente, a comienzos de siglo, el argentino José Ingenieros planteará clínicas de tratamiento al igual que se hace con los enfermos. En la actualidad la idea de tratamiento ha inspirado fundamentalmente la labor de organismos oficiales internacionales como los de Naciones Unidas que se encuentran abocados a este tema y a la prevención de los delitos. Esos dos objetivos han sido centrales en la labor de los especialistas. En el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra,

¹⁸ Cfr. Lola Aniyar de Castro, *"El Tratamiento de Delincuentes en el mundo, visto a través del 8.º Congreso Internacional de Criminología"*, Maracaibo, 1978, Capítulo Criminológico, No. 6, p.2C.

¹⁹ Sergio García Ramírez, *"Autocracia y Resa Libresadas"*, México 1965, Criminalia año XXI, p. 511.

1955) se elaboraron las Reglas Mínimas. La idea de tratamiento está orientada hacia la actuación del individuo cuando egresa de la prisión, tiende fundamentalmente a evitar su reincidencia.

Métodos de Tratamiento.

Las Naciones Unidas se han preocupado reiteradamente del tema del tratamiento, como se puede constatar con la Regla No. 1 y particularmente en las 56 a 94 del Congreso de 1955.

Los métodos han ido cambiando vertiginosamente. En las reglas de 1929 se indicó que el tratamiento de los reclusos de la misma categoría debía en principio ser idéntico (regla 3). Luego en las reglas de 1955 se omitió deliberadamente ese texto por ser contrario a las ideas modernas de individualización, aunque en la regla octava se indica que los reclusos pertenecientes a diversas categorías debían ser alojados en establecimientos diferentes o en secciones distintas dentro de la misma institución. Entre otros casos se ha planteado la necesidad de separar a los procesados de los condenados, aunque esto solo se suele cumplir en las grandes ciudades, como en el Distrito Federal, en México.

Hoy en día la mira del tratamiento es la socialización del infractor o como también se dice, con apoyo en legislaciones diversas, la readaptación o la rehabilitación social del delincuente; en suma, la incorporación de este a la comunidad, mediante el respeto activo al catálogo medio de valores imperantes en una sociedad dada en el tiempo y en el espacio. La conversión del infractor, que se ha salido del "tipo" social, o nunca formó filas en este, en un individuo común, ordinario, "típico". De no ser posible esta conversión, el tratamiento perdería su sentido.

Hay en el fondo de todas estas cuestiones, una destacada paradoja: a la prisión, que apareja un modo anormal de vida, incluso en las mejores hipótesis, se pide que actúe eficientemente como formadora de hombres libres. *El tratamiento penitenciario, es decir, la terapia en cautiverio, no tiene por objeto generar excelentes prisioneros, sino producir por lo menos, hombres medianamente calificados para la libertad;* de esta contradicción natural han resultado muchos de los más importantes esfuerzos por subvertir la prisión, esto es, por transformarla, quitándole las notas más agudas del cautiverio, por erigir un tratamiento sin prisionero: regímenes de semilibertad, sustitutos de la cárcel, instituciones abiertas, sistemas de prueba, etc.

La aplicación de la pena de prisión en México, se sitúa dentro de lo que se conoce como sistema o régimen progresivo y técnico. Progresivo porque el tiempo de la condena está dividido en etapas, y técnico porque para la readaptación del reo, se recurre al auxilio de diversas disciplinas, las cuales se hacen patentes en el equipo interdisciplinario con que cuentan tanto los centros de reclusión preventiva, como los centros penitenciarios, compuesto de sociólogos, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, criminólogos, pedagogos, médicos. El cual consta por lo menos de dos periodos: el primero, *de estudio y diagnóstico*, y el segundo, *de tratamiento*, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y pospenitenciario. Así lo dispone el artículo 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Es Técnico porque el derecho penitenciario se auxilia de diversas disciplinas como son la psiquiatría, la medicina, la sociología, la arquitectura penitenciaria, es decir se apoya en personal capacitado que

tiene la obligación de proporcionar un tratamiento individual a cada reo para su readaptación.

Es progresivo, porque está en constante vigilancia respecto de los avances que manifieste el sentenciado en relación a su readaptación social; para lo cual, el personal que labora en el centro de reclusión, periódicamente realiza en la persona del reo, estudios llamados clínico criminógenos o de personalidad, además de facilitarle su participación en diversas actividades dentro del centro penitenciario, sean de tipo educativas, laborales o recreativas.

Los estudios y diagnósticos a que se refiere este artículo tienen por objeto hacer una clasificación idónea del interno, para darle el tratamiento adecuado.

Los tipos de estudio o de diagnóstico son los siguientes:

- a) Estudio jurídico.- Se realiza con el fin de contar dentro de la institución carcelaria o de internación preventiva en que se encuentre el procesado o sentenciado, con un expediente personal de éste, en el que se haga una reseña del delito por el que se encuentra detenido, así como las circunstancias de su realización; del estado procesal en que se encuentre el juicio instruido en su contra, si está sujeto al fuero federal o al fuero común; si es primo delincuente, habitual o reincidente y si cuenta con procesos penales pendientes.**

- b) Estudio médico.- Su fin es el de determinar cuál es el estado de salud física del interno, debe contemplar la historia clínica y los datos que haya arrojado una exploración orientada a detectar**

algún tipo de patología, que haya sido determinante en la comisión del delito que se le atribuya, como pudiera ser el alcoholismo, enfermedades venéreas, fármaco dependencia, epilepsia, etc.; así mismo, deberá puntualizarse si el interno cuenta con tatuajes o cicatrices, si éstas son recientes o antiguas, y si ha sido sujeto a maltrato.

c) **Estudio social.-** Debe comprender una investigación documental y una entrevista con el interno, que contemple el desarrollo de su vida, sus datos personales como estado civil, nivel escolar, lugar de nacimiento, edad, profesión, etc. El estudio social comprenderá la información obtenida en el grupo familiar, tanto primario como secundario. Asimismo, se asentará el lugar de procedencia, es decir, si radica en una zona de extrema miseria o criminógena, o bien si proviene de zonas rurales, urbanas o conurbadas, su nivel cultural y económico, si tiene o no apoyo familiar, si recibe visita familiar e íntima y si cuenta con expectativas adecuadas de vida, en caso de obtener su libertad.

d) **Estudio psicológico.-** Se basa en el manejo de entrevistas clínicas que permitan identificar los factores determinantes en la conducta del interno, para obtener los siguientes rubros:

- Coeficiente intelectual
- Probable daño orgánico cerebral
- Control de impulsos
- Agresividad
- Identificación psicosexual
- Introyección de normas y valores
- Liderazgo

- e) **Estudio educativo.-** En éste deben precisarse las aptitudes, la vocación los intereses y las limitaciones académicas y físicas del interno, su nivel escolar, la deserción y sus causas; así como su pronóstico de evolución educativa dentro del establecimiento penitenciario, esto es, su capacidad de aprendizaje.

- f) **Estudio de conducta.-** Consiste en el análisis del comportamiento del interno observado desde su ingreso, las relaciones con su comunidad carcelaria, con su adaptación a las normas institucionales y, en su caso, los partes de la mala conducta, básicamente en este rubro se registrará el proceso de prisionalización, el cual puede ser definido como la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradiciones y cultura general de la penitenciaría.

- g) **Estudio criminológico.-** En él establece la peligrosidad del interno, a través de la valoración clínico-criminológica, exponiendo sus antecedentes de conductas parasociales y antisociales, incluso como menor infractor; su clasificación y tipología criminológica y el criminodiagnóstico, en el que resalta la capacidad criminal y la adaptabilidad social que integra la peligrosidad baja, media y alta o extrema.

La importancia en la realización de tales estudios, radica en que una vez que éstos se han llevado a cabo, se procede a determinar el tratamiento que habrá de aplicarse a cada interno de manera individual.

Ahora bien, el referido artículo 7 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, también hace referencia a que una vez obtenido el diagnóstico correspondiente,

se aplicará al interno un tratamiento, el cual puede ser según la etapa en que se aplique, tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional (este último lo tratare en el capítulo correspondiente a la concesión de los beneficios de libertad anticipada).

Tratamiento en clasificación

Antes de indicar el fin del tratamiento en clasificación, es necesario precisar lo que debe entenderse por clasificación penitenciaria. Puede definirse como la agrupación de internos o de internas, con características semejantes, en los diversos pabellones (dormitorios) que componen los establecimientos carcelarios, atendiendo a criterios como son el sexo, salud física y mental, situación jurídica y edad; existiendo otros criterios no de rango constitucional como los anteriores, pero que a su vez permiten subclasificaciones, como lo son los de reincidencia, educación, profesión, peligrosidad, corregibilidad y procedencia geográfica.

Por ejemplo el criterio de clasificación que atienda al estado de salud, admite subclasificaciones de enfermos:

- a) Infecto-contagiosos
- b) Enfermos mentales
- c) Discapacitados físicos

En la actualidad se ha abierto camino, en sendas declaraciones legislativas y en determinadas experiencias penitenciarias, la noción de un tratamiento gobernado por dos notas principales: progresividad y sentido técnico. En sentido estricto, no se podría hablar de tratamiento,

si aquellos elementos se hallan ausentes; de ahí que ambos sean más que factores de un cierto tipo de tratamiento.

La progresividad no es, ciertamente, un hallazgo de los sistemas modernos, viene del Penitenciarismo clásico. Es este el nervio del régimen que frente a la monotonía de la acción carcelaria tradicional, y por contraste con las soluciones abruptas, súbitas, plantea la nota dinámica y confiere secuencia a la misión terapéutica, como la vida misma o como el delito, el tratamiento penitenciario (que es una suerte de reparación de la vida, y en sentido un proceso de contradelito) posee un carácter dinámico, avanza como consecuencia de previos progresos y como anuncio y preparación de posteriores desarrollos; ni corre ni debe marchar a saltos; se desliza pausadamente sobre el cause de la terapia.

A su vez, el ingrediente técnico del tratamiento contemporáneo implica, fundamentalmente, la acción sobre los factores causales de la conducta criminal. El tratamiento hoy en día, ha dejado el hilo de Ariadna de la obsesión moral para tomar la vía de la preocupación etiológica. De ahí que no haya esquemas inflexibles de tratamiento y de que este deba ser siempre individualizado, o al menos inteligentemente seriado.

La clasificación es el primer paso del tratamiento y en esta se deben considerar los siguientes aspectos: Nivel Educativo, Medio Social y Nivel Socio-económico, Personalidad, Ocupación en el Exterior, Calidad Delincuencial, El Tipo de Delito, Pena, Capacidad Física y Mental, entre otros. Para hacer la clasificación, la autoridad penitenciaria mantiene aislados a los internos, en un área denominada Centro de Observación y Clasificación, por un lapso de 45 días, dentro del cual el área técnica debe realizar los estudios necesarios para que en base a estos sean

ubicados en los diferentes dormitorios del Centro penitenciario de que se trate. Aquí mismo se debe realizar el diagnóstico individual para determinar el tipo de tratamiento que el interno debe recibir durante su estancia en reclusión.

La clasificación reviste una gran importancia, pues depende mucho de esta la eficacia del tratamiento, ya que una mala clasificación trae como consecuencia una contaminación criminógena de interno a interno. Por ejemplo, no es muy conveniente juntar a primodelincuentes con reincidentes.

Ahora bien, en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se emplean tres tipos de tratamiento , según la información vertida por la propia Institución de Prevención y Readaptación Social local, y son los siguientes:

1. Básicos, que comprende el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, puntos que ya han sido tratados con anterioridad.

2. De Apoyo, que comprende todos los tratamientos que brindan las áreas técnicas, el cual a su vez se divide en dos: a) Programas Preventivos, que son de información, prevención y formación y va dirigido a la población de internos que están sujetos a proceso, personas a las que no se les debe dar tratamiento en el sentido estricto debido a que aún no se sabe la situación jurídica en la que van a quedar, porque no existe una sentencia ejecutoriada, por ejemplo se imparte Educación para la Salud, que consiste en programas preventivos, por medio de la educación, información y orientación para prevenir enfermedades. b) Programas de Tratamiento, que buscan introyectar normas y cambios conductuales en la persona, dirigido a la población interna que ha sido

sentenciada y ejecutoriada, consisten en una serie de programas como son la Psicoterapia Grupal, Individual, Farmacodependencia, Autoestima, Orientación e Integración Familiar, Orientación Sexual, Paternidad Responsable, Proyecto de Vida, Reinserción Sociofamiliar; todos estos tienen como finalidad provocar un cambio de actitudes y valores, evitando así la contaminación criminológica y contrarrestando el impacto del encierro.

3. **Tratamientos Auxiliares**, este lo imparten grupos externos (Gubernamentales y no Gubernamentales), religiosos, de alcohólicos anónimos, de atención, de albergues, asesorías jurídicas, atención a indígenas, a tercera edad, de apoyo a la mujer, del CONASIDA, etc., en la actualidad trabajan 34 grupos en todos los centros que conforman el Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

El apoyo familiar debería jugar un papel muy importante en el tratamiento de las personas que se encuentran privadas de su libertad, ya que las relaciones familiares son fundamentales para evitar la probable reincidencia y buscar el apoyo social que necesita el interno para su reincorporación a la sociedad, sin embargo, no debemos olvidar que la gran mayoría de las personas que están privadas de su libertad provienen de familias incompletas, desintegradas, desorganizadas y consecuentemente disfuncionales, situación que dificulta en buena medida la eficacia del tratamiento, además no debemos olvidar que el medio social en que se desenvuelven o se desarrollaron, por lo general se trata de medios altamente criminógenos. Ante este problema, sería ideal que el tratamiento también se extendiera a la familia en los casos que sea necesario.

2.5 Análisis del Artículo 18 constitucional.

Para el estudio de la readaptación social es indispensable analizar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que es precisamente de ahí de donde se derivan las instituciones de gobierno y enmarca los aspectos básicos que ha de comprender para su funcionamiento, es en donde encuentran su origen las leyes secundarias correspondientes; el artículo 18 regula precisamente la materia que en este trabajo de investigación estoy tratando; esta disposición constitucional, ha sido reformada en tres ocasiones, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de febrero de 1965, el 4 de febrero de 1977 y el 14 de agosto del 2001, para quedar con el texto siguiente:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Este último párrafo es producto de las reformas hechas a nuestra carta magna, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de agosto del 2001.

Del texto transcrito se desprende que no han sido modificaciones propiamente dichas las que se han verificado en el artículo que fundamenta el sistema penitenciario y el manejo de los sentenciados en México, más bien, son agregados que han permitido definir y precisar cada vez más el régimen de la readaptación social y la forma en como ha de desarrollarse la ejecución penal. Así es como se ha agregado la

referencia a la capacitación para el trabajo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente, sin hablar ya de regeneración, agregándose la mención expresa de la separación entre hombres y mujeres.

Pasando al análisis de esta disposición constitucional, tenemos que el primer párrafo hace referencia a que sólo habrá lugar a prisión preventiva cuando el delito merezca pena corporal situación que nos hace recordar que en materia penal no todos los delitos ameritan la privación de la libertad, esto es, que la prisión es solamente una de las dieciocho sanciones previstas en el Código Penal y este es el ordenamiento que en última instancia va a señalar los casos en que el sujeto responsable del delito deba ser privado de la libertad. En alusión al precepto de que el lugar debe ser distinto al destinado para la extinción de las penas y separados, la razón de esta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva y aquella en la que se traduce la extinción de una pena privativa de libertad, obedecen a causas distintas. Mientras que la prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, la privación de libertad como pena, tiene como antecedente sine qua non una sentencia ejecutoriada en la que dicha responsabilidad este demostrada en atención a los elementos probatorios aportados durante el periodo de instrucción.

La prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad prevista en la Constitución que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad penal. Por ende, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad,

estas deben ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen distintas condiciones de reclusión.²⁰ En la realidad esta disposición no se cumple, las razones de la autoridad encargada son muchas, destaca la falta de Centros Penitenciarios con capacidad para alojar a cada uno de ellos, desafortunadamente en el Distrito Federal solo existe una Penitenciaría varonil y una femenil, y considerando que el número de delincuentes sentenciados ejecutoriados rebasa en mucho la capacidad de estos Centros para tenerlos en sus instalaciones, por consiguiente, es muy común encontrar en los Centros Preventivos a sujetos que están en el desarrollo de sus procesos penales conviviendo con otros que ya están compurgando una pena.

Del segundo párrafo se desprenden los lineamientos elementales para procurar la readaptación social del delincuente que son: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, existiendo la obligación de la autoridad para proporcionar al reo los elementos necesarios dentro de los reclusorios para conseguir su readaptación social, para cuyo fin se han instalado en los centros carcelarios talleres con diferentes oficios predominando los artesanales de trabajos en madera, que por cierto resultan ser insuficientes para dar empleos, ya no digamos a la totalidad de la población interna, porque ni siquiera alcanza para emplear al cincuenta por ciento de ellos. En este rubro hace falta una política laboral que permita generar los empleos requeridos.

La capacitación para el trabajo, no obstante, de ser uno de los ejes básicos del sistema de readaptación, la autoridad la tiene completamente olvidada debido a que en la práctica no hay, y los pocos cursos de capacitación, que en la mayoría de los casos son impartidos

²⁰ Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales", Edit. Porrúa, 34ª Edición, México, 2002, p. 641

por instituciones externas, no tienen la respuesta de parte de los internos, ya que existe muy poca participación.

En lo relativo a la educación, ciertamente en las cárceles existe un Centro Escolar que ha pesar de sus múltiples carencias y limitaciones (debido a que solo se imparte hasta el Nivel Básico), a esto hay que agregarle la indiferencia, la falta de interés y motivación que existe por parte de los internos que ocasiona que la asistencia sea escasa. En este mismo párrafo se hace referencia a la separación de los delinquentes por géneros, esto efectivamente se da, pero parece un error el hecho de que las instalaciones entre unos y otros estén contiguas, pues esto ocasiona que en algunos casos se puedan comunicar o convivir internos e internas.

Con respecto al Tercer párrafo, la solución que se encontró al problema de la limitación material de las entidades federativas para financiar la construcción de instituciones penitenciarias, fue la autorización de la celebración de convenios para que los presos por delitos del orden común compurguen sus sentencias en establecimientos federales. Esta solución ha sido un tanto ficticia por muchos años, ya que fuera de la Colonia Penal de Islas Mariás, la federación careció de instituciones propias, por el contrario, han sido las instituciones de los estados las que han recibido a los reos del orden federal. Es muy reciente la creación de los llamados Centros Federales de Readaptación Social para presos de delitos federales, su creación fue en la década de los noventas, que por cierto, tienen muy poco de readaptadores, son mas bien instituciones de alta seguridad, con un régimen muy estricto y rígido; actualmente solo existen tres: el de Almoloya de Juárez en el Estado de México llamado "La Palma", el de Puente Grande en Jalisco y el de Matamoros en Tamaulipas. Con la creación de éstos se ha abierto

la posibilidad de enviar a sentenciados por delitos del orden común de los estados, a cumplir sus sentencias en instituciones federales en los términos del artículo en cuestión.

Sin embargo, por las características del régimen al cual se encuentran sujetos los internos, no parece factible que se remitan a ellos a todos los reos del fuero federal que se encuentran cumpliendo sentencias en instituciones estatales, pues no todos los sentenciados por delitos federales son individuos que deban ser ubicados en instituciones de alta seguridad, ya que sólo deben ser enviados los que reúnan las características previstas para este tipo de instituciones.

Otro agregado importante a este artículo, es el constituido por el cuarto párrafo que se refiere a las instituciones para menores infractores, misma que no se comenta con mayor amplitud en virtud de que la materia de este trabajo de investigación, no va dirigido a este tipo de delinquentes.

Con respecto al párrafo quinto que fundamentalmente se refiere al traslado de los reos de nacionalidad extranjera, éstos han de estar regulados primordialmente por los tratados o convenios internacionales que en la materia ha suscrito nuestro país con otras naciones, destacando la posibilidad que les confiere a las autoridades de las entidades federativas para solicitarle al Ejecutivo Federal apoyo para la inclusión en estos tratados de los reos del orden común. En estos casos resalta, el consentimiento expreso que debe dar el reo para realizar su traslado. Con esto nace la posibilidad del llamado intercambio de sentenciados entre México y otros países, para que en los casos en que se encuentren sentenciados a penas de prisión de uno o de otro país, puedan estos presos, en razón de una mejor readaptación,

compurgarlas en sus lugares de origen, cercanos a sus familiares y costumbres, con mejores oportunidades de reinserirse socialmente.

Finalmente, el párrafo sexto de este artículo menciona la posibilidad de que los sentenciados puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, como forma de readaptación social. Esta disposición, en el caso del Distrito Federal, no podría cumplirse debido a que como ya se dijo con anterioridad solo cuenta con un centro penitenciario para hombres y otro para mujeres, y no hay de donde escoger, distinto sería el caso si se refiriera a todas las personas que están privadas de su libertad, pero hace la aclaración de que sólo es posible con los que han sido sentenciados, situación que excluye a los que están en prisión preventiva, en la cual sí se podría dar este supuesto dado que existen tres centros preventivos ubicados en puntos estratégicos de la Ciudad (Sur, Norte y Oriente). Esta disposición nos hace referirnos de manera análoga a la hipótesis de aquellos internos que son originarios de otros estados de la República, y que en la mayoría de los casos buscan sus traslados a su lugar de origen por diversas razones, entre ellas el hecho de que vinieron de manera transitoria al lugar en donde cometieron el delito y toda su familia vive fuera de la Ciudad, y por consiguiente se encuentra sólo en el lugar de reclusión y sin apoyo de la familia, quienes llegan a visitarios esporádicamente; no hay que olvidar que la visita familiar en la vida del interno es de vital importancia, sin embargo a este respecto no hace mención alguna el artículo en comento.

Otros artículos constitucionales relacionados con la ejecución penal.

En el artículo 5 constitucional encontramos una referencia al trabajo como pena, al mencionar el párrafo tercero que: "Nadie podrá

ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; **salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional.**” Esta parte del citado artículo, que si bien requiere que la determinación de la imposición del trabajo como pena provenga de una autoridad judicial y por mucho tiempo no se contemple en la normatividad penal, actualmente se encuentra previsto como una opción no institucional en el Código Penal (art. 27), desprovisto ya de las características bárbaras de los trabajos forzosos, especialmente con la remisión al artículo 123 y a todas las normas protectoras de los trabajadores y de los derechos humanos.

El artículo 16 constitucional, esta disposición tiene relación con el primer párrafo del artículo 18 constitucional, en cuanto a que hace factible la orden judicial de aprehensión o detención solo cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena corporal. La aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de su libertad; esta privación se manifiesta en un estado que se prolonga, bien durante el proceso penal o bien, hasta la purgación de la pena impuesta por sentencia ejecutoria. En el primer caso se refiere a la prisión preventiva, el cual obedece no a un fallo en el que se estime como penalmente responsable a la persona, de un delito, sino a la orden judicial de aprehensión para que el aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial.

El artículo 19 constitucional en el cual se consagran los términos perentorios y garantías para los detenidos en cuanto al auto de formal prisión, que implica el procesamiento exclusivo por el delito señalado en éste, pero además en su párrafo final, contiene la prohibición expresa de

molestias, gabelas y maltratamientos tanto en la aprehensión como en las cárceles, mismos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

El artículo 20 de la Carta Magna que expresa las garantías de todos los acusados en los juicios del orden criminal, en la fracción X se contienen diversas previsiones, primero, la prohibición de prolongar la prisión por falta de pago de honorarios de los defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil u otro motivo semejante. También se prohíbe la prolongación de la prisión preventiva por más tiempo del máximo fijado por la ley al delito por el que se procese al acusado. Finalmente se dice que en todos los casos en que se imponga una pena de prisión, debe computarse el tiempo de la detención para sumarlo al transcurrido después de haber sido sentenciado el acusado.

El artículo 21 constitucional, señala una limitación expresa a la aplicación de las llamadas sanciones administrativas por competir a estas autoridades su aplicación, expresándose que no deberán, en ningún caso, durar más de treinta y seis horas. En cuanto a las multas de naturaleza administrativa, es decir derivadas de las faltas a los reglamentos gubernativos y de policía, se señala un límite protector a las personas de ingresos bajos, poniendo como tope superior el de el salario de un día, o bien, tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de su ingreso.

El artículo 22 constitucional, prohíbe las penas históricas de mutilación e infamia, las marcas, azotes, palos, tormentos, multas excesivas, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Desde luego que no se puede evitar totalmente que la pena afecte de manera directa a los familiares de los presos y por ello

tenga este carácter trascendental que el legislador constitucional prohíbe, pues este deriva de la naturaleza misma de las penas. Pero la trascendencia a que se refiere la constitución, es precisamente la prevista en la ley para trascender y afectar mediante la sentencia, a personas cercanas al delincuente, aun cuando no hubiesen participado en el hecho que se juzga.

Después de señalarse las excepciones a la confiscación de bienes, cuando dichos bienes van a ser afectados a fines específicos, como el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión del delito (reparación del daño) o el pago de impuestos o multas, aplicación hecha por la autoridad judicial, se hace la referencia al decomiso de éstos en caso de enriquecimiento ilícito.

En el último párrafo de este artículo, se prohíbe la pena de muerte por delitos políticos y se dice que solo podrá imponerse a los autores de delitos específicos, ejemplo al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Desde los años setenta cuando se suprimió la pena capital de la Legislación Penal del último estado que la contemplaba (Sonora), ha permanecido en la Constitución como una horca caudina, por decisión de los gobiernos que la conservan, más como una amenaza que como una intención real de cumplirla, pero que, en el momento actual de recrudescimiento de los criterios represivo-penales vuelve a ser propuesta, manejada por los medios y algunos manipuladores que satisfacen su afán protagonístico o su sadismo encubierto, proponiéndola inclusive a nivel formal.

El artículo 38 constitucional tiene relación con el tema, en cuanto a que enuncia las causas de suspensión de las prerrogativas del ciudadano, las cuales pueden ser:

[...]

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria con su tendencia declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión [...]

El artículo 73 de la constitución, contempla entre las facultades del Congreso:

[...]

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse...

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación [...]

El artículo 89 de la constitución, que expresa las facultades y obligaciones del Presidente, expresa que puede:

[...]

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

[...]

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

[...]

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.

2.6 Los Sustitutivos Penales.

Para adentrarnos al termino de sustitutivos penales primero definiremos lo que significa la palabra sustituir que viene del latín *sostituire*, que significa poner o reemplazar a una persona o cosa en lugar de otra; Penal (del latín *poenalis*) es lo perteneciente o relativo a la pena, o que la incluye, y pena (del latín *poena*) en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta: por lo tanto sustitutivo penal será, entonces, lo que reemplaza a la pena.

Los sustitutivos de la pena de prisión son penas que como su nombre lo indica, se aplican a los enjuiciados en lugar de la pena privativa de libertad que de manera inicial les fue impuesta en sentencia definitiva, por reunirse los requisitos que la ley exige para su procedencia.

Son penas por que ese carácter les otorga el artículo 24, tanto del Código Penal para el Distrito Federal, como el Código Penal Federal.

El término "sustitutivos penales" se utiliza en dos formas diferentes: la propuesta por Ferri y la que implica el relevo de una sanción por otra.

Enrique Ferri, después de demostrar la ineficacia de la pena como instrumento de defensa social, propone medios de defensa indirecta, denominados "sustitutivos penales", y que son una serie de providencias tomadas por el poder público, previa observación de los orígenes, las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva, y previo conocimiento de las leyes sociológicas y psicológicas, por las cuales podrá controlar una parte de los factores del crimen, sobre todo los factores sociales, logrando influir indirecta, pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad.

La teoría de los sustitutivos penales de Ferri es en realidad el primer plan de política criminológica establecido en forma orgánica. Divide los sustitutivos en siete grupos: de orden económico, político, científico, legislativo y administrativo, religioso, familiar y educativo.

La segunda acepción del término implica el reemplazo de una pena por otra. La prisión se fue desarrollando como un sustitutivo de la pena de muerte, que chocaba ya a la conciencia de los penalistas y penólogos. Actualmente, se considera que la prisión esta en crisis, y que es necesario y urgente encontrar sustitutivos adecuados. En este momento, la prisión no puede desaparecer, pero es conveniente que se transforme en institución de tratamiento representando esto un primer paso hacia su sustitución total.

Ciertas penas no pueden sustituir a la prisión con ventaja; tal es el caso de la pena capital (pues representaría un serio retroceso), las

penas corporales (azotes, golpes, fracturas, quemaduras) que van contra los derechos humanos, las penas infamantes, etc.

Algunas formas restrictivas de libertad han demostrado su eficacia, principalmente en los casos de penas cortas de prisión; ellas son el arresto vacacional, el arresto nocturno, el confinamiento y el arresto domiciliario.

La multa es el sustitutivo más común de la prisión, con la desventaja de beneficiar a los reos con mayor potencialidad económica y perjudicar a los pobres, que siempre estarán en desventaja. Lo mismo podemos decir de otras sanciones de tipo pecuniario, como la confiscación y la reparación del daño.

La pena laboral, en su modalidad de trabajo obligatorio en libertad, representa múltiples ventajas, así como la reparación simbólica, que es la prestación de algún servicio social en forma gratuita. Las penas centrifugas, como el extrañamiento y el destierro, constituyen también medios ventajosos de sustitución.

Otras figuras de notoria utilidad en la sustitución penal son la condena condicional, la libertad provisional y la libertad preparatoria en nuestro derecho. Finalmente, señalaremos la amnistía, el indulto y el perdón como medidas adecuadas.

En el texto actual, la única diferencia entre sustitución y conmutación parece ser que la primera es facultad del Poder Judicial, en tanto que la segunda está reservada al Ejecutivo, el que puede otorgarla en los casos de delitos políticos, y después de dictada sentencia irrevocable. El Código Penal faculta al juez para sustituir total o parcialmente la multa impuesta por prestación de trabajo en favor de la

comunidad cuando el sentenciado no pueda pagarla, o sólo pueda cubrir parte de día (artículo 29, párrafo cuarto). También faculta al juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52, para sustituir la prisión no mayor de un año por multa o trabajo en favor de la comunidad, y la que exceda de un año y no alcance a tres, por tratamiento en libertad o semilibertad (artículo 70).

Los sustitutivos de la pena de prisión, pueden ser clasificados de la siguiente manera:

En atención a su forma:

- a) **Puros.-** Tienen entidad propia, es decir, no se constituyen a partir de la prisión misma o de otros sustitutivos; por ejemplo: el Tratamiento en Libertad y la Multa.
- b) **Mixtos.-** Se componen de elementos de la prisión y de alguna otra pena; por ejemplo: Semilibertad, la cual se integra a partir de la prisión y del tratamiento en libertad.

En atención a la autoridad que decide su imposición:

- a) Los que provienen de resolución jurisdiccional; por ejemplo: Jornadas de trabajo en favor de la comunidad, Semilibertad, Tratamiento en libertad y Multa.
- b) Las que quedan en el arbitrio de la autoridad administrativa; por ejemplo: Confinamiento.

En nuestra legislación penal, los sustitutivos penales están reglamentados en el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala los siguientes:

I.- Trabajo en Favor de la Comunidad o Semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II.- Tratamiento en Libertad, si la prisión no excede de tres años.

III.- Multa, si la prisión no excede de dos años.

Estos substitutivos de la pena privativa de la libertad los contempla el Código Penal para el Distrito Federal en su Capítulo VI, Título Tercero (denominado "Aplicación de las Sanciones"). Cabe destacar que la concesión de los substitutivos de la pena de prisión previstos en el artículo 70 del código aludido, no constituyen un beneficio o prerrogativa para el sentenciado, pues sólo en determinados casos son procedentes, y sólo en estos la autoridad judicial habrá de determinarlos, siendo aquellos en los que el delincuente no represente un peligro potencial para la colectividad, ya que dicho precepto exige un máximo en la pena de prisión de cuatro años, lo cual indica que el Juez al haber realizado la individualización de la pena, apreció en el procesado un estado de peligrosidad baja, o bien a este se le atribuyó la comisión de un ilícito cuyo margen de penalidad no se encuentra por encima de cuatro años de prisión.

Al respecto, es pertinente citar el contenido de la tesis jurisprudencial número 30/97, resultante de la contradicción de tesis habida entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (hoy Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito) y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por una parte, y la del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por la otra. Pronunciada el día 25 de junio de 1997, por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 88, Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario

Judicial de la federación y su Gaceta, novena Época; cuyo texto a la letra dice:

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.- De conformidad con el artículo 70 del Código Penal Federal, la pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando para ello diversas circunstancias que atienden tanto a la ejecución de la conducta ilícita como a las características propias del sujeto activo. Dicha concesión constituye una facultad discrecional, por que la actualización de la consecuencia legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino que está en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que, apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto, determinará la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto por la ley, el cual únicamente alude a la cuantía de la pena de prisión impuesta, y al carácter primodelincuente del sentenciado tratándose de delitos dolosos perseguibles de oficio. En este sentido, su ejercicio, como acto de autoridad, únicamente deberá cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, consagradas constitucionalmente, pero su otorgamiento no constituye un derecho exigible por el sentenciado, ya que ello dependerá del juicio realizado por el juzgador, en el que concluya que en el caso concreto la pena sustitutiva puede cumplir con la finalidad buscada por la pena privativa de libertad, en términos del artículo 18 de nuestra Carta Magna, sin que sea óbice para lo anterior el supuesto previsto en el artículo 74 del Código Penal Federal, en virtud de que tal numeral se refiere al caso en el que, actualizándose el marco de

referencia aludido, el juzgador omitió realizar el juicio valorativo mencionado, lo que conllevará, mediante la interposición del incidente relativo, que dicho juzgador considere si procede o no el otorgamiento de la sustitución, pero no tendrá como consecuencia necesaria la concesión del beneficio solicitado”.

Ahora bien, para la concesión de los sustitutivos en cuestión, es necesario que se cumplan además, los siguientes requisitos: Que no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio o por algún delito que importe un quebranto a la Hacienda Pública, que cumpla o que garantice la reparación del daño y que no exista prohibición legal para su otorgamiento.

CAPÍTULO III BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

Los internos son individuos a los que deben respetarse plenamente sus Derechos Humanos. Si procesados, están privados de su libertad, lo que tal vez en ciertos casos sea necesario, pero no por ello deja de ser injusto. Si condenados, la condena consiste en la privación de la libertad, pero no de otros derechos fundamentales y, menos todavía del derecho a ser tratado dignamente.

Privado del invariable bien que es la libertad, el interno vive pocos momentos gratificantes. La alimentación, el trabajo, el sexo y la recreación son factores que contribuyen a hacer mínimamente llevadera la estancia en las cárceles.

Debe distinguirse entre el llamado tratamiento en clasificación y el tratamiento preliberacional. En ambas fases se persigue el objetivo de preparar al interno para su reingreso a la sociedad. La diferencia radica en que durante la segunda, que debe iniciarse cerca de la fecha de excarcelación, es conveniente incrementar de manera paulatina el contacto del interno con el exterior y organizar actividades que lo lleven a reflexionar sobre la problemática que ha de afrontar, junto con su familia, cuando esté libre. Si bien en todo el proceso se necesita la participación decisiva del Consejo Técnico Interdisciplinario, tal requerimiento es crucial en el segundo periodo a fin de evitar la corrupción y de proteger a la sociedad y al propio interno.

Las preliberaciones, son ejemplo de modernización del Sistema Penitenciario. La actual filosofía del Sistema Nacional Penitenciario tiene como fundamento cambiar trabajo por años de cárcel, razón por la cual,

ha sido posible el otorgamiento de miles de liberaciones anticipadas en todos los Estados de la República y particularmente en el Distrito Federal desde el año pasado se inició con un programa llamado "de Despresurización" cuya finalidad es, entre otras cosas, disminuir la sobrepoblación que impera en cada uno de los Centros Penitenciarios de la capital, de ahí nace otro programa llamado "P.R.E.", que quiere decir, Programa de Revisión de Expedientes, con el cual se pretendió resolver el problema de rezago en los expedientes de los internos, tanto en la integración, actualización, como en la revisión de los mismos para determinar si legalmente se encuentran en posibilidad de obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada previstos en las leyes correspondientes. Este procedimiento acelera la excarcelación, especialmente de mujeres, indígenas, menores infractores y de aquellos individuos que muestran un bajo nivel de peligrosidad social.

Así se evita que los Centros de Readaptación Social se conviertan en escuelas para la delincuencia, pues los internos son clasificados según su grado de peligrosidad, previniéndose así la contaminación para cumplir con el objetivo para el cual fueron creados: reintegrar a la sociedad, de manera sana y productiva, a aquéllos que han cometido algún delito.

Aún cuando el tratamiento al que se refiere la Constitución tiene como destinatarios a los sentenciados, es preciso que a los procesados se les proporcione la posibilidad de acceder a los beneficios que ésta otorga a fin de evitar que durante su estancia en prisión se desadapten.

Las autoridades deben esforzarse en estimular a los internos que participen en las actividades constitutivas del tratamiento. Han de hacerles ver las ventajas que resultan de ello, tanto en términos de

adquisición de capacidades que les serán útiles en la vida libre, como en materia de readaptación y obtención de beneficios de libertad.

3.1 Tratamiento en Externación.

El Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

Modalidades del tratamiento en Externación.

El tratamiento en externación de acuerdo con la legislación vigente, puede concederse en dos supuestos:

1. Cuando la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado no exceda de cinco años y que durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de libertad provisional bajo caución; que sea primodelincuente; que cuente con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellas personas de 75 o más años; que cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado y cuando se le haya condenado a la reparación del daño, ésta la haya garantizado, cubierto o en su caso que se haya declarado prescrita.

2. Cuando el sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al

causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a tratamiento en externación si reúne los siguientes requisitos: que no se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que la pena de prisión impuesta no exceda de 7 años, que sea primodelincuente, que técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos períodos de valoración consecutivos, cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado, que compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando y finalmente, en caso de haber sido condenado a la reparación del daño, que éste se haya garantizado, cubierto o declarado prescrito.

Reunidos estos requisitos la dirección le abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

La diferencia que existe entre estas dos modalidades para la concesión del tratamiento en externación radica básicamente en tres aspectos, el primero es con relación a la pena privativa de libertad que no debe exceder de cinco años en la primera y de siete años en la segunda forma; en segundo lugar la diferencia radica en cuanto a que en el primer caso el sentenciado debe de haber gozado de libertad provisional bajo caución y en el segundo caso el sentenciado se ha de encontrar interno en alguno de los centros penitenciarios del Distrito Federal hasta en tanto se le dicte la sentencia definitiva o ejecutoriada; y la tercera diferencia consiste en que en el segundo caso el sentenciado tiene la obligación de acreditar avances favorables en cuanto al

tratamiento técnico que se desarrolla en el interior del Centro Penitenciario.

Básicamente, el tratamiento de externación consiste en:

1.- La realización de actividades en favor de la comunidad, que serán establecidas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal; basadas primordialmente en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

2.- Salida diaria a trabajar o estudiar en reclusión nocturna, salida a trabajar o estudiar con reclusión de los días sábados y domingos; o bien, tratamiento terapéutico Institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo en que el sentenciado no labore o estudie.

Del texto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, concretamente, en lo que corresponde de los Artículos 33 a 39, que regulan el tratamiento de externación, pudiera pensarse que éste es otra forma de sustituir la pena de prisión, sin embargo no es así, pues el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal, por el contrario, en la citada Ley de Ejecución se establece con claridad que el tratamiento en externación es un medio de ejecutar la sanción penal (omito referir que ha de ser la pena de prisión), por virtud del cual se somete al sentenciado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales que le permitan una adecuada reinserción a la sociedad; además en el diverso precepto se hace referencia a la circunstancia de que el tratamiento en externación es una fase previa a la posible obtención de alguno de los beneficios de libertad anticipada (Tratamiento Preliberacional, Libertad

Preparatoria o Remisión Parcial de la Pena); situación que permite afirmar que el llamado tratamiento en externación no es propiamente sustituir la pena de prisión, puesto que si el sentenciado no cumple con las condiciones que se le fijan a fin de gozar de ese "Medio de Ejecución de la Sanción Penal", sencillamente no ha de tener derecho a alguna de las formas de libertad anticipada; lo cual no ocurre con los sustitutivos penales previstos en los Códigos referidos.

Quiero hacer mención que en nuestra Ley de Ejecución, el Tratamiento en Externación es una nueva forma jurídica que tiene por objeto mantener o poner en libertad a aquel encausado que ya le fue dictada sentencia condenatoria, con carácter de cosa juzgada, debiendo permanecer bajo el control de la Autoridad Ejecutora, que en este caso es la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, institución que depende de la Subsecretaría de Gobierno.

Dicha figura no se encuentra comprendida en los Códigos Penales para el Distrito Federal o Federal, ni en la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados procede en beneficio del sentenciado en los dos supuestos que señalamos con anterioridad.

La diferencia entre las modalidades a que se refiere el tratamiento en externación antes apuntadas, radica en que en la segunda de ellas, el sentenciado tendrá la obligación de regresar al centro de reclusión, ya sea por las noches o bien en sábados y domingos, mientras que en la primera modalidad no estará obligado a proceder así, de alguna forma la segunda modalidad es más estricta en cuanto a su concesión y al cumplimiento de la misma; sin embargo, en ambos casos deberá presentarse ante la Autoridad Ejecutora en las condiciones y horarios que previamente le hayan sido señalados; someterse al tratamiento

técnico penitenciario que se determine (para la práctica de estudios de personalidad, impartición de cursos, dinámica de trabajo, culturales o deportivas), abstenerse de ingerir bebidas embriagantes y no frecuentar centros de vicio, así como realizar actividades que a favor de la comunidad determine la Autoridad antes mencionada para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

Estrechamente relacionado con la problemática de sobrepoblación está el hecho que los sentenciados no siempre obtienen en tiempo los beneficios de libertad que la ley les otorga. Muchos ignoran que mediante el cumplimiento de ciertos requisitos pueden hacerse acreedores a alguno de éstos. Peor aun no se percatan del momento en que ya están en tiempo para solicitar que se les otorgue ese derecho. Es preciso que los beneficios se otorguen en forma oportuna y expedita.

Asimismo el artículo 18 Constitucional que ya ha sido analizado en el capítulo anterior ordena que el sistema penal se organice para la readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo la capacitación laboral y la educación es decir, no solo hay que desarraigar la brutalidad de las cárceles sino hay que seguir la pauta marcada por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y del tratamiento del delincuente: "El fin de la justificación de las penas privativas de libertad son en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen". Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr que el delincuente, una vez liberado, no únicamente quiera respetar la ley, sino también sea capaz de hacerlo, este objetivo no se lograra sino por medio del tratamiento penitenciario.

El programa de Tratamiento en Externación fue implementado por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales con apoyo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, a partir del mes de Febrero del año 2000, en el que inicialmente se les concedió la semi-libertad a los internos que de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales cumplían con los requisitos, dicho tratamiento consistió en el internamiento nocturno de las 20:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente de Lunes a Viernes, el externado disponía de todo el día para salir a sus actividades diarias respetando los horarios mencionados, y tenía Sábado y Domingo para convivir de tiempo completo con su familia. Esta forma de tratamiento no fue posible mantenerse, pues a partir de Febrero del 2001, la Autoridad Ejecutora decidió que los externados dejaran de presentarse en el horario, porque le resultó muy difícil controlar el acceso y la participación en las actividades técnicas que se implementaban como parte del tratamiento.

3.2 Tratamiento Proliberacional.

Es el beneficio que se concede al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la dirección establezca.

Artículo 44. El otorgamiento del Tratamiento Proliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.

- II. Que haya trabajado en actividades industriales, de servicios generales o actividades educativas.**
- III. Que haya observado buena conducta.**
- IV. Que participe en las actividades educativas.**
- V. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.**
- VI. No ser reincidente.**
- VII. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.**
- VIII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión, o exhiba constancias que acrediten que continua estudiando.**

Artículo 45. El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.**
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.**
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.**
- IV. Canalización a la Institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:**
 - a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y**
 - b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.**

Este beneficio es tomado de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con la única diferencia de que en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal se ha hecho una reglamentación más completa con relación a la concesión de este beneficio, pues la Ley de Normas Mínimas omite señalar los requisitos para su concesión, lo que ocasionó que este beneficio se otorgara a los sentenciados ejecutoriados cuando apenas cumplieran con el 20% ó 30% de su sentencia; por esta razón muchos internos se atrevían a pedir el otorgamiento del beneficio de tratamiento preliberacional cuando cumplieran el 30% o el 40%, argumentando que anteriormente con esos porcentajes se les concedía, y al informarles que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal señalaba el 50% de cumplida la sentencia como mínimo, exigían la aplicación de la ley anterior por serles más favorable.

Sin embargo, la Ley de Normas Mínimas sí especifica algunos casos en los que no se debe conceder el tratamiento preliberacional, así tenemos por ejemplo impedimento para los sentenciados por: delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos; por el delito de violación previstos en el 1º y 2º párrafo del Artículo 265, con relación al artículo 266 bis; por el delito de plagio o secuestro previsto en el artículo 366; por el delito de robo con violencia en las personas en inmueble habitado o destinado para habitación previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal. En contraste, La Ley de Ejecución de Sanciones Penales no especifica los casos en los que no se puede conceder dicho beneficio, por lo que nos tenemos que remitir al Artículo 42 de la misma Ley, el cual señala de manera general que no se otorgaran los beneficios de libertad anticipada cuando exista prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal u otras Leyes. A pesar de esto, resulta

incomprensible la omisión que en el caso concreto se hizo en la reglamentación de este beneficio de libertad anticipada, pues no es posible que en la LIBERTAD PREPARATORIA sí se señalen prohibiciones para algunos delitos específicos, mientras que para el tratamiento preliberacional no es así. Al respecto considero necesaria la reforma al Capítulo 4 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el que se tendría que establecer expresamente que este beneficio no se debe otorgar a los sentenciados por los delitos que las Leyes Penales califican como graves, pues de esta manera se contribuye con la eficacia de la impartición de justicia y consecuentemente se combate la impunidad que impera en la mayoría de los delitos.

3.3 Libertad Preparatoria.

La libertad preparatoria, del mismo modo que todas las instituciones que pertenecen a un grado de cultura y desenvolvimiento social alto y perfeccionado, exigen para que su aplicación pueda dar buenos resultados, que el medio corresponda a ella; o en otros términos la libertad preparatoria exige que haya prisiones organizadas cuya administración esté confiada a un personal de alta ilustración y gran rectitud, para poder apreciar el estado moral de cada delincuente, y que haya una policía bastante eficaz para vigilar a los reos liberados y poner en conocimiento de la autoridad judicial su mala conducta, cuando la observen.²¹

En la exposición de motivos de los trabajos de revisión al Código Penal publicados en 1914, Miguel S. Macedo, refiriéndose en su tiempo a la libertad preparatoria, decía que: "Lo mismo que cualquier otra

²¹ González de la Vega Franciso. El Código Penal Comento. Editorial Porrúa 10ª Edic. México, 1992. Pág. 184

institución no puede subsistir por sí sola y aislada, menos aun rodeada de circunstancias cuyo efecto tienda a contrariarla y a esterilizarla o volverla nociva, sino que necesita condiciones adecuadas para funcionar bien, esas condiciones han faltado totalmente entre nosotros. La libertad preparatoria exige: 1. Prisiones de régimen bastante duro para hacer represivas las penas, y suficientemente organizadas para permitir la observación y conocimiento de cada preso, a fin de juzgar el indole de su condura y de su reforma moral; 2. Juntas protectoras que sostengan moral y materialmente a los liberados durante el tiempo inmediato posterior a su salida de la prisión y que coadyuven a su vigilancia; 3. Policía que libere a los liberados para conocer su conducta durante la libertad preparatoria, y que los reaprenda si quiere la mayoría de los casos, cuando cometa nuevos delitos, observen mala conducta o se sustraigan a su vigilancia; y 4, Medios de identificación bastantes para que si los liberados comparecen nuevamente ante la justicia o ingresan en una cárcel no puedan ocultar su calidad".²²

La libertad preparatoria se concede a las personas que se encuentran compurgando una sentencia privativa de libertad, cuando han cumplido una parte de su condena, específicamente las tres quintas partes de ella (equivalente al 60%) y que hayan observado buena conducta en prisión, entre otros requisitos que más adelante veremos. El anterior Código Penal del Distrito Federal contemplaba esta Institución en sus artículos 84, 85, 86 y 87 en donde señala las bases para la concesión de este beneficio por parte del Ejecutivo. Esas exigencias son fundamentalmente, que se trate de penas privativas de libertad mayores de dos años; el sentenciado al cumplir la parte relativa de su condena haya observado los reglamentos carcelarios; una persona

²² *Ibid.* pág. 186

solvente vigile la conducta del reo e informe de la misma a la autoridad y otorgue fianza para garantizar la presentación de su fiado; el reo adopte oficio o profesión; resida en el lugar que se le señale y haya reparado el daño causado por su delito u otorgado fianza para garantizar esa reparación. Si el agraciado con la libertad preparatoria observare mala conducta o dejare de cumplir con los requisitos respectivos se le hará extinguir toda la parte de la condena privativa de libertad de la cual se había hecho gracia.

Ante la entrada en vigor (el 14 de Noviembre de 2002) del nuevo Código Penal para el Distrito Federal en donde ya no se contempla la figura de la Libertad Preparatoria es necesario que los preceptos que se contenían en el Código anterior (de 1931) se agreguen a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, puesto que en la referida Ley no se contemplan muchos de estos supuestos, y por el contrario en su artículo 47 nos remite a lo previsto por el Código Penal para el Distrito Federal para complementar la reglamentación en materia de este beneficio y al no existir esta figura en el Código Penal, es indispensable la reforma al Capítulo V de la Ley de Ejecución a fin de que se de una mejor reglamentación a esta figura.

ARTÍCULO 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Los impedimentos que la ley señala para la concesión de este beneficio, los encontramos regulados en el siguiente artículo del Código Penal para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265 en relación con el artículo 266 Bis; fracción I; por los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 Bis, de este código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del Artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice.

La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I. Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este código; y

II. Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la

gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

ARTÍCULO 87.- Los sentenciados que disfruten la libertad preparatoria quedaran bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora.

En este supuesto la autoridad ejecutora es el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, quienes a su vez delegan estas funciones a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Con la cita textual de estos artículos del Código Penal (de 1931), queda claro que la Libertad Preparatoria se encontraba mejor reglamentada que en la actual Ley de Ejecución de Sanciones Penales; si bien es cierto que al Legislador se le debe dar la razón por el hecho de haber suprimido estas disposiciones del Código Penal vigente, también se le debe reprochar el hecho de que ha omitido incluir éstas en la citada Ley de Ejecución, que es precisamente en donde deben aparecer estas disposiciones, y con su proceder ha originado una laguna jurídica que es necesario resarcir.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reglamenta la Libertad Preparatoria en el Título Sexto, Capítulo II, del artículo 583 al 593. En este capítulo se hace referencia propiamente al procedimiento que debe realizar el reo y señala que debe dirigirse a la

Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes. Recibida la solicitud, se recabaran los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos que establece el Código Penal. Igualmente se pedirá informe al Director del reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión. Después de esto, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social resolverá sobre la solicitud y ya que se haya concedido la libertad preparatoria, la referida dirección investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto y vista la información, resolverá si es o no de admitirse el fiador. Admitido el fiador, se otorgará la fianza respectiva en los términos del artículo 562 y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda a comenzar a disfrutar de libertad. Esta concesión se comunicará al director del establecimiento respectivo, a la autoridad administrativa y al juez de la causa.

En cuanto a estas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en primer lugar quiero señalar que en este se dice que el reo debe acudir a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, sin embargo esta autoridad no es la encargada de conceder los beneficios, pues ella no es la autoridad ejecutora, la autoridad ejecutora es la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, por lo que aquí es pertinente una modificación a esta disposición legal y en segundo lugar, la reglamentación aquí comprendida, debe trasladarse a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal que es precisamente la que se debe de encargar de reglamentar todo lo relacionado con la Ejecución de Penas, pues esto además de hacer una mejor legislación, acorde con las necesidades actuales de nuestra sociedad, facilita el conocimiento de los derechos de las personas privadas de su libertad, ya que con esto, solo

tendrían que recurrir al estudio de una ley y no a tres o más para saber cuales son los derechos o beneficios que la ley le concede y de que forma los deben hacer valer.

En relación con la libertad preparatoria, para acreditar la buena conducta, la enmienda y el arrepentimiento de un reo, es suficiente con la demostración de que, a juicio del Director de la prisión donde está recluido, ha observado buena conducta, y de que ha desempeñado diversos trabajos en los talleres de ese establecimiento, ya que estos datos basados en hechos positivos y externos, presuponen que el reo ha observado todas y cada una de las disposiciones del reglamento penitenciario, que no ha dado motivo para quejas o castigos administrativos y que ha trabajado como medio de regenerarse, como expresamente lo admite el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, al disponer que: "El Gobierno organizará las cárceles-, sobre la base del trabajo como medio de regeneración-". Por lo tanto es arbitraria la exigencia de la autoridad recurrente, para que el quejoso demuestre su buena conducta, su enmienda y su arrepentimiento por la comprobación de actos externos y positivos diversos de la constancia de buena conducta expedida por el Director de la Penitenciaría, y de los distintos trabajos realizados por el reo en los talleres de ese establecimiento.

Cabe destacar que el Director del establecimiento en que está recluido el quejoso, está capacitado para apreciar su regeneración, la que se demuestra con actos positivos externos, que se traducen en su buen comportamiento, durante el tiempo de su reclusión tanto para las autoridades del Penal, como en la conducta que observa en los trabajos que se le encomiendan, como en el comportamiento con sus compañeros de reclusión.

LIBERTAD PREPARATORIA. ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL QUE NIEGA LA TRAMITACIÓN DEL BENEFICIO FUNDÁNDOSE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY.

La situación jurídica del delincuente que se encuentra purgando una pena está determinada fundamentalmente por la sentencia que lo condenó, la cual engendra para ese sujeto un conjunto de derechos y deberes. Así pues, las disposiciones legales aplicables durante el cumplimiento de dicho fallo, serán, en principio, las que estaban vigentes en la época en que se dictó y vigentes también al cometerse el delito, y sólo podrán aplicarse disposiciones posteriores cuando mediante ellas se favorezca al reo. De lo contrario, se infringirá el artículo 14 constitucional. Si el artículo 85 del Código Penal aún no reformado estaba en vigor cuando la recurrente fue sentenciada, ella adquirió, desde luego, el derecho a solicitar la libertad preparatoria y la negativa para tramitar su solicitud basándose en las reformas al precepto mencionado, que excluyeron de ese beneficio a quienes delinquieran en materia de estupefacientes, constituye una aplicación retroactiva del mismo. Contrariamente a lo afirmado por el Juez de Distrito, debe considerarse que la negativa del beneficio de la libertad preparatoria se traduce, efectivamente, en una agravación de la pena. Una condena que supone la posibilidad de obtener la libertad preparatoria es virtualmente menor a una que la rechaza y, sin lugar a dudas, cuando el legislador prevé la posibilidad de obtener dicho beneficio, está animado por el espíritu de reducir la pena, estimulando, por otra parte, al sentenciado, a adoptar en el futuro una conducta honesta, facilitando asimismo el camino para su regeneración.

La negativa de la libertad preparatoria por el Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación es violatorio de

garantías cuando se funda en un informe de la Oficina Médico-Criminológica que no apoya debidamente la conclusión a que llega, en el sentido de que el reo revela un elevado indicio de peligrosidad, si tal conclusión se basa en hechos que nada indican respecto de si el propio reo se ha readaptado o no al medio social en que vivía al delinquir, o en hechos que, estando relacionados con este punto, no se encuentran demostrados en forma alguna, o en circunstancias de ejecución o del infractor que fueron materia del proceso en el que se le condenó, por ser éstos anteriores o coetáneas a la perpetración del delito y atendibles por el juzgador, para regular su arbitrio al fijar la penalidad, pero no relacionadas con la readaptación del reo, la cual es necesariamente posterior a la comisión del delito.

Para la demostración del arrepentimiento de un reo, para el efecto de resolver sobre su libertad preparatoria, es absurdo exigir, en la Legislación Mexicana, que el reo que pretende obtener su libertad preparatoria tenga el propósito manifiesto de reparar el daño causado, pues de acuerdo con nuestra Legislación, éste es un requisito destacado, diverso del de la readaptación y del arrepentimiento del reo, que debe ser cumplido mediante el pago o la garantía de su pago, y no sólo por medio de actos demostrativos de que el reo tiene el propósito manifiesto de hacer una u otra cosa; otro tanto cabe decir acerca del requisito de que el propio reo guarde una actitud favorable respecto de los familiares de la víctima, cuando se trata de homicidio, se piensa en la imposibilidad en que se colocaría a todo reo para acreditar su arrepentimiento, si la víctima del homicidio por él cometido no hubiera tenido ningún familiar, absurdo a que se llegaría por la extendida tendencia, que desgraciadamente ha llegado hasta las esferas judiciales, de aplicar a la realidad mexicana principios doctrinarios que pueden o no ser unánimemente admitidos por los tratadistas, o que, aún siéndolo,

frecuentemente provienen de personas que ignoran totalmente nuestra realidad y pugnan abiertamente con nuestras leyes, incluso con nuestra Constitución Política.

El estudio de la personalidad del reo, hecha en el dictamen pericial en que se funda la autoridad responsable, no se ocupa de estudiar esa personalidad del reo, si sólo hace referencias a los testimonios de personas que declararon en el proceso por el cual fue condenado y que sirvieron para individualizar la pena que le fue impuesta; y si además, declara la reincidencia del reo, debe decirse que éste es un concepto jurídico no médico, ni vulgar, que no está sujeto a la declaración de un médico psiquiatra. Por lo demás, ya esta Suprema Corte ha declarado que la libertad preparatoria se funda tan sólo en la presunción de enmienda o corrección del reo, y es procedente con la sola demostración objetiva de su buena conducta, que supone el dominio por él mismo, de la pasión que lo indujo a delinquir; y no es bastante para negar ese beneficio, un dictamen psiquiátrico que concluye afirmando que el reo es un delincuente que manifiesta probabilidades de reincidencia, por los que se le estima poseedor de alto grado de peligrosidad, pues para que una declaración semejante tuviera validez, conforme a la ley, debería ser la resultante un examen médico realizado por medio de la clínica criminal a cuya observación y reconocimiento hubiere estado sujeto periódicamente el sentenciado, durante todo el tiempo de su reclusión, y entre nosotros, atentas las deficiencias del régimen penal, no existe un laboratorio penitenciario que cuente con todos los medios científicos adecuados para el estudio de cada delincuente.

Cabe hacer mención que cuando se trata de determinar a través de los dictámenes psicológicos relativos, no es el estado psíquico del sujeto cuando delinquirió, ni las circunstancias materiales del crimen, sino

su personalidad íntegra en el momento de emitirse el dictamen; y la corrección o enmienda del delincuente, se desprenda con la sola demostración de su buena conducta.

FACULTADES DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

Si el departamento de prevención social dejó de considerar todas las pruebas suministradas y apoya la negativa de la libertad preparatoria del quejoso en un dictamen parcial que no solo no llega a la verdad exigida por el artículo 584 del código de procedimiento penales, sino que hace caso omiso de la buena conducta observada por el reo, con el fin de hacer prevalecer una apreciación que es contraria a la realidad, tal acto es violatorio de garantías, ya que si la autoridad de tipo administrativo, como es el departamento de prevención social, debe tener en cuenta las pruebas que se le presentan, también lo es que, en su caso, no opera la facultad reconocida en forma soberana a los jueces, de resolver conforme a su arbitrio y de acuerdo con las reglas para violar las pruebas; o lo que es lo mismo, el departamento de prevención social no tiene como atributo, el arbitrio, que es propio de los jueces, sino que debe resolver apegado estrictamente a las pruebas suministradas. nota: las funciones que en esta tesis se sostiene competen al departamento de prevención social pasaron a cargo de la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social.

El peritaje no llega a la conclusión legal que exige el artículo 584 del código de procedimientos penales, respecto a si el reo esta o no arrepentido y enmendado o curado, si introduce el factor de elevada temibilidad, sin relacionarlo con los elementos de arrepentimiento y enmienda o curación del reo, que son los que importan para conocer la

verdad legal acerca de la conducta observada durante la prisión; por lo demás, la buena conducta del reo implica el arrepentimiento y enmienda por su parte, para tener por satisfecho lo previsto en el invocado artículo 584 del ordenamiento procesal penal.

Un dictamen medico legal, en el cual se establece que no obstante la buena conducta observada por el sentenciado, en la prisión, del estudio psicológico del mismo aparece que debe negársele el beneficio de la libertad preparatoria, no puede bastar por si solo para negar a los sentenciados ese beneficio cuando aparece que se han reunido los requisitos que exige el artículo 84 del código penal, ya que, atentas las deficiencias del régimen penal en nuestro medio, de que no existe un laboratorio penitenciario que cuente con los elementos científicos adecuados para el estudio de cada delincuente, esta suprema corte, juzgando con un criterio humano y ajustado a las condiciones de hecho en que se desarrolla la vida de los reos sentenciados, en las cárceles del país, estima que la presunción de enmienda o corrección del reo se acredita con la demostración objetiva de su buena conducta y del cumplimiento de los reglamentos carcelarios.

Aun cuando el dictamen medico del departamento de prevención social toma en consideración las características personales observadas en el momento del examen medico, así como las características del delito cometido y las que se desprenden del proceso respectivo, tales circunstancias no pueden ser determinantes de la negativa del beneficio de la libertad preparatoria puesto que por no existir una critica criminal para la observación y reconocimiento periódico a que hubiere estado sujeto el sentenciado durante el tiempo de su reclusión y siguiendo un criterio humano y ajustado a las condiciones de hecho en que se desarrolla la vida de los reos sentenciados en las cárceles del país, con

los datos de la buena conducta observada, así como el trabajo y los cargos desempeñados por el reo, unidos a la opinión de la corte penal que lo sentencio, estimando procedente la concesión de la libertad preparatoria, deben considerarse como suficientes para suponer como refrenda la pasión que lo inclino a delinquir. Nota: las funciones que en esta tesis se sostiene competen al ordenamiento de prevención social pasaron a cargo de la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social.

Con los certificados del Secretario General de la Penitenciaría del Distrito Federal, de la Comandancia de Vigilancia de la Penitenciaría del Distrito Federal y la opinión de la Corte Penal sentenciadora, en el sentido de que debe concederse al reo su libertad preparatoria, probanzas todas ellas que comprueban que el reo ha venido observando buena conducta con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, puede concluirse que se ha puesto de manifiesto el arrepentimiento y enmienda del reo, que lo hace apto para reingresar a la Sociedad, por tratarse de un elemento subjetivo que sólo puede presumirse en relación con la conducta del reo, estando cumplidos los requisitos del artículo 84 del Código Penal y 584 del de Procedimientos Penales, siendo manifiesto que el dictamen médico del Departamento de Prevención Social, en el sentido de que el reo es de una peligrosidad media, debe ser apreciado por la autoridad respectiva, en relación con los antecedentes de buena conducta que se han mencionado.

La libertad preparatoria se funda tan solo en la presunción de enmienda o corrección del reo, y es procedente con la sola demostración objetiva de su buena conducta, que supone el dominio por el mismo de la pasión que lo indujo a delinquir, sin que obste en contrario la circunstancia de que se hubiera abstraído temporalmente, por fuga, a

la acción de la justicia, porque esta actitud solo es sancionable, conforme al artículo 154 del código penal, cuando el fugado obra de concierto con otro u otros presos y se fuga alguno de ellos o ejerce violencia en las personas; y tampoco es bastante para negar ese beneficio un dictamen psiquiátrico que concluye afirmando que el reo es un delincuente que manifiesta probabilidades de reincidencia, por lo que se le estima poseedor de alto grado de peligrosidad, pues para que una declaración semejante tuviera validez, conforme a la ley, debe ser la resultante de examen medico realizado por medio de la clínica criminal a cuya observación y reconocimiento hubiere estado sujeto periódicamente el sentenciado durante todo el tiempo de su reclusión, y entre nosotros, atentas las deficiencias del régimen penal, no existe un laboratorio penitenciario que cuente con todos los medios científicos adecuados para el estudio de cada delincuente.

La buena conducta y el arrepentimiento del reo deben observarse con posterioridad al fallo condenatorio, es decir, dentro de la prisión, y si los encargados de la misma, así como el juez del proceso, afirman que la conducta que ha observado el procesado ha sido muy buena durante su reclusión, de esto se infiere que ha habido arrepentimiento y enmienda por su parte; y estando suficientemente acreditados su buena conducta y su arrepentimiento, y apareciendo de un examen psicológico hecho por un medico del penal, que se trata de un individuo dentro de los lineamiento de la normalidad, debe considerarse que no existe peligrosidad en el mismo (la que, en su caso, debe manifestarse también con posterioridad a comisión del delito), por lo que debe concedérsele el beneficio de la libertad preparatoria.

Para conceder o negar este beneficio, según lo previene el artículo 84 del Código Penal del Distrito Federal, el reo debe cumplir dos

terceras partes de su condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios. Por consiguiente, para juzgar si el procesado cumplió con ese requisito, debe atenderse a la conducta que observó al extinguir la pena que le fue impuesta en la sentencia que motive la solicitud de su libertad preparatoria, y no a la conducta anterior que haya observado el reo, pues por mala que ésta haya sido, si con posterioridad , a raíz del último fallo, dio muestras de arrepentimiento y enmienda, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, sería del todo injusto y arbitrario que no se tuvieran en cuenta tales circunstancias, que vienen a borrar su mala conducta anterior.

Para negar al delincuente su libertad preparatoria, es deleznable la afirmación del departamento de prevención social acerca de que una prueba del "no arrepentimiento" de dicho delincuente es la falta del pago de la reparación del daño; ya que esto puede ocurrir por causa ajena a la voluntad del sentenciado, como sería su insolvencia. Por tanto, es de concederse el amparo al quejoso, contra la negativa a concederle su libertad preparatoria, por encontrarse reunidos todos los requisitos que el artículo 84 del código penal exige para que proceda, pues no aparece que deba estimarse improcedente su otorgamiento porque existan pruebas de que el reo no este arrepentido del hecho delictuoso por el que este condenado y por otra parte, no existe elemento alguno para establecer que maliciosamente "haya dejado pasar el tiempo hábil para la prescripción, sin restituir la cosa materia del delito y sin reparar el daño", ya que estaba dentro de sus posibilidades el lograr que transcurriera dicho termino de la prescripción, y la responsabilidad de tal hecho es atribuible únicamente a las autoridades correspondientes, por no haber procedido al cobro oportuno de la reparación del daño. nota: las funciones que en esta tesis se sostiene competen al ordenamiento de prevención social,

pasaron a cargo de la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social.

La negativa de la libertad preparatoria no debe apoyarse nunca, atentas las prevenciones de los artículos 84 del Código Penal y 583 del de Procedimientos del Distrito Federal, en otros hechos que los posteriores a la comisión del delito, pues debe tomarse en cuenta la conducta observada por el reo en la prisión, y no la anterior a su sentencia. El único caso en que la conducta anterior del reo da lugar a la negativa de la libertad preparatoria, es el previsto en el artículo 85 del Código Penal, o sea, el de los reincidentes habituales. En estas condiciones, no apareciendo que el quejoso se encuentre en los casos de excepción, y habiendo, por otra parte, acreditado su buena conducta en el Penal, por el tiempo necesario para que proceda el otorgamiento de la libertad preparatoria, resulta indudable que la negativa de esta es violatoria, en su perjuicio, del artículo 14 constitucional.

Aun cuando es verdad que el código de procedimientos penales del distrito otorga facultades al departamento de prevención social para hacer uso de los medios que estime pertinentes para investigar la verdad sobre el arrepentimiento o enmienda del reo y concederle o negarle, en su caso, la libertad preparatoria, tal facultad no es arbitraria, puesto que la resolución que recaiga a la solicitud del reo, debe fundarse en las pruebas allegadas sobre su conducta y en el informe del comisionado que el propio departamento designe, en los términos del artículo 585 del citado código de procedimientos; la sola afirmación de la responsable sobre la peligrosidad del solicitante, para fundar la negativa de esa libertad, resulta ineficaz, en ausencia de otros datos para ese efecto no pueden considerarse las causas que determinaron su condena, atenta la naturaleza social de la pena. nota:

las funciones que en esta tesis se sostiene competen al ordenamiento de prevención social, pasaron a cargo de la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social.

Las sanciones tienen como finalidad primordial y directa, conseguir la regeneración, enmienda y readaptación del delincuente, para que deje de constituir un peligro social. de manera que dentro de la política criminal, seguida por el código penal, teóricamente se admite que el cumplimiento total de la sanción hace posible el reingreso del reo al seno de la sociedad, sin que reaparezca del peligro que entrañó su conducta antijurídica; pero al mismo tiempo es posible que la enmienda y regeneración del reo se consigan antes de la extinción total de la pena, lo que puede determinarse por la concurrencia de las situaciones previstas en el artículo 84 del código penal del distrito, y entonces es inútil socialmente y carece de aplicación practica que el reo sufra el ultimo tercio de la sanción corporal, siendo la institución de la libertad preparatoria la que llega a ese resultado. al departamento de prevención social compete resolver sobre la procedencia o improcedencia de la libertad preparatoria, y para ello tiene que recurrir a las fuente de información que establece el artículo 584 del código de procedimientos penales del distrito, para cerciorarse de que si se ha conseguido el arrepentimiento, enmienda o curación del reo, pero paralelamente se le deja en libertad de hacer uso de otros medios que crea pertinentes para llegar al mismo fin; mas la libertad de elegir los medios de investigación, no puede interpretarse como facultad discrecional, sin sujeción o norma alguna, porque la conclusión a que llegue dicho departamento, debe ser fundada. la libertad preparatoria no puede confundirse con una gracia, pues si esta fuere su naturaleza, inútil seria que la ley estableciera los requisitos que debe llenar el reo para conseguir esa libertad, y no puede admitirse que el castigo sufrido

por el reo, por habersele remitido una botella de alcohol a la prisión, sea una infracción a los reglamentos carcelarios, puesto que se trata de un acto de tercero, que no puede perjudicarlo y la regeneración del acusado debe estudiarse a través de la conducta observada desde que sufre la condena. nota: las funciones que en esta tesis se sostiene competen al ordenamiento de prevención social, pasaron a cargo de la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social.

Esta libertad, estatuida por el artículo 84 del Código Penal del Distrito Federal y actualmente la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal no constituye una gracia que pueda otorgar o no, discrecionalmente el Departamento de Prevención Social, a los condenados a sanción privativa de la libertad, por más de dos años, sino un derecho establecido para todo sentenciado en tales condiciones, y un deber para el órgano ejecutor de la respectiva pena, sólo condicionado a los requisitos que señala ese precepto y que son: que el solicitante haya cumplido los dos tercios de su condena, observando con regularidad de los reglamentos carcelarios y que se hayan recovado previamente, los informes de los cuerpos consultivos a que se refiere el Código de Procedimientos Penales; y es inexacto interpretar el artículo 84 del Código Penal, donde dice que el acusado "podrá obtener" su libertad preparatoria, en el sentido de que tal proceso no es imperativo, sino facultativo para el Departamento de Prevención Social, pues la precitada frase quiere decir que se otorga derecho a todo reo sentenciado a prisión, por más de dos años , de solicitar su libertad preparatoria, si así lo deseara, si cumple con los requisitos señalados en el propio artículo y previa la tramitación correspondiente, y en todo caso, el Departamento de Prevención Social debe fundar debidamente los motivos de su negativa, para conceder la libertad preparatoria, y no simplemente

negarse a hacerlo, por no considerarlo pertinente. La circunstancia de que el reo hubiera sido sentenciado antes como vago malviviente, no basta para demostrar que siga siendo un individuo peligroso para la sociedad y que no se ha arrepentido de los delitos que cometió después y que tuviera por resultado la nueva sanción que se le impuso.

3.4 Remisión Parcial de la Pena.

Para el estudio de este capítulo primero definiremos lo que significa la palabra remisión: es la acción y efecto de remitir o remitirse, Remitir, del latín remittere, significa perdonar, alzar la pena, eximir o libertar de una obligación. Significa también dejar, diferir o suspender; ceder, o perder una cosa parte de su intensidad.

En México el vocablo remisión se ha tomado en su sentido castizo, ya que es una figura jurídica que consiste en perdonar una parte de la pena previas circunstancias fácticas que fija la ley. También se le ha llamado a esta figura de otras formas, como por ejemplo: redención de penas (España), reducción parcial de la pena (México).

Podemos diferenciar tres sistemas de remisión de la pena: el automático, el condicionado (llamados por García Ramírez empírico y científico, respectivamente), y el extraordinario.

El primero consiste en el perdón de una parte proporcional de la pena por un determinado tiempo de trabajo; sigue un mecanismo puramente matemático (dos días de trabajo, por uno de prisión, y tres por uno, tres por dos, etc.).

En el segundo, el sistema condicionado, no es suficiente el trabajo o la asistencia a las actividades educativas, o la mera buena conducta, pues todo ello cuenta siempre y cuando exista una efectiva adaptación social. Este requisito es, como dice Rodríguez Manzanera, *sine qua non* en el sistema mexicano, que es, por lo tanto, un sistema condicionado.

El tercero, que sólo funciona en pocos países -no en el nuestro-, consiste en conceder la remisión en la cuantía (uno de trabajo por uno de prisión), como beneficio para premiar la colaboración y ayuda que puede el recluso prestar en momentos delicados, como en motín o evasión.

Se incorporó por primera vez la remisión en la legislación penal para el Distrito Federal, en 1971.

En el artículo 81 del Código Penal, hoy derogado, se establecía que toda sanción privativa de la libertad se entendía impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el recluso observara buena conducta, participara regularmente en las actividades educativas y revelara por datos efectivos readaptación social, ésta última absolutamente indispensable.

En el artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, se usa la denominación "remisión parcial de la pena" con un contenido muy claro, esencialmente igual al texto ya mencionado del Código Penal. Este artículo 16, párrafo segundo, establece que la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria.

El origen de la remisión lo encontramos en el Mark System, el régimen irlandés, el régimen Obermayer y el régimen Montesinos.

Históricamente, los precedentes jurídicos más claros los encontramos en España, en el Código Penal de 1834 y en el de 1928. Pero el vocablo con sentido penitenciario surge a partir de un decreto del 28 de mayo de 1937, concedido para paliar los efectos de la Guerra Civil Española aplicable a los prisioneros de guerra y delincuentes políticos.

Otros antecedentes los tenemos en Bulgaria (1961) y Estados Unidos (en California). En México existieron dos precedentes tomados de la redención de penas por arrepentimiento y enmienda del reo de las ordenanzas españolas; éstos son el bosquejo para el Código Penal del Estado de México de 1831 y otro es el del Código Penal veracruzano de 1835.

En Puebla la remisión se adopta en el Código Penal de 1943, en Durango (1948 y 1947), Zacatecas (1965), y Michoacán (1949). El Código Penal vigente copia casi exactamente la redacción de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México (1966).

Los requisitos fundamentales para la remisión son cuatro: trabajo, buena conducta, participación en las actividades y efectiva readaptación social.

La remisión es un derecho para todos los sentenciados del cual gozarán aunque no lo mencione la sentencia, derecho que funciona con independencia de la libertad preparatoria. Para el cómputo de la

remisión se tomara en cuenta el tiempo que el sujeto estuvo recluido en la prisión preventiva.

Es necesaria para la aplicación del sistema científico de remisión parcial de la pena, la intervención decisiva que se da al Consejo Técnico, al amparo del artículo 9 y el artículo tercero transitorio de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Ya que de la eficacia de los consejos técnicos depende el buen funcionamiento del sistema científico de remisión.

El profesor Marcial Flores Reyes indica que la remisión parcial no entraña una concesión por gracia, sino derechos adquiridos por el sentenciado, mediante un adecuado comportamiento demostrativo de cabal y efectiva readaptación social. Considera que a la pena impuesta deben restarse los días remitidos (la mitad de los laborados) y de ese resultado se deducen según el caso, las tres quintas partes o una mitad, si procede la libertad preparatoria en lo que establece una autentica independencia entre ambas instituciones.

La remisión parcial de la pena es el beneficio de libertad anticipada que otorga la autoridad ejecutora a los responsables de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, siempre y cuando se de la siguiente hipótesis: Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participación regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en

la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cálculos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal.

Es pertinente destacar que la ley exige para que proceda la concesión de los beneficios de libertad anticipada, que el interno participe en actividades laborales, educativas y que haya observado buena conducta durante el tiempo de su reclusión; sin embargo la ley no es clara al respecto. Lo correcto sería que se estableciera con claridad la forma en que deben acreditar estos requisitos para considerarlos como satisfechos, esto es que, se debe determinar el

tiempo necesario o en su defecto el porcentaje correspondiente que ha de cumplir el sentenciado para poder considerársele como satisfechos estos requisitos. Por ejemplo, sería prudente que nuestra ley determinara que para que al interno se le pueda dar como favorable en el ámbito laboral, debe acreditar que ha participado en actividades laborales por lo menos el 50% del tiempo que ha permanecido privado de su libertad.

En el caso de las actividades educativas debería establecerse que solo podrá darse como favorable en este rubro si se cumple con lo siguiente: cuando se trate de personas cuya preparación escolar no sea ni siquiera la básica, tendrán la obligación de acreditar durante el tiempo de su reclusión el nivel educativo básico; cuando se trate de personas cuyo grado académico sea el nivel básico, deberán participar en el nivel medio superior y demostrar avances de por lo menos el 50% de éste, o en su caso participar como asesores de nivel básico en el interior del Centro, pudiendo complementar este aspecto asistiendo a curso extraescolares; y finalmente cuando se trate de personas con preparación académica de media superior y superior, solo se les podrá dar favorable si participan como asesores o instructores en materia de enseñanza, por lo menos la mitad del tiempo que han permanecido en prisión.

Con relación a la conducta la ley debe especificar el tiempo necesario para poder considerar que el interno ha observado buena conducta durante su estancia en reclusión. Si bien es cierto que sería muy drástico exigir buena conducta durante todo el tiempo que permanecen privados de su libertad, debido a que se trata de un medio conflictivo por su propia naturaleza, sin embargo la ley debe señalar los parámetros que la autoridad debe observar a efecto de poder dar por

acreditado este requisito. En la práctica se considera que el interno mantiene buena conducta si durante un lapso de seis meses no ha tenido ningún correctivo disciplinario, tiempo que me parece insuficiente, por lo que propongo que se establezca como mínimo un año.

3.5 Revocación de los beneficios.

De lo que se desprende de la revocación de los beneficios de la libertad anticipada podemos remitirnos a lo que establece la multicitada Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y básicamente los puntos referidos son los que se encuentran en su numeral 65 y que establece que:

Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación podrá revocársele por las siguientes causas:

- I.- Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.
- II.- Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

Al sentenciado que se le hubiere revocado el Tratamiento en Externación, o el beneficio de libertad Anticipada, la Autoridad Ejecutora previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la Institución que señale la misma según se desprende del artículo 66 de la ley en estudio.

Esto es cuando el reo no cumple con los requisitos de procedibilidad que establece la Dirección penitenciaria a través de los requisitos ya señalados anteriormente en los diversos beneficios de libertad anticipada como lo es el tratamiento en externación , la libertad anticipada la remisión parcial de la pena.

Para que se haga efectiva la revocación, la Autoridad Ejecutora solicitará al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.

CAPÍTULO IV

ASPECTOS QUE DEBE COMPRENDER LA REGLAMENTACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

En este último capítulo de la investigación, trataré los puntos que a mi juicio debe comprender la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito para que la reglamentación de los beneficios de libertad anticipada sea lo más clara y completa posible. El análisis pretende evidenciar todas las deficiencias que tiene la mencionada ley, para que a partir de ahí podamos realizar las propuestas que lleven a mejorar sustancialmente la legislación del Distrito Federal en esta materia. En este orden de ideas procedo a tratar cada uno de estos puntos.

4.1 Definir que delitos tienen derecho a beneficios y cuales no.

Para entrar en el estudio de este tema, debo citar en primer lugar lo que al respecto establece tanto el Código Penal, como la citada Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. En efecto, el Código Penal señala en su artículo 85.- *"La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265, en relación con el artículo 266-bis, fracción I; por los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381-bis, de este código, así como a los habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia."* Por otro lado, la Ley de Ejecución de Sanciones

Penales, no prevé la prohibición de la concesión de los beneficios de libertad anticipada para algún o algunos delitos en específico, únicamente se remite a lo señalado por el Código Penal, cuando dice en su artículo 42.- *Los beneficios de libertad anticipada no se otorgarán cuando exista prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal u otras leyes.*

De acuerdo con lo anterior, las personas que cometan los siguientes delitos, no tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de libertad anticipada:

Por el delito de violación cometido en contra de una persona, con la intervención directa o inmediata de dos o más personas; esto es, cuando se produce una violación tumultuaria, debido a la pluralidad de sujetos activos en la comisión del delito. En el segundo supuesto, hay que considerar al delito de Violación equiparada, el de corrupción de menores, ahora el de pornografía infantil. En lo correspondiente al delito de Privación Ilegal de la Libertad (plagio o secuestro) previsto en el artículo 366, se señala una excepción a lo que este mismo artículo establece en la supuesta fracción VI, sin embargo, el referido artículo solo contempla dos fracciones, en ese sentido es necesario hacer la corrección y dejar claro que lo único que no tiene prohibición en la concesión de beneficios de libertad anticipada, son los supuestos mencionados en el antepenúltimo y penúltimo párrafo, cuyos textos son los siguientes:

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II,

la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. En los demás casos en que espontáneamente se libre al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos a cincuenta hasta quinientos días multa.

La crítica que cabe hacer a esta disposición es que debido a la pena establecida en el antepenúltimo párrafo misma que no excede de cuatro años, resulta innecesario por que con esa sanción, el responsable del delito alcanzaría el beneficio de la Condena Condicional, la cual otorga el Juez y no la autoridad ejecutora, entonces sale sobrando que se mencione para efectos de la Libertad Preparatoria y lo mismo pasa en el segundo supuesto (penúltimo párrafo) pues si la pena de prisión no excede de cuatro años se estaría en las mismas condiciones antes mencionadas e incluso mientras la pena no exceda de siete años, en este supuesto se debe aplicar el beneficio del tratamiento en externación en cualquiera de las dos modalidades señaladas en este trabajo de investigación, en el capítulo correspondiente.

En el caso del robo con violencia en las personas en inmueble habitado o destinado para casa habitación conforme a los artículos 367 en relación con el 372 y 381-bis del Código Penal para el Distrito Federal. Considero que esta disposición es insuficiente y perniciosa en la impartición de la justicia, por que se limita a un sólo caso, y lo más adecuado es que se establezca que no tienen derecho a beneficios de libertad anticipada *por el delito de robo con violencia previsto en el artículo 367, en relación con el 372 y 381-bis, por que en este caso comprende: el robo en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiendo en ellos no solo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere*

la materia de que están contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de uno o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Quitar la especificación de que la prohibición existe únicamente en el caso de robo con violencia en casa habitación y que se considere completamente los casos de robo antes señalados es lo más justo y sano para la sociedad y de forma particular para cada una de las víctimas de estos delitos.

Continuando con este análisis ahora nos corresponde analizar los casos correspondientes a los delincuentes habituales y a los reincidentes.

La palabra reincidencia, de origen latino *reincidere*, significa: recaer, volver a, y da sus perfiles a la institución de vieja raigambre, conocida desde el derecho romano y posteriormente introducida al derecho canónico, con la que se ha pretendido singularizar el fenómeno jurídico de la reiteración del proceder delictivo, con lo que el sujeto reincidente demuestra su mayor capacidad para el delito. Contemplada en su significación jurídica, la reincidencia fue considera como razón justificativa para la imposición, al delincuente como de penas más severas a virtud precisamente de su conducta antisocial reiterativa. Reincidencia por tanto, en el ámbito penal, no es sino recaer en el delito.²³

Por otro lado, la característica esencial del delito habitual, es su contenido subjetivo, por cuanto ve a la intención trascendente del autor,

²³ Francisco Pavón Vasconcelos. *Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)*. Edit. Porrúa, 15ª Edición, México, 2000. p. 617.

razón por la que se le incluye entre los llamados delitos de tendencia. La habitualidad no nace precisamente de la comisión de un delito habitual, sino de la comisión de varios delitos idénticos o de igual especie que prevalecen, como lo precisa el artículo 21 del Código Penal, de la misma pasión o inclinación viciosa, en cuyo caso el reincidente que comete un nuevo delito será considerado delincuente habitual.

Al hablar de reincidencia tenemos que remitirnos al artículo 20 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: *Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del Extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.* El contenido de esta disposición legal nos lleva al extremo prácticamente de la imposibilidad legal para la configuración del supuesto de la reincidencia. Al respecto considero adecuado una reforma a esta disposición legal en donde se establezca que: hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del Extranjero cometa un nuevo delito, en donde se acredite fehacientemente su responsabilidad, a través de una sentencia firme, salvo las excepciones fijadas por la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales. Esta propuesta tiene una razón de ser debido a que en la práctica muchos delincuentes que se encuentran cumpliendo una sanción penal, vuelven a delinquir, ya no digamos cuando salen libres, sino en los mismos establecimientos carcelarios y debido al texto vigente relativo a la reincidencia, no se les

puede considerar como reincidentes debido a que aún no cumplen con su condena y si ya cumplieron, aún no ha transcurrido un término igual al de la prescripción del delito de que se trate. La propuesta de establecer la reincidencia con el sólo de hecho haber sido responsables de un delito por sentencia firme y de volver a cometer otro posterior en donde se acredite la plena responsabilidad del autor es con la intención de que la impartición de justicia sea más efectiva, pero además tiene la intención de homologar esta cualidad o calidad del delincuente con otras disciplinas en la materia, por ejemplo: la Criminología, considera reincidente a un delincuente con el sólo hecho de que ha vuelto a cometer un delito; esto es, que nuestra materia jurídica no debe estar en contradicción con las ciencias y disciplinas que la auxilian.

En cuanto a la habitualidad, aspecto relevante en la concesión de beneficios de libertad anticipada, la encontramos en el artículo 21 del Código Penal para el Distrito Federal, que textualmente dice: *Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.* Quiero resaltar la importancia de este calificativo en el delincuente para los efectos de la concesión de beneficios, de manera muy acertada el legislador señala como prohibición para su otorgamiento a las personas que se encuentran en esta hipótesis, en virtud de que una persona que ha hecho del delito una forma de vida no merece estar conviviendo con la sociedad, en el entendido de que los delitos son la consecuencia de las conductas antisociales de las personas que por su propia definición no encuadran en la convivencia social por el daño que estos causan, sin embargo, manifiesto mi desacuerdo con el apelativo “en el mismo género de infracciones”, por que esto lleva a considerar habitual a un

delincuente siempre y cuando esas tres infracciones sean por los mismos delitos, hecho que no considero adecuado, por que si una persona reincide en su conducta delictiva en tres ocasiones pero por delitos diferentes, con el texto vigente, no se le puede considerar habitual, por eso considero, que la calidad de habitual se les debe de dar a todos aquellos que reúnan las condiciones antes señaladas, sin importar el género, en este orden de ideas la modificación a esta disposición legal debe suprimir la frase "en el mismo género de infracciones".

Es pertinente destacar que el contenido de estos artículos en su totalidad deben estar regulados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y no en el Código Penal, debido a que se trata completamente del ordenamiento jurídico correspondiente a la ejecución de penas, pero además, se debe de completar el aspecto de las prohibiciones para la concesión de los beneficios de libertad anticipada incluyendo otros delitos. Del mismo modo se debe precisar con toda claridad, a determinados delitos por su forma de comisión o por la gravedad del mismo, esto es, que se delimite cuales son los delitos que tienen derecho al beneficio del Tratamiento Preliberacional, cuales para la Libertad Preparatoria y cuales para el de la Remisión Parcial de la Pena, pues no debe ser posible, por ilógico e injusto, que una persona que cometió el delito de violación en perjuicio de una sola persona obtenga su libertad anticipada con el 50% de su sentencia compurgada y otro que cometió el mismo delito pero en contra de dos o más personas también salga libre al compurgar el 50% de su sentencia.

La falta de una debida reglamentación de la ley que nos ocupa ha permitido y sigue permitiendo estas anomalías en la vida real, así tenemos el caso de un sujeto que violó a dieciocho mujeres, al que se le

impuso una pena total de 18 años de prisión y cumplidos nueve años de su sentencia fue puesto en libertad con tratamiento preliberacional, esto independiente de cómo haya sido su trayectoria en el interior del centro de reclusión, no contribuye o no puede contribuir en la impartición de justicia para sus víctimas y por ende es indispensable corregir en la ley estos defectos que contribuyen más a la impunidad que a la justicia.

4.2 Como se deben conceder cuando se trate de Sentenciados por delitos del Fuero Federal y del Fuero Común.

Con relación a este tema, no debemos olvidar que en la comisión del delito se pueden configurar conductas delictivas que pueden caer en el ámbito de competencia local y federal, así tenemos que en el delito de robo con violencia, se puede presentar al mismo tiempo el de Portación de Arma de Fuego para Uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, este último es de competencia federal, por el que el órgano jurisdiccional federal (fuero federal) le impondrá una pena, pero por el otro lado tenemos el delito de robo, que compete al órgano jurisdiccional local (fuero común); en este supuesto, la persona responsable tendrá que cumplir dos sanciones penales privativas de la libertad, una federal y otra local o común, evidentemente que no puede cumplir con las dos al mismo tiempo, ya que la forma de hacerlo debe ser de manera sucesiva, es decir, primero la del fuero común y después la del fuero federal, o viceversa, en estos casos nos enfrentamos a un verdadero problema para determinar si jurídicamente procede otorgar algún beneficio de libertad anticipada o no, y el conflicto es aún mayor debido a la falta de una disposición legal al respecto, de ahí que se hace necesario y urgente corregir esta omisión legal, pues lo antes mencionado es una realidad que se vive en los centros de reclusión del Distrito Federal, ya que, cuenta con una población de internos

condenados a cumplir sentencias tanto del fuero común como del fuero federal.

Debe quedar claro que en la hipótesis antes señalada no es posible conceder los beneficios de Tratamiento en Externación, Tratamiento Preliberacional, ni tampoco el de la Libertad Preparatoria, por una sencilla razón, de que el sentenciado no podría cumplir con las actividades y las condiciones que la propia autoridad ejecutora le exige, dado que seguiría privado de su libertad por tener pendiente de cumplir ya sea la pena del fuero federal o la del fuero común, por que no debe de contársele las dos al mismo tiempo, eso sería el colmo; esta situación que parece increíble, en la práctica si se llevó a cabo el sumar las dos sentencias (del fuero común y la del fuero federal) para de ahí sacar los porcentajes señalados por la ley y de este modo poder otorgar alguno de los beneficios de libertad anticipada previstos, esto ya no puede ser posible y para ello propongo que en la citada ley de ejecución se establezca que para el caso de que el interno en cuestión se encuentre en alguno de estos supuestos no tendrá derecho a recibir beneficios de libertad anticipada por la primera pena que esté compurgando y solo se concederán los beneficios de libertad anticipada, cuando haya compurgado la primera pena privativa de libertad (ya sea del fuero común o la del federal) y satisfaga los requisitos respectivos para cada caso. Pudiéndosele considerar para los efectos de la compurgación en primer lugar la pena de menor cantidad, siempre y cuando dicho delito sea consecuencia de los mismos hechos o actos.

4.3 Cómputo de Sentencias.

Para tratar el asunto del cómputo de las sentencias nos tenemos que remitir a lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal en

el capítulo II relativo a la Prisión, el texto del artículo 25 dispone: *La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315-bis, 320, 324 y 366 en que el límite del máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y del arraigo.*

De conformidad con lo que el legislador a dispuesto con relación a este mismo capítulo de la prisión, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual entrará en vigor a partir del día 14 de Noviembre del 2002 se han realizado considerables cambios, en el artículo respectivo, su artículo 33 a la letra dice: (Concepto y duración de la prisión). *La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.*

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.

Del contenido de estos artículos se desprenden tres aspectos importantes, el concepto legal de la prisión, su duración y el a partir de cuando se debe hacer el cómputo para el cumplimiento de las

sentencias, quiero señalar que en el nuevo código se agrega un supuesto que en el código penal de 1931 (vigente aún hasta el 13 de noviembre de 2002) no lo contempla, cuando se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, estas se deben de cumplir de manera sucesiva, sin embargo le encontramos el "pero", cuando dice, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.

En la cárcel, no es raro encontrar a internos muy jóvenes que llegan para cumplir dos o más penas privativas de libertad que sumadas rebasan en poco o mucho la máxima legal de cincuenta años y que debido a estas circunstancias son problemáticos dentro de los mismos centros de reclusión y es común que vuelvan a cometer delitos en prisión (principalmente homicidios), si aplicamos esta disposición, resulta inútil, por no decir absurdo, hacer la denuncia de un hecho delictivo que haya cometido un interno que ya tiene impuesta una pena privativa de libertad de cincuenta o más años, más aún llevar el proceso y dictarle una nueva sentencia condenatoria como debe ser, puesto que si ya tiene la pena máxima, que sentido tiene que se le aplique una más que no va a cumplir, en todo caso se estaría perdiendo el tiempo y se le daría un trabajo inútil tanto al órgano investigador y persecutor de los delitos, como al jurisdiccional. Me parece que atendiendo a esta realidad, lo señalado por la norma en lugar de contribuir a la impartición de justicia, alienta la impunidad en los delitos.

El cómputo de las sentencias lo realiza la autoridad ejecutora en los expedientes jurídicos de los internos que están condenados a cumplir con una pena privativa de libertad, en un apartado al que le denominan "línea de tiempo". Se debe realizar a partir del momento de la detención, pero en la práctica, hay casos en los que la autoridad ejecutora y la de readaptación social, no conocen con exactitud el día de

la detención, la autoridad que sabe este dato es el Ministerio Público, es el que gira y ejecuta la orden de aprehensión a través de sus auxiliares y finalmente hace la consignación del presunto responsable del delito o delitos, esta es la que debe hacer del conocimiento a la autoridad jurisdiccional de la fecha de la detención para que a su vez al momento de emitir la sentencia, señale la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo para el cumplimiento de las sentencias, en la práctica muy pocos jueces al dictar sentencia condenatoria señalan el día a partir del cual se inicia el cómputo de la sentencia, dejando a la autoridad ejecutora y a la readaptadora un problema serio, pues estas al no tener con precisión esta información, recurren a la fecha en la que ingresaron al centro preventivo (reclusorio) para llevar a cabo el cómputo de sentencia, entonces vienen las reclamaciones de los reos quienes argumentan que fueron detenidos uno o más días antes de ingresar a la cárcel, días que no les son tomados en cuenta para este efecto. Para corregir este problema, la ley de Ejecución de Sanciones Penales debe señalar como obligación a la Autoridad Jurisdiccional, que al dictar su resolución final, especifique la fecha a partir de la cual se han de computar las sentencias.

Los problemas para el cómputo de las sentencias se agudizan más cuando se trata de sentenciados por diversos delitos en procesos diferentes. Aquí nos enfrentamos al problema de *¿cuál de las sentencias se computará primero y cuál o cuáles después?*, la ley es omisa en este sentido, pero la autoridad responsable de llevar el cómputo no puede dejar de resolver este problema, para ello se basa en dos criterios lógicos, que son los siguientes: primero, empieza a computar con la primera sentencia que se haya pronunciado y segundo considerando la fecha de ejecutoria de las sentencias. Nuestra ley debe de reglamentar estas situaciones y por ningún motivo debe permitir que se resuelvan

casos utilizando criterios que no tengan fundamento legal, es decir, la ley debe de señalar la forma en como se deben de llevar a cabo los actos de la autoridad, por que si se le deja a su criterio existe el riesgo fundado de un acto arbitrario e injusto, que puede contener intereses ilícitos, en este sentido, el legislador tiene la obligación de considerar estas deficiencias en la ley que el creó y promover la corrección para su debida reglamentación.

De igual manera, es necesario establecer, cuando se trata de dos o más sentencias por procesos diferentes, si estas se pueden sumar para sacar los porcentajes requeridos en la concesión de beneficios de libertad anticipada. Atendiendo a lo que dice el código penal en el sentido de que las penas se deben computar de manera sucesiva, no debe de hacerse, pero la realidad nos dice otra cosa, esto es, la autoridad ejecutora si permite la suma de los penas impuestas en procesos diferentes, siempre y cuando éstas sean del mismo ámbito de competencia, incluso existen datos de que anteriormente se hacía independientemente de que fueran penas del fuero común o del fuero federal. La ley en estudio, también es omisa en esta situación y aquí no cabe decir que el código penal ya señala algo al respecto, puesto que en sentido estricto, la ley que debe contemplarlo es la de ejecución de sanciones penales, por eso es una ley especial, de otra manera perdería sentido su existencia, por estas razones, es necesario que se establezca si se pueden sumar o no las penas para efectos de beneficios, en este caso considero justo que se permitiera la suma de las sentencias, siempre y cuando se traten de penas privativas de libertad impuestas por autoridades del mismo fuero y exclusivamente para la concesión del beneficio de la Remisión Parcial de la Pena.

4.4 En que situación quedan los sentenciados que ya se les dio un beneficio de libertad anticipada y antes de cumplir con este vuelven a delinquir.

En la ley de estudio hasta la actualidad no hace referencia alguna a estos supuestos. Para hacer el análisis de este asunto he considerado dos aspectos fundamentales; el primero comprende el supuesto en el que el condenado ha sido beneficiado con alguno de los beneficios de libertad que la ley contempla, y antes de cumplirlo en su totalidad comete un nuevo delito por el cual se le impone otra pena privativa de libertad. En este caso se presenta en primer lugar el problema para la realización del cómputo de la pena, es decir, no está claramente determinado por la ley cuál de las dos penas se empezará a computar primero y cuál después, y en segundo lugar falta definir si a este sujeto se le podrá otorgar o no algún beneficio de libertad anticipada, habría que determinar que tipo de beneficio incumplió (si fue el de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena), en sentido estricto, en la ley de ejecución de sanciones penales no existe una clasificación en orden de jerarquía de estos beneficios, sin embargo atendiendo a los requisitos que señala para cada uno de ellos, podemos decir que el primer beneficio al que puede hacerse acreedor el sentenciado ejecutoriado, es el tratamiento preliberacional, el segundo el de la libertad preparatoria y el último la remisión parcial de la pena.

La autoridad ejecutora en la vida real ya no concede otro beneficio de libertad anticipada al reo que haya incumplido con alguno de ellos (sólo en lo relativo a esa misma pena) y que como consecuencia se le haya impuesto la revocación del mismo, pero este "criterio" encuentra su razón lógica únicamente para el caso de la remisión parcial de la pena, porque después de éste no existe otro beneficio, situación que no ocurre en el tratamiento preliberacional ni tampoco con la libertad

preparatoria. En estricto apego al principio fundamental de la justicia, debe negársele el beneficio de la libertad anticipada a toda persona que ha incumplido con uno concedido, siempre que se trate de la misma pena, pero esta situación debe estar perfectamente establecida por la ley, no debe ser a través de criterios de autoridad como se han de resolver las situaciones legales, menos cuando se trata de un bien jurídico tan importante como la libertad personal. En conclusión, la ley de ejecución de sanciones penales debe establecer que cuando el delincuente ha sido objeto de un beneficio de libertad anticipada y no lo cumple, ya no tendrá derecho a la concesión de otro por esa misma pena.

El segundo caso, es con relación al supuesto de que el ejecutoriado no cumplió con el beneficio que le otorgaron, regresando a prisión por la comisión de un nuevo delito, en consecuencia se le revoca la libertad anticipada concedida, a partir de que reingresa a la cárcel de acuerdo con la propuesta que hago en este trabajo de investigación, se debe iniciar el cómputo de la pena por la que se le otorgó el beneficio y que no cumplió, ya que compurgó ésta, inicia el cómputo de la pena impuesta por él o los nuevos delitos por los que reingresó a prisión. Aquí hace falta determinar si para esta nueva pena se le debe o no conceder alguno de los beneficios de libertad anticipada. Mi propuesta para estos casos en específico, es que se tiene que considerar cual fue el beneficio que no cumplió, es decir, si le dio el tratamiento preliberacional, entonces para la nueva pena ya no se le debe otorgar este, sino que se tiene que esperar a que reúna los requisitos de la libertad preparatoria y si por el contrario fue este último el beneficio otorgado e incumplido, entonces sólo tendrá derecho al de la remisión parcial de la pena y finalmente, si el que incumplió es el de la remisión parcial de la pena, entonces se le podrá conceder este mismo únicamente.

La tercera hipótesis se refiere al caso de que el reo si cumplió con el beneficio, a pesar de ello regresa a prisión por nuevo o nuevos delitos y resulta condenado con pena de prisión, en este supuesto, la ley en estudio debe señalar que únicamente se le podrá conceder algún beneficio de libertad anticipada, cuando haya cumplido por lo menos el 60% de su pena y que obviamente reúna los demás requisitos exigidos para el caso del beneficio correspondiente.

4.5 Si se pueden otorgar beneficios cuando existen pendientes: Averiguaciones Previas, Procesos o Sustitutivos penales.

La ley en estudio no contempla ninguno de estos supuestos en ninguno de sus artículos, situación que deja claro las deficiencias que aquejan a la misma, por esta razón, se hace necesario corregir, para ello, los legisladores tienen la obligación de analizar estos aspectos, discutirlos y en su oportunidad aprobar las reformas necesarias a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, para que se les proporcionen todos los elementos necesarios a la autoridad competente en la materia a fin de que su función la realice con estricto apego a la legalidad, evitando con esto espacios que puedan contribuir a los actos de corrupción e impunidad en la impartición de la justicia, en este sentido, los legisladores no deben y no pueden dejar de lado la realidad que a continuación voy a tocar.

En el desempeño cotidiano del trabajo que realizan las personas facultadas para hacer el estudio de los expedientes técnicos y jurídicos de los reclusos que compurgan las penas privativas de libertad, tendientes a ser propuestos para valoración sobre el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada, se enfrentan a verdaderos problemas cuando encuentran que en dichos expedientes hay datos que aseveran la existencia de situaciones jurídicas pendientes como las

siguientes: Denuncias de Hechos, Averiguaciones Previas, Procesos o Sustitutivos de la pena. La ley no proporciona los elementos necesarios para resolver dichos problemas, por lo que de nueva cuenta tienen que recurrir a los llamados criterios, mismos que pueden ser utilizados de dos formas, uno como impedimento para la concesión de beneficios y la otra que es no considerarlo por que en la ley no se menciona que estos aspectos constituyen prohibiciones para otorgarlos, es aquí en donde me refiero a que existen espacios que propician la corrupción, por que, de que forma se podría explicar que algunos obtengan beneficios de libertad anticipada a pesar de tener pendientes denuncias de hechos o averiguaciones o procesos o sustitutivos penales y a otros se les niega, argumentando alguno de estos supuestos.

Entremos al estudio de este asunto. En la hipótesis de que el ejecutoriado tiene pendientes denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito(s), este debe ser un impedimento hasta en tanto no se resuelva la situación jurídica del mismo, por una razón que obedece a la conducta que la persona sostiene en el interior del centro penitenciario, esto es, una persona que tiene denuncias de hechos por probables delito(s) es obvio que no tiene buena conducta dentro de la cárcel, consiguientemente no se le puede premiar concediéndosele algún beneficio de libertad anticipada. Cuando se trata de Averiguaciones previas pendientes, se debe considerar primero si son producto de su conducta en el interior del penal o si por el contrario se trata de denuncias anteriores a su ingreso a prisión y segundo, el estado en que se encuentran, si están en integración, en reserva o archivadas, en este último caso no debe haber mayor problema por que se trata de la determinación del no ejercicio de la acción penal por parte de la autoridad correspondiente. En el caso de Proceso(s) penal(es) pendientes, aquí se debe tener en definitivo la resolución que determine

la situación legal de estos y sólo se podrá conceder alguno de los beneficios de libertad anticipada si el procesado resulta absuelto, por que de otro modo estaríamos en presencia de una nueva pena. En cuanto a los sustitutivos penales, estos no deben ser impedimento en la concesión de beneficios, en razón de que quien los concede no es la autoridad ejecutora sino la judicial, pero la autoridad ejecutora al momento de resolver sobre el otorgamiento de un beneficio de libertad anticipada debe prever que el beneficiado puede cumplir con los dos y asumir la responsabilidad de que tendrá que vigilar el cumplimiento tanto del sustitutivo como de el de libertad anticipada. A esta regla debe haber una excepción, cuando el sustitutivo penal se haya concedido sobre un proceso penal cuyos hechos se dieron estando el sujeto privado de su libertad en un centro de reclusión, en virtud de que se entiende que existió una irregularidad de la autoridad que lo concede (no es raro encontrar casos como este) y además por que esto viene a ser una prueba de que la conducta en prisión no ha sido buena, en cuyo caso, se debe negar la concesión de los beneficios de libertad anticipada.

4.6 Como se deben resolver cuando se trata de penas en donde existió concurso de delitos, y alguno de ellos tiene impedimento para la concesión de beneficios.

Para el ámbito jurídico atañe la connotación de la palabra concurso, derivada de la voz latina en cuanto significa reunión, aplicada a personas, circunstancias, hechos, actos, ó para el tema en específico: delitos. En el derecho penal se habla de "concurso de personas" en el delito, cuando más de una persona interviene en su comisión; de "concurso de normas", cuando un mismo hecho aparece regulado por diversas normas, siendo necesario determinar cual de entre ellas es la aplicable, y se habla también de "concurso de delitos", ant.: la

realización de diversos delitos, este último es el que nos interesa para el tema en estudio. En resumen, por concurso de delitos se entiende la pluralidad de conductas o resultados delictivos, cometidos por una persona o varias, en cuyo caso habrá también concurso de personas.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal regula el concurso de delitos en el capítulo V, artículo 18 que a la letra dice: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lo encontramos en el capítulo IV, artículo 28, textualmente dice: "Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos. Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de éste código".

De acuerdo con lo anterior, el concurso de delitos se clasifica en dos: Real e Ideal. En la primera clasificación, distinguimos los siguientes elementos: a) Pluralidad de conductas; b) Realización de las conductas en tiempos diversos, y c) Producción de diversos resultados delictivos.

Para efectos de la punibilidad del concurso real, el artículo 64 del mismo código establece en su segundo párrafo: *En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellos son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicaran las*

correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más.

En el concurso ideal, encontramos que está constituido por los siguientes elementos: a) Una sola conducta (por acción u omisión), y b) Producción de una pluralidad de delitos. En cuanto a la penalidad, el referido artículo 64, refiere en su primer párrafo: *En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.* La diferencia respecto del concurso real, estriba en el hecho de que, en el caso del concurso ideal o formal, se ocasiona la pluralidad de delitos con una sola conducta típica, en tanto que en aquella deriva de una pluralidad de conductas.

El maestro Gustavo Malo Camacho sostiene: que el concurso de delitos es una figura jurídica que tiene por objeto dar un tratamiento especial, en orden a la penalidad, a la comisión de un número plural de delitos cometidos por un mismo autor, sea que tal pluralidad de delitos derive de una sola conducta, o bien que sea consecuencia de una pluralidad de éstas. Así, es el criterio de la imposición punitiva, la nota más característica en el concurso de delitos.²⁴

Es evidente que nuestro código penal, en cuanto a la penalidad del concurso de delitos, recoge los criterios de los sistemas del cúmulo material de la pena, cuando estas son de diversa especie, en virtud de que se debe imponer la suma de las penas de los delitos cometidos, si es que las penas son de diversa especie; y el cúmulo jurídico de la pena,

²⁴ Malo Camacho, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, 1ª edic., México, 1997. p. 515.

si los delitos son de la misma especie, partiendo como base aplicable el criterio de la absorción, aplicando la pena del delito que merezca la mayor, misma que puede ser aumentada hasta en una mitad más, sin que exceda de los máximos legales.

Es pertinente destacar lo que al respecto dice el jurista José Arturo González Quintanilla en su obra Derecho Penal Mexicano: El concurso no debe confundirse con la reincidencia, por que esta tiene como ingrediente la existencia previa de una sentencia definitiva en contra del procesado; ni tampoco con la acumulación de causas, esfera eminentemente procesal, de donde se desprende la no existencia de secuela, hilación o unión entre los diversos delitos, característica sintomática del concurso. A la vez no se debe mezclar con el continuado (tracto sucesivo), dadas sus marcadas diferencias, en especial por que en este a pesar de sus múltiples acciones y resultados, la apreciación legislativa lo traduce en considerarlo como un solo delito; de igual forma es indebido asimilarlo al concurso aparente de normas, en el cual, las diversas normas resultan inaplicables al excluirse por incompatibilidad, en cambio, en el concurso de delitos, la conducta o conductas, devienen perfectamente encuadrable en las diversas normas, al aceptar su aplicación sin rechazarse entre sí.

El código penal acertadamente regula los supuestos del concurso de delitos para efectos de la imposición de las penas, sin embargo, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal es omisa. Si la imposición de la pena no pasa por alto estos supuestos de la vida real, la ejecución de las penas no debe y no puede ignorar esta realidad. En este orden de ideas, es necesario que la ley mencionada con antelación, establezca con toda claridad la situación que deben guardar los internos que están pagando una pena que ha sido producto de

delitos en donde existió concurso real (material) o ideal (formal), con relación a la concesión de los beneficios de libertad anticipada.

Por lo anterior, propongo que en las reformas necesarias a nuestra ley de ejecución de sanciones penales, se establezca que cuando el interno esté pagando una pena impuesta como resultado de concurso de delitos, no tendrá derecho al beneficio del tratamiento en externación, ni tampoco al tratamiento preliberacional, solo será sujeto de el de la libertad preparatoria y el de la remisión parcial de la pena. Mi propuesta tiene su fundamento en el valor a la justicia que demandan en todo momento las víctimas de los delitos, quienes miran con decepción e impotencia cuando la autoridad encargada de la ejecución de las penas les conceden la libertad anticipada a sus verdugos, cuando escasamente han cumplido la mitad de la pena impuesta.

Es cierto que no debemos olvidar el sentido humanista con el que se ha de tratar al delincuente por que en ningún momento deja de ser persona por más deleznable que haya sido su conducta antisocial y delictiva, pero esto no le puede dar a la autoridad responsable de la ejecución de las penas, el derecho ha contrarrestar la justicia por la impunidad.

4.7 Tratándose de internos que fueron trasladados o que llegaron de traslado, que autoridad será la competente para otorgarlos.

El traslado de reos es una práctica común en el sistema penitenciario nacional, el Distrito Federal no es la excepción; a sus centros preventivos y de readaptación social llegan internos trasladados de distintas entidades federativas del país e incluso de otros países (principalmente de Estados Unidos de Norteamérica, algunos de Panamá

y Colombia), esto trae como consecuencia la dificultad en la integración de los expedientes técnicos y jurídicos de los ejecutoriados, debido a que en la mayoría de los casos se envía al trasladado con los oficios de traslado y con las copias de la sentencia, pero para la concesión de beneficios estos no son suficientes, se requieren los documentos que acrediten los avances técnicos y conductuales del interno, en donde conste la trayectoria de este en prisión; la autoridad receptora del trasladado al solicitar esta información a la de origen no siempre encuentra la respuesta a su solicitud suficiente ó con el debido tiempo, y en el peor de los casos no consigue respuesta, pero esto no debe ser una excusa válida para negar el derecho a la concesión de beneficios de libertad anticipada.

El traslado de internos es una práctica que a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001, se ha convertido en un derecho constitucional consagrado en el último párrafo del artículo 18 que a la letra dice: "Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social".

La ley en estudio debe recoger los postulados señalados con antelación, complementándolo con el siguiente texto: **Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio o lugar de origen, a fin de propiciar su reintegración a la sociedad como forma de readaptación social.** Es importante que el traslado no se limite únicamente al domicilio del reo, sino que se debe dar a elegir entre este y su lugar de origen, pues

no se debe olvidar que el lugar de origen de las personas siempre guarda un vínculo especial en la vida de las personas, en el cual puede encontrar no sólo apoyo familiar, también de amigos, vecinos o conocidos que pueden motivarlo al cambio y en la asimilación de las condiciones que está viviendo.

A pesar de lo anterior, inexplicablemente nuestra ley de ejecución de sanciones penales no hace referencia alguna a esta problemática que se vive en los centros penitenciarios. Es necesario y urgente la reglamentación de esta situación en la referida ley, misma que debe contemplar los siguientes aspectos:

Definir con claridad que autoridad es la responsable de valorar al interno y en su caso de aprobarlo para ser propuesto a la concesión de algún beneficio de libertad anticipada e incluso cuando se trate de reos que estén purgando alguna pena del fuero federal, la propuesta que hago es que la ley de sanciones penales debe establecer la responsabilidad a la autoridad que ha aceptado la recepción del trasladado por que esta es la que dará el seguimiento integral del sentenciado en prisión, y que cuando se trate de delitos federales esta sólo tenga el deber de hacer la valoración técnica y jurídica, reunidos los requisitos exigidos por la ley en su caso, hacer la propuesta para la concesión de beneficios, pero la federal tendrá la decisión final de concederle o negarlo según sea el caso, obligación que se debe hacer independiente de que lo solicite o no el interesado o sus familiares. Cuando por alguna circunstancia la autoridad receptora no pudiese obtener de la de origen los datos complementarios requeridos para el otorgamiento de beneficios, debe valorar y resolver el asunto con los registrados en el interior del centro o centros de su dependencia.

También es importante que se establezca, que cuando se trate de delinquentes que ingresaron al sistema penitenciario del Distrito Federal por traslado, la autoridad ejecutora tiene el deber en todo momento de observar las disposiciones que en la materia establecen los tratados o convenios internacionales suscritos por nuestro país.

Cuando se trate de reos que han llegado de traslado para cumplir penas del fuero común, la autoridad ejecutora del Distrito Federal debe tener la facultad de decidir si otorga o no el beneficio de la libertad anticipada, independientemente de que se le haya impuesto dicha pena por leyes que no se aplican en su territorio, en el entendido de que al llegar de traslado a la jurisdicción del Distrito Federal, se debe sujetar a las leyes que lo rigen.

4.8 El Grado de Peligrosidad o Temibilidad.

La sola pronunciación de la palabra "peligrosidad", retiene la atención del estudioso del Derecho Penal, pero no solo de él, sino también del sociólogo, del criminólogo, del político e incluso del hombre de la calle, sobre un complejo vastísimo de significados, de implicaciones, de decisiones políticas y legislativas, así como de problemas todavía actuales y no siempre resueltos en su totalidad.

Se entiende en general por peligrosidad, aquella cualidad de alguien o algo para producir un peligro, esto es, el riesgo o contingencia de que suceda algún mal con mayor o menor inmediatez. Dicha situación puede venir originada, por tal motivo, por un hecho natural o animal, o bien por una conducta humana. En Derecho, generalmente, este concepto hace referencia a la cualidad de una persona (llamada peligrosa) en la cual se aprecia la probabilidad más o menos próxima de

que pueda realizar una acción socialmente dañosa, constituida o no de delito. Esta definición amplia de peligrosidad, se conoce también como **peligrosidad social**; en este trabajo de investigación, voy a referirme a la **peligrosidad criminal**.

También se ha considerado a la peligrosidad como el resultado de un juicio pronóstico sobre la probabilidad de que de un dato centro de imputación, han de derivarse lesiones para determinados intereses o valores, considerados como relevantes para la sociedad y/o el ordenamiento, como la posesión por parte del sujeto de una cualidad que legitima un juicio de probable reincidencia; o por fin, una cualidad personal de un sujeto en cuanto probable causa de delitos.

El maestro Carlos María Romeo Casabona, señala que el concepto de peligrosidad se incorpora al Derecho Penal moderno, como resultado de las corrientes preventivistas surgidas en su seno: la figura de peligrosidad como un eficaz mecanismo de lucha contra el delito, aunque también en otras ocasiones contra otras conductas consideradas perjudiciales para la sociedad.²⁵

La peligrosidad es un aspecto que podemos decir, está ligado con el aspecto de la reincidencia, por que con ella se puede medir el grado de probabilidad en que el sujeto autor de delito(s) puede cometer otro a futuro.

En materia procesal penal, la peligrosidad está estrechamente relacionada con la culpabilidad, es decir, la culpabilidad determinará la medida de la pena (la culpabilidad es el límite de la pena). Mientras que

²⁵ Romeo Casabona, Carlos María. Peligrosidad y Derecho Penal Preventivo. Edit. Bosch. 1ª edic. Barcelona. 1986. p. 20.

la peligrosidad consiste en la previsión de que probablemente una persona cometerá delitos en un futuro más o menos próximo. La culpabilidad supone un pronóstico con proyección hacia el pasado, la peligrosidad un pronóstico con proyección al futuro, la culpabilidad se refiere a una cualificación del hecho y de su autor, la peligrosidad a una cualificación del sujeto mismo. Con esto queda claro que culpabilidad y peligrosidad son dos cosas distintas, pero ambas pueden llegar a complementarse.

Esta cualidad es un aspecto importante en la resolución final para la imposición de la pena por parte del órgano jurisdiccional. El Juez no la puede omitir en la sentencia al hacer la individualización de la pena, consiguientemente no puede existir una razón justificable para que la autoridad ejecutora no la considere en la concesión de los beneficios de libertad anticipada. Para ello es necesario que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la considere como un aspecto determinante en esta materia; debido a esto, propongo que la peligrosidad sea un requisito indispensable para la concesión de los beneficios.

Quienes pueden determinar la peligrosidad de los delincuentes son los peritos en criminología, mismos que la clasifican en tres niveles: mínima, media y alta, a veces pueden determinar un punto intermedio entre ellas. Para efectos de la concesión de los beneficios propongo, que debe ser un requisito para otorgar el beneficio del Tratamiento en Externación y el del Tratamiento Preliberacional, que el sujeto tenga un grado de peligrosidad mínima o equidistante entre la mínima y la media, para el de Libertad Preparatoria, peligrosidad media o equidistante entre la media y la alta, los que tengan una peligrosidad alta, sólo tendrán derecho al de la Remisión Parcial de la Pena.

La forma de evaluar esta calidad o cualidad del delincuente es a través de los estudios técnicos practicados por un criminólogo, quien determinará el grado de peligrosidad, para que a su vez el Consejo Técnico Interdisciplinario al momento de valorar al interno para beneficios, determine si lo aprueba o no y para que tipo de beneficio.

4.9 La función del Consejo Técnico Interdisciplinario en materia de beneficios.

El Consejo Técnico Interdisciplinario es un órgano colegiado que actúa como cuerpo de consulta y asesoría del director del establecimiento penitenciario. También tiene facultades para determinar los tratamientos para la readaptación social de los internos.

Se integra por los siguientes miembros: el Director, quien lo presidirá, por los Subdirectores Técnico, Administrativo, Jurídico, este último será el Secretario del consejo, y por los jefes de los siguientes departamentos: Centro de Observación y Clasificación; de Actividades Educativas; de Actividades Industriales; de Servicios Médicos, y de Seguridad y custodia. Formarán parte también de este Consejo, Especialistas en Criminología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Pedagogía, Psicología y Sociología.

El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias, por lo menos una vez a la semana, y extraordinarias cuando fuere convocado por el Director del establecimiento. A estas sesiones del Consejo Técnico, en el caso de Penitenciarías y Reclusorios preventivos deberán asistir representantes de la dirección General de Prevención y Readaptación Social y podrán asistir como observadores miembros de la Asamblea de representantes del Distrito Federal. Para deliberar válidamente, es indispensable la presencia de la mayoría de sus miembros, además de

su Presidente; las decisiones se toman por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

El Secretario del Consejo es el encargado de formular el orden del día y de formular el acta correspondiente, que contendrá el desahogo de la agenda y los dictámenes, recomendaciones y opiniones que formulen, copia de los cuales se integrará al expediente del interno o del asunto tratado. El acta será leída en la sesión próxima inmediata para su aprobación o modificación y será firmada por el presidente y el Secretario, y demás integrantes que hubieren intervenido en la sesión.

Funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario.

a) Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación;

b) Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados, y dictaminar los incentivos o estímulos que se concederán a los reclusos, y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 48 del reglamento de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal;

c) Cuidar que en el reclusorio se observe la política criminológica que dicte la Dirección General. Y emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director de cada Reclusorio, en el orden técnico administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución;

d) Establecer criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas, en caso de los sentenciados y lo

conducente en las instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo;

e) Apoyar y asesorar al Director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del reclusorio;

f) En el caso de establecimientos para la ejecución de penas, formulará los dictámenes en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena; y,

g) Las demás que le confiera la ley y este reglamento.- Las resoluciones del consejo técnico, serán enviadas por el Director de la Institución a la Dirección General de Reclusorios para su ratificación o rectificación y la realización de los trámites subsecuentes.

En la práctica, el Consejo Técnico Interdisciplinario sesiona todos los miércoles de cada semana, con base a un orden del día, que contiene básicamente los siguientes puntos:

I.- Lista de presentes para comprobar quórum.

II.- Lectura del Acta anterior y firma de la misma.

III.- Estudios Clínicos Criminológicos que se someten a la consideración del H. Consejo Técnico Interdisciplinario.

IV.- Reportes de Tratamiento.

V.- Manejo Institucional.

VI.- Asuntos Generales.

Para efectos del asunto en cuestión, quiero señalar que en lo relativo a la materia en estudio (beneficios de libertad anticipada), son tratados por el Consejo Técnico en los puntos III y IV del orden del día,

además se debe tener físicamente en la sesión los expedientes técnico y jurídico del interno que va a ser valorado. Ya que se han agotado los dos primeros puntos del orden del día, se inicia con los estudios clínicos criminológicos que se someten a la consideración del Consejo Técnico; para tratar este punto, el Secretario del consejo (Subdirector Jurídico del establecimiento penitenciario) hace uso de la palabra y da lectura a la ficha sinaléctica del reo, en donde aparecen datos generales, sobrenombre o alias, pena, delito(s) y un resumen de la dinámica del delito, acto seguido es valorado en los siguientes rubros: Médico, Trabajo, Centro Escolar, Pedagogía, Trabajo social, Psicología, Criminología y Seguridad y custodia. Cada una de estas áreas realiza un estudio y emite un dictamen, exponiendo los argumentos y razones del por que lo da favorable o desfavorable según sea el caso; para que pueda ser propuesto para la concesión de algún beneficio de libertad anticipada debe ser aprobado por lo menos por siete de las ocho áreas, de lo contrario resulta aplazado a diferentes actividades, en las que desde luego no tenga participación o que sus avances sean mínimos.

Si el interno ha sido aprobado por siete de las ocho áreas, se dice que ha sido aprobado por mayoría de votos, si es aprobado por todas las áreas, el resultado es que ha sido aprobado por unanimidad, y consiguientemente propuesto para la concesión de alguno de los beneficios de libertad anticipada previstos por la ley. Pasada esta etapa de evaluación, la subdirección jurídica del establecimiento, se encargará de integrar el expediente (mismo que debe contener entre otras cosas, los estudios técnicos de todas las áreas y el acta de la sesión del Consejo técnico en donde fue valorado, es decir, se integra por datos técnicos y jurídicos) que va a enviar a la autoridad ejecutora quien aprobará, revocará o modificará en definitiva, esta a su vez va a valorar de nueva cuenta al interno, de nuevo a través de una sesión de consejo

y va resolver en definitiva si otorga o no la libertad anticipada; de ser aprobado esta elaborará el oficio de libertad y lo enviará al jurídico del centro penitenciario para que se ejecute la orden de libertad por beneficios.

4.10 *Consecuencias del Nuevo Código Penal en la concesión de beneficios.*

De este nuevo ordenamiento legal penal se desprenden las siguientes consideraciones que de manera directa o indirecta van a traer consecuencias jurídicas en materia de beneficios de libertad anticipada. Los cambios efectuados son muchos, sin embargo, voy a señalar los que a mi juicio son más relevantes en la materia.

Apreciamos, la desaparición del concepto legal de delito que se preveía en el artículo 7 del Código Penal; la modificación del capítulo relativo a las penas y medidas de seguridad, del cual se aprecia una clasificación detallada de lo que son las penas, las medidas de seguridad y se agrega una nueva modalidad a la que el Legislador le ha llamado Consecuencias Jurídicas para las Personas Morales. Dentro de estas destaca la desaparición de algunas penas y medidas de seguridad que son las siguientes: el confinamiento, la amonestación, el apercibimiento, la caución de no ofender y la publicación especial de sentencia; agregando a este capítulo como nuevas sanciones el trabajo en beneficio de la víctima, supervisión de la autoridad, tratamiento de deshabitación o desintoxicación y la prohibición de realizar determinadas operaciones.

En lo relativo a la prisión se ha hecho una modificación con relación a la duración de la pena de prisión que anteriormente era de

tres días a cuarenta años, con excepción de cuatro supuestos en los que la pena podía ser hasta de cincuenta años, en el nuevo Código Penal se habla de tres meses como mínimo y de cincuenta años como máximo, agregando un nuevo párrafo en donde se especifica que cuando se trate de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, se cumplirán de manera sucesiva, pero la suma de ellas no puede ser mayor de cincuenta años. Esta última disposición parece responder a una actitud humanista del Legislador con el delincuente pero no responde a la realidad social de la impartición de justicia que demanda la colectividad, puesto que aquéllos sujetos que sumadas sus sentencias rebasen este máximo legal, podrán seguir delinquiendo con completa impunidad a sus conductas, es decir los Legisladores no han considerado el hecho de que las personas privadas de su libertad aún en los Centros de Reclusión pueden llegar a cometer delitos sin que tengan por lo menos la advertencia legal del incremento de su pena por la comisión de un nuevo delito, situación que provoca un estado de vulnerabilidad para los demás internos que conviven con ellos en su seguridad personal e incluso para los empleados públicos que laboran en estos centros.

Destaca también la desaparición de figuras tan importantes como la reincidencia y la habitualidad en la comisión de los delitos, que en la ley penal se establecían como agravantes en su comisión. Estos dos aspectos son muy importantes para efecto de conceder los beneficios de libertad anticipada y lamentablemente con la entrada en vigor de la nueva Ley Penal, existe la posibilidad real de que muchos de los internos que tienen la calidad de reincidentes o habituales podrán obtener su libertad anticipada, exponiendo con ello la seguridad de las personas que habitan en este territorio. Los legisladores han desestimado con esta supresión, las estadísticas de reincidencia delictiva de las personas egresadas de los centros penitenciarios, cuyo porcentaje oscila entre un

sesenta y un setenta por ciento de éstos, si en Estados Unidos de Norteamérica (país del primer mundo), que tiene un sistema de readaptación "más avanzado que el nuestro", se dice que de cada diez personas que salen de prisión, seis regresan por la comisión de un nuevo delito, que podemos esperar del nuestro.

Aunado a lo anterior se debe hacer notar que a pesar de que en el nuevo Código Penal desaparecen estas figuras, las diversas normatividades de Ejecución de Penas, hacen mención a ellas, lo que tendrá como consecuencia una incongruencia en la aplicación de criterios para la concesión o no de los beneficios del Tratamiento en Externación, Preliberación, Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena, tarea nada fácil para la toma de decisiones por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Destaca también el hecho de que se haya suprimido por completo el capítulo tercero del título cuarto del Código Penal relativo a la Libertad Preparatoria que comprendía del artículo 84 al artículo 87; mismo que en el artículo 85 se establecían especialmente las prohibiciones para la concesión de este beneficio de libertad anticipada, y al desaparecer ya no existirá impedimento alguno a los delincuentes para obtener su libertad antes de cumplir con la pena. Esta situación deja claro que ahora más que nunca es necesaria la modificación de nuestra Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal a fin de que regule de manera eficaz y completa esta materia. En este caso tenemos que dar la razón a los legisladores que de manera acertada han desechado un apartado que es completamente parte de la ley de ejecución y no del Código Penal, pero es válido reprochar el hecho de que al no modificar dicha ley de ejecución, deja en un estado de incertidumbre jurídica.

La entrada en vigor de este nuevo ordenamiento penal, traerá como consecuencias a corto plazo, que en primer lugar al abrogar tipos penales, la primera respuesta de los internos en ejecución o instrucción que se encuentran en los supuestos en los que desaparece el tipo, será la solicitud inmediata y absoluta libertad con fundamento en lo dispuesto por su artículo primero que establece el principio de legalidad (nulum poena nulum crimen sine lege) de donde se advierte que no es posible sancionar a un individuo sin que exista una Ley que eleve al rango de delito la conducta desplegada, de tal forma que la primigenia y mas urgente de las consecuencias es la posible libertad de los internos que se encuentren en tales supuestos.

Por otro lado, con la modificación a los tipos penales (aumento o disminución de elementos constitutivos del cuerpo del delito), derivara que algunas de las conductas desplegadas por los sujetos activos, ya no son típicas o en su defecto encuadran en diverso tipo penal, de ahí que cuando una conducta ya no sea típica la consecuencia lógica sea la solicitud de libertad por atipicidad de la conducta y en segundo término cuando la conducta se pueda encuadrar en otro tipo penal, se tendrá que solicitar la adecuación de la misma al nuevo tipo si es que se puede encuadrar y con la respectiva adecuación a la nueva sanción. Esto obtiene mayor realce cuando la nueva conducta encuadra en un tipo, que al no ser considerado como grave, tendrá derecho a la libertad provisional bajo caución (ahora llamada Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena), obteniendo su libertad, incluso podría darse el caso de que cambiara de grado, al ser declinada la jurisdicción por parte del órgano jurisdiccional, a un juzgado de paz o viceversa.

De igual forma con la entrada en vigor del nuevo Código Penal será necesario la adecuación de las sanciones, ahí se presentará el

problema de la competencia, es decir, quien tendrá la facultad de hacer la adecuación de las penas, pues en la práctica tanto la ha hecho el órgano jurisdiccional como la autoridad ejecutora, situación que traerá como consecuencia, que algunos de los internos ya estén en tiempo para la obtención de algún beneficio de libertad, próximos a cumplir o bien que ya se les dé por cumplidos, a los que se les tendrá que poner en inmediata libertad.

Ahora bien, con el nuevo ordenamiento se ha modificado el capítulo relativo a la Condena Condicional (llamada Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena) se ha aumentado el máximo de la pena privativa de libertad que era de cuatro años, a cinco años, por lo tanto habrá muchos sentenciados que ahora tendrán derecho a este beneficio e incluso a los sustitutivos de la pena de prisión, ya sea por multa, por tratamiento en libertad o semilibertad.

Con todo lo anterior, pareciera que lo que el Gobierno pretende hacer, es conceder mayores beneficios a los internos para la obtención de su libertad, ya sean absolutas o provisionales, lo cual traerá como consecuencia a largo plazo la disminución de la población en hacinamiento de los Centros Penitenciarios del Distrito Federal y al contar con una población menor tendrá como resultado lógico un mayor espacio físico para la ubicación de los internos, una mejor clasificación con el fin de ubicarlos en el medio más conveniente para su tratamiento y evitará la transmisión y propagación de enfermedades delictuosas entre los mismos. De igual manera al contar con una población menor a la actual se podrá dar un mejor uso a las instalaciones penitenciarias; esto beneficiará al resto de la población interna, pues tendrá mayores oportunidades de trabajo, estudio, deporte, esparcimiento, etc. Igualmente se podrá dar un mejor servicio de alimentación, de atención

médica en virtud de que los recursos existentes se dividirán entre un menor número de internos para su manutención, pudiendo distribuirse ropa, zapatos, colchones, cobijas, material de higiene, además de que se contará con mayores recursos para el mantenimiento de las instalaciones penitenciarias.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La ejecución de las penas es la parte esencial del Derecho Penitenciario que debe ser reglamentada eficazmente para que pueda cumplir con los fines propios de la pena, mismos que también comprende el de la impartición de justicia y combate a la impunidad de los delitos.

SEGUNDA.- La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal es ineficaz en la reglamentación de los beneficios de libertad anticipada.

TERCERA.- Debe determinar el tiempo necesario o en su defecto el porcentaje correspondiente que ha de cumplir el sentenciado para poder considerársele como satisfechos los requisitos correspondientes a: Trabajo, Capacitación para el mismo, Educación y Conducta. Por ejemplo, sería prudente que nuestra ley determinara que para que al interno se le pueda dar como favorable en el ámbito laboral, debe acreditar que ha participado en actividades laborales por lo menos el 50% del tiempo que ha permanecido privado de su libertad.

CUARTA.- En el caso de las actividades educativas debería establecerse que solo podrá darse como favorable en este rubro si se cumple con lo siguiente: cuando se trate de personas cuya preparación escolar no sea ni siquiera la básica, tendrán la obligación de acreditar durante el tiempo de su reclusión el nivel educativo básico; cuando se trate de personas cuyo grado académico sea el nivel básico, deberán participar en el nivel medio superior y demostrar avances de por lo menos el 50% de éste, o en su caso participar como asesores de nivel básico en el interior del Centro, pudiendo complementar este aspecto

personas con preparación académica de media superior y superior, solo se les podrá dar favorable si participan como asesores o instructores en materia de enseñanza, por lo menos la mitad del tiempo que han permanecido en prisión.

QUINTA.- Con relación a la conducta la ley debe especificar el tiempo necesario para poder considerar que el interno ha observado buena conducta durante su estancia en reclusión. Si bien es cierto que sería muy drástico exigir buena conducta durante todo el tiempo que permanecen privados de su libertad, debido a que se trata de un medio conflictivo por su propia naturaleza, sin embargo la ley debe señalar los parámetros que la autoridad debe observar a efecto de poder dar por acreditado este requisito. En la práctica se considera que el interno mantiene buena conducta si durante un lapso de seis meses no ha tenido ningún correctivo disciplinario, tiempo que me parece insuficiente, por lo que propongo que se establezca como mínimo un año.

SEXTA.- Se debe establecer un capítulo en donde se hable por completo de las prohibiciones en atención a los delitos cometidos y que han traído como consecuencia la imposición de la pena, retomando los que el Código Penal para el Distrito Federal ya preveía en su artículo 85.

SEPTIMA.- En virtud de que en el actual Código Penal para el Distrito Federal, han desaparecido las figuras de la Reincidencia y la Habitualidad del delincuente, es necesario que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales las retome como requisitos indispensables para la concesión o no de los beneficios de libertad anticipada.

OCTAVA.- Esta ley debe establecer que cuando se trate de internos condenados a cumplir penas de fuero mixto, esto es, Común y Federal, la autoridad ejecutora sólo podrá conceder el beneficio de la Remisión Parcial de la Pena, siempre y cuando el delito del fuero común no tenga impedimento legal alguno, en razón de que en cualquier otro beneficio de libertad anticipada no podría cumplir con las condiciones impuestas por la autoridad, ya que tiene pendiente el cumplimiento de otra pena del fuero federal.

NOVENA.- Debe contemplar un capítulo destinado al cómputo de las sentencias, en donde establezca con toda precisión la forma en que debe llevarse a cabo, previendo ante todo, que puede haber sentenciados por diferentes procesos, consiguientemente obligados a cumplir dos o más penas privativas de la libertad, las cuales no se deben compurgar simultáneamente, sino de manera sucesiva.

DECIMA.- Tiene que determinar con toda precisión la situación que deben guardar los internos que han sido sujetos de algún beneficio de libertad anticipada y antes de cumplir con él, regresan a prisión por un nuevo delito, es decir, si tendrán o no derecho a los mencionados beneficios de libertad anticipada por la nueva pena que se le imponga y si lo tienen, definir con cual de ellos se puede beneficiar.

DÉCIMO PRIMERA.- Si es o no procedente conceder beneficios de libertad anticipada, cuando el sujeto tiene pendientes, Averiguaciones Previas, Procesos o Sustitutivos de la pena.

DÉCIMO SEGUNDA.- Debe reglamentar de manera amplia los traslados de internos de un centro penitenciario a otro, retomando los postulados del artículo 18 constitucional último párrafo para la cual se

propone el siguiente texto: **Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio o lugar de origen, a fin de propiciar su reintegración a la sociedad como forma de readaptación social.** Expresando con claridad que autoridad va a ser la competente para resolver en materia de beneficios de libertad anticipada.

DÉCIMO TERCERA.- En el mismo sentido, la ley en estudio debe contemplar el grado de peligrosidad y la calidad del delincuente, los cuales se determinan: el primero con un estudio Criminológico y se mide en parámetros (mínimo, medio o alto), el segundo atiende a si es Primodelincuente, Reincidente o Habitual, puntos que deben ser determinantes para otorgar o negar los beneficios de libertad anticipada.

DÉCIMO CUARTA.- Retomar del Reglamento Interior de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario en lo que se refiere a la concesión de los beneficios de libertad anticipada.

DÉCIMO QUINTA.- El nuevo Código Penal para el Distrito Federal manifiesta en su contenido, en términos generales, el predominio de una corriente humanista en lo que se refiere a la imposición de las penas con una clara tendencia a la socialización del Derecho Penal, situación que puede ser riesgosa en cuanto a la eficacia y sobre todo a la credibilidad de los habitantes en cuanto a la impartición de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALVARADO RUÍZ, José Luis. (Coord). "Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria: Módulo Criminológico II". Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992.
2. ARILLA BLAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Ed. Porrúa, México, 2000. Vigésima Edición.
3. BARREDA SOLÓRSANO, Luis y FELLINI GRANDULFO, Zulita (Coord). "Ensayos de Derecho Penal y Criminología en honor de Javier Piña y Palacios". Ed. Porrúa, México, 1985.
4. BERNALDO DE QUIROZ, Constancio. "Lecciones de Derecho Penitenciario". Edit. Cajica, México, 1953
5. BORJA OSORNO, Guillermo. "Derecho Procesal Penal". Ed. Cajica, México, 1969.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Edit. Porrúa. México, 2002.
7. BUSTOS RAMÍREZ, Juan. "Introducción al Derecho Penal". Edit. Themis, Bogotá, 1986.
8. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en México". Ed. Porrúa, México, 1980.
9. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARANCÁ Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penal Mexicano: Parte General". Ed. Porrúa, México, 1999. Vigésima Edición.
10. CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, México, 2000.
11. CUELLO CALÓN, Eugenio. "La Moderna Penología. Represión del Delito y Tratamiento del Delincuente, Penas y Medidas de Seguridad, su Ejecución". Edit. Bosh. Barcelona, 1958.
12. ENRIQUE EDWARDS, Carlos. "Régimen de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad". Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997.
13. Enciclopedia Jurídica Ameba. t-II. Edit. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1976.
14. FERNANDEZ Muñoz, Dolores Eugenia. "La Pena de Prisión. Propuesta para Sustituirla o Abolirla". Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.
15. FOUCAULT, Michael. "Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión". Ed. Siglo XXI, México, 2001. Trigésimo Primera Edición.

16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Criminología, Marginalidad y Derecho Penal". Ed. Desalma, Buenos Aires, 1982.
17. GARCIA Ramírez, Sergio. "El Sistema Penal Mexicano". Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1993
18. GARCIA Ramírez, Sergio. "La Prisión". Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1975
19. GARCÍA VALDÉS, Carlos. "Derecho Penitenciario: escritos, 1982-1989". Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, España, 1989
20. GENIS GONZÁLEZ-MÉNDEZ, Alfredo. "La Libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano". Ed. Porrúa, México, 1999.
21. GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. "Colonias Penales e Instituciones Abiertas". México, 1979.
22. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, México, 1991.
23. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "El Código Penal Comentado". Edit. Porrúa. México, 1992.
24. GUTIÉRREZ RUIZ, Laura Angélica. Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones. Edit. Porrúa. México, 1995.
25. HILDE KAUFMAN. Criminología, Ejecución Penal y Terapia Social. Edit. Desalma. Buenos Aires, 1979.
26. JIMÉNEZ DE AZUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Edit. Losada. Buenos Aires, 1957. t.I.
27. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en Particular". Ed. Porrúa, México, 2001. Vol. 1. Séptima Edición.
28. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en Particular". Ed. Porrúa, México, 2001. Vol. 2. Séptima Edición.
29. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en Particular". Ed. Porrúa, México, 2001. Vol. 3. Séptima Edición.
30. MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, México, 1997.
31. MARCO DEL PONT, Luis. "Derecho Penitenciario". Ed. Cárdenas, México, 1991.
32. MARCO DEL PONT, Luis. "Penología y Sistemas Carcelarios". Tomo 1. Ed. Depalma, Argentina, 1982.
33. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. "Derecho Penal: parte general". Ed. Trillas, México, 2001. Cuarta Edición.

34. MELOSSI, Darío y PAVARINI, Máximo. "Cárcel y Fábrica: los orígenes del Sistema Penitenciario". Ed. Siglo XXI, México, 1980.
35. MÉXICO, Departamento del Distrito Federal. "Antecedentes Históricos". Dirección General de reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, México, 1978.
36. MÉXICO, Departamento del Distrito Federal. "Breve Apunte Histórico sobre el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México". Dirección General de reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, México, 1978.
37. MONTERO SOLER, Alberto y TORRES LÓPEZ, Juan. "La Economía del Delito y de las Penas: un análisis crítico". Ed. Comares, Granada, España, 1998.
38. NEUMAN, Elías. Prisión Abierta. Una nueva experiencia penológica. Edit. Desalma. Buenos Aires. 1982.
39. OLIVA SANTOS DE LA, Andrés; ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara; HINOJOSA SEGOVIA, Rafael; Muerza Esparza, Julio; y TOMÉ GARCÍA, José Antonio. "Derecho Procesal Penal". Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, España, 1999.
40. PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Diccionario de Derecho Penal". Edit. Porrúa, México, 1999. Segunda Edición.
41. PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Edit. Porrúa, México, 2000.
42. PÉREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal". Ed. Cárdenas, México, 1997. Cuarta Edición.
43. RAMOS MÉNDEZ, Francisco. "El Proceso Penal: lectura constitucional". Ed. José Ma. Bosch, Barcelona, 1991.
44. ROMEO CASABONA, Carlos María. "Peligrosidad y Derecho Penal Preventivo". Ed. Bosch, Barcelona, España, 1986.
45. Secretaría de Gobernación. *Programa Penitenciario Nacional 1991-1994*. Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social.
46. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. T.II, Edit. Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1956.
47. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Edit. Ediar. Buenos Aires, 1988.

REVISTAS CONSULTADAS

1. **Revista Mexicana de Prevención y Readaptación No. 10.**
2. **Criminalia. Año XXI.**

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**
- **Código Penal para el Distrito Federal**
- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**
- **Ley que establece las Normas Mínimas para Sentenciados**
- **Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal**
- **Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal**
- **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación**
- **Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad para el Estado de México**